

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 09 DE MARZO DE 2020

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS LUNES 24 Y MARTES 25 DE FEBRERO DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinarias de Consejo celebradas los días lunes 24 y martes 25 de febrero de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Miércoles 4 de marzo.

- Lanzamiento segunda temporada “Experimenta, Ciencia de Niñ@s” en la Academia Chilena de Ciencias. Coproducción del CNTV Infantil, la Fundación Ciencia & Vida y Programa Explora del Ministerio de Ciencias.
- Asistentes: Consejero Marcelo Segura y Consejera Constanza Tobar.

2.2. Jueves 5 de marzo.

Reunión Técnica Franja Electoral.

- La Comisión Técnica encargada de la franja se reunió con los apoderados de los Comandos, Partidos Políticos y Parlamentarios Independientes, para informarles sobre los requerimientos técnicos y para aclarar dudas técnicas.
- Los principales temas tratados fueron: formato de entrega, plazos y horarios de entrega, revisión de causales de rechazo del material, entre otros.
- Se envió la información relativa a la calendarización de las apariciones, la cortina divisoria para las organizaciones de la sociedad civil, y la solicitud de confirmar a los apoderados oficiales, que serán las contrapartes para poder entregarles las acreditaciones correspondientes.

2.3. Informe sobre defensa Jurídica del CNTV ante el TRICEL.

¹ Los Consejeros Dell'Oro, Arriagada y Silva se incorporaron durante el Punto 2 de la Tabla.

- El abogado asesor de Presidencia Edison Orellana, presenta un informe sobre la argumentación jurídica presentada ante el TRICEL.
- Entrega copia de escrito, donde consta la defensa relativa a la autonomía constitucional del CNTV.

2.4. Solicitud de información de la Cámara de Diputados.

Propuestas del Departamento de Estudios, respecto de los posibles efectos en las audiencias por la transmisión de imágenes y contenidos televisivos que involucren consumo de estupefacientes y actos delictivos, violencia y saqueos. Esto, con la finalidad de responder a la inquietud del Diputado Fernando Meza (Oficio 43645).

2.5. Proceso de Declaración de Intereses y Patrimonio (DIP).

- El pasado 1 de marzo comenzó el proceso de Declaración de Intereses y Patrimonio (DIP) del presente año, dando con ello cumplimiento a lo estipulado por la Ley N° 20.880.
- Es obligatorio para todos los consejeros, realizar la actualización de su declaración en la página <https://www.declaracionjurada.cl> como ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA.
- [En caso de requerir alguna aclaración, como en ocasiones anteriores, pueden consultar con la auditora María Cristina Donoso \(mdonosocntv@gmail.com y 562 2 592 2715.](mailto:mdonosocntv@gmail.com)
- Entrega de Instructivo.

2.6. La Coordinadora de la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional de 26 de abril de 2020 del CNTV, Carla Winkler, expone sobre cómo se ha desarrollado hasta ahora el proceso de implementación de la misma.

3. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E-CANAL 107”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”, EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:22 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8267).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8267, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a

través de su señal "A&E-CANAL 107", mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:22 horas, la película "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARIS-PARÍS EN LA MIRA", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1809, de 05 de diciembre de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por don Luis Contreras Órdenes, mediante ingreso CNTV 3050/2019 formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- a) Señala que CLARO tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores respecto de la parrilla programática ofrecida y, además, se encuentra imposibilitado de efectuar modificaciones unilaterales a ésta, lo que se vería ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 entre las empresas de telecomunicaciones de Chile (entre ellas CLARO) y el Servicio Nacional del Consumidor.
- b) Señala que su representada tiene obligaciones contractuales con canales extranjeros, en virtud de las cuales no puede alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales, que llegan a los suscriptores vía satélite.
- c) La permisionaria tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y de forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, las 24 horas los 7 días de la semana, a través de todas y cada una de sus señales, pues estos son enviados directamente por el programador.
- d) Agrega que cada señal difundida por la permisionaria comprende miles de horas de emisiones, de esta forma, se ve impedida, *ex ante*, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar toda la oferta programática en forma directa, más aún considerando su calificación previa como de índole no apta para menores, en tanto el permisionario dependería de las indicaciones e información proveniente directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero. Lo anterior habría sido ratificado por la ltma. Corte Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 2073-2012, en su sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012.
- e) CLARO pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental gratuito e integrado en los decodificadores, que resultaría esencial para que los clientes o suscriptores pudieran ver en sus televisores el contenido retransmitido por la permisionaria.
- f) Simultáneamente, la permisionaria provee un menú interactivo con suficiente información sobre la programación, en forma anticipada a sus usuarios, para evitar la ocurrencia de hechos como los descritos por el Ord. de formulación de cargos.
- g) Para finalizar, solicita el establecimiento de un término probatorio con el fin de acreditar los hechos en que se fundan los descargos presentados, solicitando que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio y en subsidio, aplicar la sanción mínima, esto es, la de amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película *"FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA"*, emitida el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:22 horas, por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal "A&E CANAL 107";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhale, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos. La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, servir a su causa. En su calidad de combatiente de

la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebató una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerte a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable... Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l), inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “*FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13° inciso segundo de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:43) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistani (haciendo referencia al negocio de drogas); quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, a lo que el mesero señala no comprender lo que hablan Wax extrae su arma iniciando un gran tiroteo, donde participan todos los empleados del restaurant: cocineros, meseros y clientes. Wax asesina a todos los hombres del lugar salvo a

uno, a quien, le manifiesta que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; "Wax adentro o Wax afuera".

El mesero está paralizado, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, a lo que el mesero levemente mira hacia el techo. De inmediato Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, lloviendo un polvo que acusa la existencia del alcaloide. Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (20:17) Al confirmar la presencia de una célula pakistani, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en el décimo piso y ataca por sorpresa a jóvenes terroristas, que mueren en un enfrentamiento inesperado para ellos. Los pakistaníes reaccionan por medio de ametralladoras. Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden escapar al piso 9, pero ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate. En un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James Aparece Wax y termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, y sobre una mesa hay un chaleco bomba, listo para ser para ser usado. Wax lo deja caer desde la ventana del piso sobre el auto que está en rescate de los terroristas, estallando y acabando con la vida de los terroristas.
- c) (20:30) Caroline organiza una cena en su casa. James ha invitado a Wax, y ella ha invitado también a una amiga. Todos parecen pasarla muy bien, comida, vinos, juego y una llamada es recibida por el celular de la amiga de Caroline Ella señala que es un número equivocado, pero Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y la asesina, la acusa de terrorista Wax señala que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista. Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista, pero James no lo puede creer. Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados y que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro. La mujer en medio del tiroteo abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (20:54) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer la amenaza hacia la mujer. Ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención de Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a *«determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para*

mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica», como ordena el artículo 13° letra b) de la Ley N°18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de las *Normas Generales* la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución Política de la República y de la ley, como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo, aserto que ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: *“OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley N°18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.”*³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13° en relación con el artículo 12° l) de la Ley N°18.838 y el artículo 5° de las Normas Generales, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino que el Consejo de Calificación Cinematográfica, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por este Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: *“Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6° de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.”*⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permissionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilitarían de intervenir las señales y sus contenidos, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que debe respetar la permissionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte, el artículo 13 de la referida ley,

³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

⁴ Excm. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

exclusiva y directamente responsable a la permitida de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita; por tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permitida del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO: Que la doctrina⁵, sobre lo antes referido, ha señalado que *«por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora»*⁶. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador *«predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa»*⁷. De este modo, *«la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica»*⁸.

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que ésta *«supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)»*⁹. En este sentido indica que *«Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas»*¹⁰. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con el artículo 5° de las Normas Generales) señala: *«Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley»*¹¹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la responsabilidad infraccional, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: *“DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*¹².

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio*

⁵ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁶ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁷ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁸ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁹ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹⁰ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

¹¹ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

¹² Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»¹³;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permissionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o

¹³ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados inapropiados para menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N°18.838, hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante lo improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N°18.838 y la Convención de Derechos de los Niños, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esta responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con*

la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.^{14.}

- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva^{15.}”;*

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta con la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales, o la imposibilidad de modificaciones contractuales, resultan improcedentes; razón por lo que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también el carácter reincidente de la permisionaria, que en el último año calendario, registra 8 (ocho) sanciones por emisión de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en horario de protección a menores:

- a) por exhibir la película *"The Professional (El Perfecto Asesino)"*, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película *"The Professional (El Perfecto Asesino)"*, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película *"The Professional (El Perfecto Asesino)"*, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;

¹⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

¹⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

- d) por exhibir la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*", impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "*The General's Daughter (La Hija del General)*", impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "*Knock Knock (Lado Oscuro del Deseo)*", impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*The Professional (El Perfecto Asesino)*", impuesta en sesión de fecha 18 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*", impuesta en sesión de fecha 03 de junio de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a CLARO COMUNICACIONES S.A. la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal "A&E-Canal 107", el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:22 horas, de la película "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "A&E-CANAL 99", DE LA PELÍCULA "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA", EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:21 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE**

PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8268).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8268, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E-CANAL 99”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARIS-PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1810, de 05 de diciembre de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 3029/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - a) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la imputación de transmisión de una película calificada para mayores de 18 años dentro del *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos- en este caso A&E- quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para su representada- dedicada a la distribución de señales de televisión- alterar la pauta programática de las señales que retransmite. A este respecto, cita jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁶, que reconocería dicha imposibilidad.
 - b) Señala que, debido a que Entel es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago¹⁷, no se encuentra en condiciones de negociar o modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos y, por consiguiente, carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben. Agrega que el contrato suscrito por Entel corresponde a un contrato de adhesión, y que su poder negociador frente a compañías internacionales como la propietaria de A&E, A&E Networks, sería prácticamente inexistente. Afirma que el nulo poder negociador se manifiesta con el hecho de que su representada se ve impedida de introducir publicidad en la señal de televisión de pago que retransmite.
 - c) Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación al proveedor de

¹⁶ Ilma. Corte de Apelaciones, causa Rol N° 6773-2015.

¹⁷ Menciona un estudio estadístico realizado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y una sentencia del Tribunal de Defensa para la Libre Competencia, en donde se daría cuenta del tamaño y participación de Entel en la industria.

servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente. Así, indica que se envió comunicación formal a los representantes de A&E el 27 de mayo de 2016. Acompaña copia de esta comunicación en su presentación.

- d) Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños. Agrega que estas medidas darían cuenta del estándar de comportamiento de su representada, en orden a impedir que menores de edad accedan a contenido inapropiado. Para sustentar este argumento, cita jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁸ que reconocería la entrega de herramientas de control como una manifestación de promover la cautela de los principios tutelados por el art. 1° de la ley 18.838.
- e) Sostiene que la exhibición de la película fiscalizada no ha generado ninguno de los daños que se pretenden evitar con la normativa vigente. Asegura que, prueba de ello, es que la película aludida no fue objeto de denuncias por parte de los usuarios del servicio de televisión de pago.
- f) Finalmente, pide al H. Consejo abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película *“FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”*, emitida el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal *“A&E CANAL 99”*;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhale, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

¹⁸ Ilma. Corte de Apelaciones, causa Rol N° 6773-2015.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos. La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistanies que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, servir a su causa. En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebató una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerte a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable...Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1º inciso cuarto de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película *“FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

¹⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13° inciso segundo de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:42) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistani (haciendo referencia al negocio de drogas); quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, a lo que el mesero señala no comprender lo que hablan Wax extrae su arma iniciando un gran tiroteo, donde participan todos los empleados del restaurant: cocineros, meseros y clientes. Wax asesina a todos los hombres del lugar salvo a uno, a quien, le manifiesta que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; "Wax adentro o Wax afuera".

El mesero está paralizado, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, a lo que el mesero levemente mira hacia el techo. De inmediato Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, lloviendo un polvo que acusa la existencia del alcaloide. Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (20:17) Al confirmar la presencia de una célula pakistani, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en el décimo piso y ataca por sorpresa a jóvenes terroristas, que mueren en un enfrentamiento inesperado para ellos. Los pakistanies reaccionan por medio de ametralladoras. Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden escapar al piso 9, pero ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate. En un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James Aparece Wax y termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, y sobre una mesa hay un chaleco bomba, listo para ser para ser usado. Wax lo deja caer desde la ventana del piso sobre el auto que está en rescate de los terroristas, estallando y acabando con la vida de los terroristas.
- c) (20:30) Caroline organiza una cena en su casa. James ha invitado a Wax, y ella ha invitado también a una amiga. Todos parecen pasarla muy bien, comida, vinos, juego y una llamada es recibida por el celular de la amiga de Caroline Ella señala que es un número equivocado, pero Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y la asesina, la acusa de terrorista Wax

señala que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista. Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista, pero James no lo puede creer. Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados y que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro. La mujer en medio del tiroteo abandona su departamento escabulléndose por los techos.

- d) (20:50) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer la amenaza hacia la mujer. Ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención de Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo ostenta, encontrándose obligado a *«determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica»* como ordena el artículo 13° letra b) de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de las *Normas Generales* la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución Política de la República y de la ley, como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo, aserto que ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: *“OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.”*²⁰;

²⁰ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13° en relación con el artículo 12° I) de la Ley N°18.838 y el artículo 5° de las Normas Generales, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino que el *Consejo de Calificación Cinematográfica*, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por este Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: *“Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6° de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.”*²¹;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permisionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando la falta de poder de negociación dentro de la industria televisiva, como razones de orden técnico y/o contractual que la imposibilitarían de intervenir las señales y sus contenidos, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que debe respetar la permisionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte, el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita; por tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la permisionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que esta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO: Que la doctrina²², sobre lo antes referido, ha señalado que *«por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora»*²³. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador *«predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa»*²⁴. De este modo, *«la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica»*²⁵.

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de *“culpa infraccional”*, ha sostenido que esta *«supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)»*²⁶. En este sentido, indica que *«Es práctica común que por*

²¹ Excm. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

²² Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

²³ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

²⁴ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

²⁵ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

²⁶ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas»²⁷. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con el art. 5° de las Normas Generales) señala: «Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley»²⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la responsabilidad infraccional, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor²⁹”.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»³⁰;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Iltrm. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que

²⁷ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

²⁸ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

²⁹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

³⁰ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asimismo, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria no se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N°18.838, es deber del Consejo velar por que los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares, la posibilidad de formular una denuncia en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, como alega la permisionaria, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados

como no aptos para menores de edad, a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante la improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N°18.838 y la Convención de Derechos de los Niños, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esa responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.^{31.}”*

b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda*

³¹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibile, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva³².”;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta con la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales, o imposibilidad de modificaciones contractuales, o de daños resulta innecesario; razón por lo que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura nacional de la permisionaria, sino la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también el carácter reincidente de la permisionaria, que en el último año calendario registra 11 (once) sanciones por emisión de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, en horario de protección a menores:

- a) por exhibir la película *"The Usual Suspects (Los Sospechosos de Siempre)"*, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018 oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película *"The Professional (El Perfecto Asesino)"*, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película *"The Professional (El Perfecto Asesino)"*, impuesta en sesión de fecha 28 de enero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película *"The Professional (El Perfecto Asesino)"*, impuesta en sesión de fecha 29 de enero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película *"The Devil inside (Con el Diablo Adentro)"*, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;

³² Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

- f) por exhibir la película *"The Accused (Acusados)"*, impuesta en sesión de fecha 04 de febrero de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película *"Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)"*, impuesta en sesión de fecha 28 de febrero de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película *"The General's Daughter (La Hija del General)"*, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película *"Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)"*, impuesta en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película *"Fifty Shades Darker (Cincuenta Sombras Más Oscuras)"*, impuesta en sesión de fecha 08 de julio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película *"Boogie Nights (Juegos de Placer)"*, impuesta en sesión de fecha 29 de julio de 2019, oportunidad en la que finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro, Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal "A&E-Canal 99", el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, de la película "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta, Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A TUVES S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E-CANAL 203”, DE LA PELÍCULA “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”, EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:21 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8269).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8269, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “A&E-CANAL 203”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1811, de 05 de diciembre de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos el 23 de diciembre de 2019, fuera de plazo, por lo que éstos serán tenidos por evacuados en rebeldía³³; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “A&E CANAL 203”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

³³ Consta en el expediente administrativo, que el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 09 de diciembre de 2019.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhala, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos. La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, servir a su causa. En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar. Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebató una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerte a quien fuera su novia. Wax va tras

ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable...Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: "*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*" facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, "*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*";

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica*

³⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13° inciso segundo de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:42) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistaní (haciendo referencia al negocio de drogas); quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, a lo que el mesero señala no comprender lo que hablan Wax extrae su arma iniciando un gran tiroteo, donde participan todos los empleados del restaurant: cocineros, meseros y clientes. Wax asesina a todos los hombres del lugar salvo a uno, a quien, le manifiesta que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; “Wax adentro o Wax afuera”.

El mesero está paralizado, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, a lo que el mesero levemente mira hacia el techo. De inmediato Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, lloviendo un polvo que acusa la existencia del alcaloide. Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (20:17) Al confirmar la presencia de una célula pakistaní, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en el décimo piso y ataca por sorpresa a jóvenes terroristas, que mueren en un enfrentamiento inesperado para ellos. Los pakistaníes reaccionan por medio de ametralladoras. Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden escapar al piso 9,

pero ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate. En un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James Aparece Wax y termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, y sobre una mesa hay un chaleco bomba, listo para ser para ser usado. Wax lo deja caer desde la ventana del piso sobre el auto que está en rescate de los terroristas, estallando y acabando con la vida de los terroristas.

- c) (20:31) Caroline organiza una cena en su casa. James ha invitado a Wax, y ella ha invitado también a una amiga. Todos parecen pasarla muy bien, comida, vinos, juego y una llamada es recibida por el celular de la amiga de Caroline Ella señala que es un número equivocado, pero Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y la asesina, la acusa de terrorista Wax señala que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista. Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista, pero James no lo puede creer. Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados y que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro. La mujer en medio del tiroteo abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (20:51) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer la amenaza hacia la mujer. Ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención de Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a *«determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica»* como ordena el artículo 13° letra b) de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de las *Normas Generales* la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución Política de la República y la ley, como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo, aserto que ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: *“OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley 18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el*

tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.³⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13° en relación con el artículo 12° I) de la Ley N°18.838 y el artículo 5° de las Normas Generales, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino que el Consejo de Calificación Cinematográfica, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por este Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: *“Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6° de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.*³⁶”;

DÉCIMO NOVENO: Que, por otra parte, la doctrina³⁷ ha señalado que *«por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora»*³⁸. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador *«predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa»*³⁹. De este modo, *«la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica»*.⁴⁰

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de *“culpa infraccional”*, ha sostenido que esta *«supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)»*⁴¹. En este sentido indica que *«Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones*

³⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

³⁶ Excm. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

³⁷ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

³⁸ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

³⁹ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁴⁰ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁴¹ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

que sigue el legislador son esencialmente preventivas»⁴². Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley 18.838, en relación con el art. 5° de las *Normas Generales*) señala: «Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley»⁴³;

VIGÉSIMO: Que, nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la *responsabilidad infraccional*, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “**DÉCIMO:** Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁴.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»⁴⁵;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como no aptos para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO SEGUNDO Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción imponer, no sólo la cobertura de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también el carácter reincidente de la permisionaria, que en el último año calendario, registra dos sanciones por emisión de películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección a menores:

- a) por exhibir la película *"Fifty Shades Darker (Cincuenta Sombras Más Oscuras)"*, impuesta en sesión de fecha 08 de julio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

⁴² Barros Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

⁴³ Barros Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

⁴⁴ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁴⁵ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

- b) por exhibir la película *"Boogie Nights (Juegos de Placer)"*, impuesta en sesión de fecha 29 de julio de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por evacuados en rebeldía los descargos e imponer a TUVES S.A. la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal "A&E-Canal 203", el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:21 horas, de la película "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A GTD MANQUEHUE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "A&E-CANAL 156", DE LA PELÍCULA "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA", EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:23 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-8270).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8270, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de noviembre de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador GTD MANQUEHUE S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal "A&E-CANAL 156", mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:23 horas, la película "FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA", en *"horario de protección de los niños y niñas"*

menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1812, de 05 de diciembre de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Rodrigo Fernández Errázuriz, mediante ingreso CNTV 3011/2019, formuló sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
- a) Señala que GTD Manquehue, en su calidad de permisionaria de televisión de pago, no define el contenido de cada una de las señales que componen su grilla programática, si no que la programación es fijada unilateralmente por los mismos proveedores del servicio. Por lo tanto, para su representada resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales.
 - b) Que cada una de las señales difundidas por GTD en grilla programática comprende miles de horas de emisiones de diferentes categorías y naturaleza, por lo que el permisionario se encuentra completamente imposibilitado, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo ese contenido.
 - c) Además de esta imposibilidad practica y de carácter técnico desde el punto de vista contractual GTD Manquehue, está impedido de alterar o modificar la señal de los programadores de contenidos.
 - d) GTD no es un operador que se encuentra entre los actores más influyentes dentro de la industria de la televisión de pago, considerando lo anterior, GTD Manquehue no tiene posibilidad de negociar los términos de los contratos. En estricto rigor, GTD se limita a comprar una señal, sin estar facultada para interferir en el contenido de ésta.
 - e) Considerando el contexto anteriormente señalado y con la finalidad de poder dar cumplimiento a la normativa dispuesta por el Consejo Nacional de Televisión, GTD ha puesto a disposición de sus suscriptores la herramienta de “Control Parental”, mediante la cual el titular mayor de edad, a su exclusivo criterio puede determinar los contenidos y horarios de la programación que recibe, según está explicado en el punto 13.13 de las Condiciones Generales de Contratación de Servicios de Telecomunicaciones de Gtd Manquehue S.A. En definitiva, GTD otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar.
 - f) Concluye que su representada ha actuado en conformidad a la normativa vigente y en todo momento de buena fe, diligente y transparente, con plena disposición y respuesta oportuna a los requerimientos de la autoridad. Agrega que cada señal difundida por la permisionaria comprende miles de horas de emisiones, de esta forma, se ve impedida, ex ante, y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar toda la oferta programática en forma directa, más aun considerando su calificación previa como de índole no apta para menores, en tanto el permisionario dependería de las indicaciones e información proveniente directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero. Lo anterior habría sido ratificado por la ltma. Corte Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 2073-2012, en su sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012,
 - g) Para finalizar, solicita el establecimiento de un término probatorio con el fin de acreditar los hechos en que se fundan los descargos presentados, solicitando que se absuelva a su representada de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio y en subsidio, aplicar la sanción mínima, esto es, la de amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS- PARÍS EN LA MIRA”, emitida el día 24 de agosto de 2019, a

partir de las 19:23 horas, por la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., a través de su señal "A&E CANAL 156";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada relata la historia sobre el arribo del agente Charlie Wax, quien desde un inicio no pasa inadvertido para los funcionarios de aduanas en el aeropuerto de París. Wax porta 6 latas de bebida energética que se niega declarar, pero con la llegada del enlace James Reece quien etiqueta los productos como valija diplomática, permitiendo el ingreso del agente a territorio francés con las latas de bebida, que en su interior ocultan las piezas de la pistola personal de Wax.

Wax es prepotente y de malos modales, lo que demuestra al tratar al personal aduanero como funcionarios corruptos y desgraciados, por otra parte, sin conocer a Reece, se refiere a él como su chofer, intimidando al joven al darle a conocer antecedentes de su historia personal.

La información que maneja Wax está asociada al tráfico de cocaína, actividad que realizan narcotraficantes chinos en Europa. La droga pertenece a los pakistaníes, pero es la mafia quien la comercializa, y a través de esa vía los terroristas obtienen dinero que invierten en armas y explosivos.

Charles Wax acompañado de James Reece con la excusa de una cena concurren a un restaurant chino. A la hora del postre solicitan al mesero un producto chino- pakistaní; un producto que se inhale, Wax quiere un producto de esos que venden por kilos. Inmediatamente, se produce una balacera donde participan, garzones, cocineros y personal oriental del restaurant. Wax luego del tiroteo, le perdona la vida al mesero y le señala que tiene un mensaje para su jefe.

Muy pronto se produce un segundo evento con los chinos, aniquilando Wax a miembros de la organización, aunque su objetivo está en los proveedores de la droga.

Con la información obtenida por Wax, luego del ataque a los narcos chinos, se dirigen a los suburbios de París a un barrio donde el tráfico de cocaína está en manos de ciudadanos árabes. Un ascensor los lleva con unas prostitutas, justo cuando la novia de Reece- Caroline- los identifica. Wax se pregunta que hace Caroline en ese lugar, Reece parece tener la respuesta...ella busca telas para fabricar sus vestidos. La idea de estar con una prostituta será la pantalla para vigilar el barrio, Wax quiere identificar la organización que blanquea dinero por droga. Requiere identificar el banco y nombres de pakistaníes que serían integrantes de la célula terrorista, combatientes que mueven su dinero a través del negocio de drogas para no ser detectados.

La cumbre está próxima a realizarse, la comitiva estadounidense está encabezada por su canciller y James Reece tiene por misión las ceremonias de recepción.

Wax identifica el cuartel de los terroristas, los enfrenta y asesina, neutralizando además a uno de los jefes de la célula, que tenía por misión atacar con un auto bomba la comitiva estadounidense en el trayecto del aeropuerto hacia la embajada, Wax utilizando un lanzamisiles AT4.

La organización planea ahora introducir un terrorista a la embajada y hacer explotar una carga de explosivos adosados a su cuerpo, para ello los terroristas escogieron a una mujer con el propósito de que pase inadvertida.

Caroline 6 años atrás conoció a un hombre, que la convenció de su fe. Por primera vez en su vida todo tuvo sentido, supo que la vida tenía un propósito, servir a su causa. En su calidad de combatiente de la organización terrorista, ella enamoró a este ciudadano americano para obtener su confianza e información, y hoy está dispuesta a morir por su causa, ella dice estar en paz.

Caroline ha robado la credencial de su novio e ingresa a la embajada estadounidense a la recepción que ofrece la canciller a los delegados de la cumbre. Vestida con atuendos propios de una residente africana (túnica de color ocre), Caroline espera para actuar. Reece llega a la embajada con la certeza que el acto terrorista será en dicho lugar., Reece recorre los salones, seguido muy de cerca por agentes del Servicio Secreto, arrebatando una pistola a un policía de civil y reconoce a Caroline, quién se descubre su túnica y muestra ante el asombro de todos, la carga de explosivos que ella está dispuesta a detonar. Reece habla con su novia, invoca el amor que se tienen, ante la actitud dubitativa de la mujer cree que ella depondrá su acción. Caroline aproxima su mano al pecho, donde lleva instalado el detonador, Reece a pocos metros sin titubear dispara su pistola y da muerte a quien fuera su novia. Wax va tras ella para atenuar la caída de su cuerpo ante una explosión segura. La mujer cae lentamente en los brazos del agente Wax, éste desconecta cables de explosivos y detonador, la recepción no se interrumpe, salvo por la molestia de la Canciller que quiere la cabeza de un responsable...Reece pasa la prueba como agente de la CIA y ahora se apresta a trabajar de la mano con Wax en "Operaciones Especiales";

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso sexto, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*"; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"; siendo relevante establecer como consideración primordial el "*Principio de Interés Superior del Niño*", que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra I), inciso segundo de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: "*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que*

⁴⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

NOVENO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

DÉCIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, la película *“FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como para mayores de 18 años, en sesión de fecha 23 de septiembre de 2010;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13° inciso segundo de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso sexto de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO QUINTO: Que, y sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:44) Wax y James concurren a un restaurant chino. Para Wax la comida es de mala calidad, llama al mesero y sin explicación alguna, le azota la cabeza en la mesa solicitándole un postre chino- pakistani (haciendo referencia al negocio de drogas); quiere un producto que se inhale y que se venda por kilos, a lo que el mesero señala no comprender lo que hablan Wax extrae su arma iniciando un gran tiroteo, donde participan todos los empleados del restaurant: cocineros, meseros y clientes. Wax asesina a todos los hombres del lugar salvo a uno, a quien, le manifiesta que le ha perdonado la vida a cambio de un mensaje para su jefe; “Wax adentro o Wax afuera”.

El mesero está paralizado, Wax le vuelve a preguntar sobre la cocaína, a lo que el mesero levemente mira hacia el techo. De inmediato Wax descarga su arma disparando contra el cielo raso del gran comedor, lloviendo un polvo que acusa la existencia del alcaloide. Wax le ordena a James que tome un jarrón y almacene cocaína, jarrón con droga gratis que los acompañará por sus incursiones en París.

- b) (20:18) Al confirmar la presencia de una célula pakistani, Wax decide atacar su cuartel, se introduce por una ventana en el décimo piso y ataca por sorpresa a jóvenes terroristas, que mueren en un enfrentamiento inesperado para ellos. Los pakistaníes reaccionan por medio de ametralladoras. Wax elimina a otros 2 fusileros. Los jóvenes deciden escapar al piso 9, pero ahora se suma James quien enfrenta a menos de un metro a un joven que está desarmado, el muchacho pide que lo mate. En un acto de desprecio por su vida, se introduce en la boca el cañón de la pistola de James Aparece Wax y termina con la vida del hombre. El resto de los pistoleros escapan pisos abajo por la escalera, y sobre una mesa hay un chaleco bomba, listo para ser para ser usado. Wax lo deja caer desde la ventana del piso sobre el auto que está en rescate de los terroristas, estallando y acabando con la vida de los terroristas.
- c) (20:31) Caroline organiza una cena en su casa. James ha invitado a Wax, y ella ha invitado también a una amiga. Todos parecen pasarla muy bien, comida, vinos, juego y una llamada es recibida por el celular de la amiga de Caroline Ella señala que es un número equivocado, pero Wax sabe que es una clave, extrae su pistola y la asesina, la acusa de terrorista Wax señala que esa mujer tenía contactos con todos los integrantes de la célula terrorista. Wax está seguro que Caroline es parte de la organización terrorista, pero James no lo puede creer. Wax le entrega antecedentes y le muestra que la casa de la mujer tiene micrófonos de escucha instalados y que el anillo que Caroline le ha regalado a James, es un transmisor, hecho que se lo comprueba al pasar el anillo por un altavoz FM, Caroline se arrastra y extrae una pistola que estaba oculta bajo una mesa, dispara contra Wax y hiere a James en un hombro. La mujer en medio del tiroteo abandona su departamento escabulléndose por los techos.
- d) (20:55) Caroline ha robado la credencial de James, se ha fabricado una túnica y adosó a su cuerpo un chaleco con explosivos. James le roba un arma a un policía del servicio secreto y localiza entre las invitadas a su novia. El robo del arma ha alertado a agentes encubiertos y ahora todos apuntan a James, lo instan a deponer la amenaza hacia la mujer. Ella lentamente desliza su túnica y deja ver su carga explosiva James no deja de apuntarla, trata de persuadirla, pero ella se dispone a activar su bomba. De nada sirve que James invoque al cariño que le tiene a su novia, Caroline hace un movimiento hacia el detonador y James a poca distancia la asesina con un certero disparo en medio de la frente que le destroza el cráneo;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, resulta coherente no sólo con el mandato contenido en el artículo 17° de la Convención de Derechos del Niño, que obliga al Estado de Chile a promover *«la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar»*, sino con las atribuciones y facultades que este organismo constitucionalmente autónomo detenta, encontrándose obligado a *«determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica»* como ordena el artículo 13° letra b) de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la competencia del Consejo Nacional de Televisión para regular a través del artículo 5° de las *Normas Generales* la exhibición en televisión de contenidos cinematográficos calificados para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, emana de la Constitución Política de la República y la ley, como ya ha sido expuesto especialmente en los Considerandos Tercero al Décimo, aserto que ha sido reconocido en la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, donde la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en un fallo reciente, expresó: “OCTAVO: Que como los conceptos a que alude el artículo 1° de la Ley N°18.838, en esta materia son indeterminados, el legislador ha permitido que el Consejo Nacional de Televisión, mediante normas dictadas en acuerdos que le permite adoptar su ley orgánica, otorgue un significado concreto a las nociones en estudio. Hay nociones como “violencia explícita extrema”, “escenas con imágenes perturbadoras” y “obscenidades” a cuyo respecto la valoración social no es rígida en el tiempo. En esa misma categoría podemos situar la norma que sanciona a los concesionarios de servicios televisivos, en lo que se refiere a la prohibición de emitir en ciertos horarios películas calificadas para mayores de dieciocho años. Así, en un régimen legal de libertades y responsabilidades, no puede ser indiferente para la autoridad llamada a reglamentar la actividad televisiva el que la ley prohíba a los menores de dieciocho años ver una película en salas de cine y que, en cambio, su exhibición en señales televisivas de toda clase no quede sometida a restricción alguna, cuando precisamente es la Constitución la que ha impuesto al Consejo el deber de supervigilar y fiscalizar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.⁴⁷”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en directa relación con lo expuesto en el Considerando precedente, hay que tener en consideración que por mandato expreso del artículo 13° en relación con el artículo 12° I) de la Ley N°18.838 y artículo 5° de las Normas Generales, este Consejo tiene la obligación de sancionar la emisión, en horario de protección, de toda película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. En este sentido, quien evalúa si la película tiene o no contenidos inadecuados para menores de edad no es el Consejo Nacional de Televisión, sino que el Consejo de Calificación Cinematográfica, sin que exista en la Ley N°18.838 disposición alguna que habilite al Consejo Nacional de Televisión para cuestionar, desconocer o alterar una calificación realizada previamente por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Sobre lo antes referido, la Excm. Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja impetrado por este Consejo Nacional de Televisión, sostuvo: “Octavo: Que, a mayor abundamiento, los razonamientos relativos a la fecha de la calificación cinematográfica de la película en cuestión no pueden tener cabida en esta sede. En efecto, el hecho que dicha calificación pueda no estar actualizada a lo que hoy en día constituye una programación que pueda dañar seriamente el desarrollo físico y mental de los menores, es algo que excede el marco del examen de legalidad que debe efectuar la Corte de Apelaciones al conocer del recurso contemplado en el artículo 27 inciso 6° de la Ley N°18.838, vía por la cual no es posible desechar una calificación cinematográfica ya realizada ni disponer la realización de una nueva, facultad privativa del Consejo creado al efecto por la Ley N°19.846.⁴⁸”;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la permissionaria relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo, invocando razones programáticas, de orden técnico y/o contractual que la imposibilitarian de intervenir las señales y sus contenidos, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que debe respetar la permissionaria en la prestación de sus servicios, ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “correcto funcionamiento”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permissionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita; por tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de

⁴⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 18 de julio de 2019, Recurso 131-2019.

⁴⁸ Excm. Corte Suprema, sentencia de 30 de noviembre de 2016, Recurso de queja 55.187-2016.

la permisoria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO: Que la doctrina⁴⁹, sobre lo antes referido, ha señalado que *«por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora»*⁵⁰. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador *«predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa»*⁵¹. De este modo, *«la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica»*⁵².

Por su parte, en la doctrina nacional el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “culpa infraccional”, ha sostenido que esta *«supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)»*⁵³. En este sentido indica que *«Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas»*⁵⁴. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con el art. 5° de las Normas Generales) señala: *«Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley»*⁵⁵;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la responsabilidad infraccional, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: *“DÉCIMO: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor»*⁵⁶.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país, ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: *«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*⁵⁷;

⁴⁹ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁵⁰ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵¹ Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁵² Nieto García, Alejandro *“Derecho Administrativo Sancionador”*. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁵³ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁵⁴ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

⁵⁵ Barros Bourie, Enrique, *“Tratado de Responsabilidad Extracontractual”*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

⁵⁶ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁵⁷ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el argumento relativo la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la ltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados no aptos para menores de edad, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no resulta procedente la pretensión de la permisionaria de excusarse de la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, al pretender atribuir responsabilidad a sus suscriptores respecto de aquello que los niños vean en sus hogares, en tanto se trataría de emisiones que han sido contratadas y consentidas por adultos a quienes se les entregan herramientas de control parental, para que sean ellos quienes determinen lo que sus hijos podrán o no ver en televisión, por cuanto el artículo 13° de la Ley N°18.838 hace directamente responsable a la permisionaria de todo aquello que transmita o retransmita, cualquiera sea su fuente. Por consiguiente, atendido que la norma en cuestión no contempla excepciones a esta atribución de responsabilidad, la pretensión de la permisionaria de trasladar el deber de conducta hacia sus suscriptores, resulta del todo improcedente por ser contraria a derecho;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sobre lo expuesto en el Considerando precedente, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago ha reafirmado en forma constante lo improcedencia de la pretensión de las permisionarias de televisión de desentenderse de las obligaciones que le imponen la Ley N°18.838 y la Convención de Derechos de los Niños, en cuanto a proteger a los menores de edad de contenidos que puedan dañar o entorpecer su proceso formativo, y el pretender trasladar esa responsabilidad a los padres.

En un fallo reciente, de fecha 24 de diciembre de 2019 (Ingreso 577-2019), la Il. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo: *«no puede compartir esta Corte los argumentos de la recurrente que traslada toda la responsabilidad del contenido de la emisión a los padres o adultos responsables de los menores, que dispondrían del filtro del mecanismo del “control parental” para determinar lo que éstos puedan ver o no en el hogar, pues, precisamente el primer filtro o seguridad de que estos disponen es tranquilidad que la emisión de este tipo de películas no se haga en horarios de protección a los menores de edad, y ese control le corresponde realizar al recurrente en cumplimiento de las prescripciones legales. Estas herramientas de controles parentales no excusan a las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional de observar rigurosamente la ley que les impone a ellos, y no a los usuarios de sus servicios, el control y fiscalización de que la programación para mayores de edad no sea transmitida en horario protegido».*

En igual sentido, la Corte ha señalado:

- a) *“23°.- Que, endosar la responsabilidad al usuario, por la sola circunstancia de entregar un control parental para bloquear la señal, también resulta improcedente, atento que se pretende eximir de toda responsabilidad por actos de terceros que nada tienen que ver con la prestación de servicios de televisión. En efecto, los padres no prestan un servicio y en su labor de educación de sus hijos podrán contratar o no servicios de televisión, pero jamás se puede afirmar que a quienes se dirigen las transmisiones o difusión de programas de televisión, sean quienes deban velar porque se respete la normativa vigente, lo que carece de todo sentido*

común, desde que quien ofrece el producto y lo trasmite es a quien corresponde la sanción y no al cliente.^{58.}”

- b) *“SEXTO: En cuanto al sistema de control parental, la recurrente pretende endosar la responsabilidad del contenido exhibido al usuario, con el objeto de eximirse de toda responsabilidad, como si fuera posible que un ciudadano conozca toda la programación de un gran número de canales (y las modificaciones), y además deba estar atento a lo que puedan ver en todo momento sus hijos (sin evidentemente poder realizar otras actividades), lo que resulta inadmisibles, no solo por la imposibilidad material señalada, sino también que es menester considerar que la calificación de las películas y los horarios (especialmente de protección de los derechos de los niños) son herramientas establecidas por el legislador precisamente como parte de la responsabilidad de las empresas concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva^{59.}”;*

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta con la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, o la existencia de controles parentales, o imposibilidad de modificaciones contractuales, o de daños resulta innecesario; razón por lo que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, será tenido especialmente en consideración a la hora de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, no sólo la cobertura de la permisionaria, sino la especial gravedad de la infracción cometida, en donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como también que la permisionaria, en el último año calendario, no registra sanciones por emisión de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección a menores;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) No acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio; y, b) Rechazar los descargos e imponer a GTD Manquehue S.A. la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “A&E-Canal 156”, el día 24 de agosto de 2019, a partir de las 19:23 horas, de la película “FROM PARIS WITH LOVE-SANGRE Y AMOR EN PARÍS-PARÍS EN LA MIRA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que los Consejeros Esperanza Silva y Marcelo Segura, concurriendo al voto unánime en cuanto a no acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio y rechazar

⁵⁸ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de octubre de 2019, Rol N° 433-2019.

⁵⁹ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 29 de noviembre de 2019, ingreso N° 343-2019

los descargos de la permitida y sancionarla con multa, estuvieron por asignarle a ésta el monto de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales.

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2019 (INFORME DE CASO C-8129; DENUNCIAS CAS-29412-X0S6Y3, CAS-29474-56T7J6).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas dos denuncias en contra del programa “*Muy Buenos Días*”, referentes a haber exhibido antecedentes relativos a la investigación policial que se desarrolló para determinar cómo falleció Sebastián Leiva, alias “*Cangri*”, exponiendo antecedentes que podrían afectar a su familia y pareja. La emisión en cuestión reproduce parte del reportaje emitido la noche anterior en el programa “*Informe Especial*”, que abordó la “*doble vida*” de “*Cangri*”, vinculándolo a hechos delictuales y exponiendo que existiría un antecedente desconocido hasta ese momento, que consistiría en haberse encontrado fluidos corporales de terceros en su cuerpo;
- III. El Informe de Caso C-8129, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- IV. Que, en sesión del día 11 de noviembre de 2019, el Consejo Nacional de Televisión, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*Muy Buenos Días*”, el día 05 de agosto de 2019, donde es abordado el fallecimiento de Sebastián Leiva, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima, sin perjuicio de la posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en razón de la naturaleza de los contenidos emitidos;

- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1742, de 20 de noviembre de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que, la concesionaria, representada por don Hernán Triviño Oyarzún, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 2869/2019, solicita absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. Funda su petición en las siguientes alegaciones:
1. Afirma que durante la emisión fiscalizada TVN abordó un tema de interés público, buscando informar sobre un caso de policial de alta relevancia como lo fue la desaparición y asesinato de Sebastián Leiva, repitiendo imágenes del reportaje realizado por el equipo de “Informe Especial”, en el cual se investigó el suceso. Señala que la víctima era un personaje público de fama nacional, que alcanzó altos grados de popularidad en razón de su participación en diversos programas de telerrealidad, pero que lamentablemente llevaba una “doble vida”, por cuanto se dedicaba a comercializar vehículos robados y tenía relaciones con narcotraficantes, teniendo lo anterior incidencia en su trágico desenlace, y que la intención del reportaje cuestionado, buscaba exponer antecedentes relevantes del caso, que no solo fueron ignorados, sino que ocultados por la Fiscalía Boliviana, siendo todo esto, claramente, un hecho noticioso de relevancia pública.
 2. Indica que en todo momento realizó una cobertura adecuada de la noticia, buscando informar sobre un hecho de innegable interés público. A mayor abundamiento, la referencia a los restos biológicos hallados en el cuerpo fueron comunicados por el Ministerio Público chileno, y que este hecho relevante en definitiva, permitiría pesquisar a su victimario a través de una muestra de ADN.
 3. Refiere que el concepto “victimización secundaria” resulta inaplicable al caso de marras, por cuanto según la propia definición reglamentaria del CNTV, esta es aplicable respecto de la víctima directa del delito, mas no para una supuesta afectación de terceros o familiares. Agrega que el artículo 108 del Código Procesal Penal, no tiene efectos en esta sede, por cuanto se trata de una regla de carácter procesal penal, no concebida para efectos administrativos, y que, de aplicarla en esta sede, tornaría la potestad sancionatoria de la administración en excesiva e inconstitucional, atentando contra el principio de legalidad y tipicidad. Finaliza dicho argumento, indicando que la remisión en cuestión es antojadiza, ya que no existe norma que haga aplicable el Código Procesal Penal en forma supletoria a las Normas Generales de Televisión o la Ley 18.838, vulnerando con ello, el principio básico de legalidad contenido en el artículo 7 de la Constitución Política de la Republica.
 4. En relación a lo referido anteriormente, señala que la formulación de cargos atenta contra el principio de tipicidad, por cuanto la conducta que se le imputa, no se encuentra de manera clara, preestablecida en la ley, siendo esto una garantía básica asegurada por el Estado de Derecho para con cualquier sujeto regulado, por lo que el ejercicio de aplicación extensivo del artículo 108 del Código Procesal Penal, resulta en un abuso y un ejercicio excesivo de la potestad sancionatoria por parte del CNTV.
 5. Refutan la calificación jurídica de “sensacionalismo” atribuida por el CNTV a los contenidos fiscalizados, indicando que en todo momento la presentación de los hechos fue adecuada, y que solo fue presentado un hecho relevante que era ocultado a la investigación nacional y posiblemente a la familia, a saber, los restos biológicos encontrados en el cuerpo del Sr. Leiva.
 6. Respecto del reproche relativo a la exhibición del programa en horario de protección de menores, y especialmente en lo que dice relación con que se trata de un programa que se emite fuera del horario ya referido, hacen presente que solo fue exhibido una parte de este, correspondiente a aquella que sí podía ser exhibida en todo horario.
 7. Concluye sus alegaciones, indicando que el derecho a la libertad de expresión es de tal trascendencia, que constituye la base de toda sociedad democrática, y que el

imponerle restricciones –como el injustificado reproche de marras- importaría una limitación inaceptable a la libertad de información. Inhibirse anticipadamente del ejercicio del mismo, -aparte de encontrarse expresamente proscrita la censura previa- implicaría en definitivas cuentas, su renuncia.

8. Finalmente, atendidos los argumentos expuestos, señala que TVN nunca tuvo la intención de vulnerar norma alguna de la Ley 18.838, y solicita al H. Consejo acoger los descargos y absolver a su representada de todos los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *“Muy Buenos Días”* es el programa matinal de Televisión Nacional de Chile (TVN). Es conducido por Cristian Sánchez, Ignacio Gutiérrez y María Luisa Godoy. Además, cuenta con la participación de los panelistas Gino Costa y Hugo Valencia, los periodistas Christian Herren y Matías Vera, Marcela Vacarezza, además de especialistas como Francisco Pulgar (perito criminalístico), Pamela Lagos (psicóloga) y Daniel Stingo (abogado), entre otros. Acorde al género misceláneo, el programa incluye despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, la emisión de *“Muy Buenos Días”* del día 05 de agosto de 2019, reprodujo parte del reportaje emitido la noche anterior por el programa *“Informe Especial”*, que dio cobertura a la investigación realizada por la muerte de Sebastián Leiva, apodado *“Cangri”*⁶⁰, tras el hallazgo de su cuerpo sin vida en el desierto, cercano a un paso fronterizo entre Chile y Bolivia en el mes de febrero de 2019.

A las 07:59:45 se da inicio al matinal *“Muy Buenos Días”*, reproduciéndose parte del reportaje emitido la noche anterior en el programa *“Informe Especial”*. La transmisión comienza mostrando la imagen de una camioneta roja que recorre el desierto y fotografías de Sebastián Leiva. El generador de caracteres (en adelante *“GC”*), señala: *“GOLPE DE INFORME ESPECIAL. SE REVELA LA VERDAD DEL CASO CANGRI”*. El relato del periodista a cargo del reportaje, señala que el 24 de febrero, Sebastián Leiva, alias *“Cangri”* y Germán Gundián, fueron encontrados muertos en el desierto boliviano. Los motivos del deceso no fueron claros, sin embargo, en el sitio del suceso se halló un elemento que fue ocultado a la prensa y que hasta ahora se desconoce públicamente, lo que podría gatillar un vuelco del caso y situarlos en un escenario completamente distinto al que hoy en día se maneja.

En pantalla se muestra al Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, quien relata que en el cuerpo de Sebastián Leiva se habrían encontrado fluidos corporales. En la misma línea, el Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones –en adelante *“PDI”*-, Sr. Julio Orellana relata a un periodista que se está investigando si existen: *“lesiones asociadas a algún ilícito, una posible violación. Por el momento la investigación está en curso (...)”*. Luego, se exhiben nuevamente las declaraciones del Fiscal, quien señala que: *“Claramente la presunción de que estaríamos en un delito de robo con violación y eventual homicidio posterior, sería una presunción bastante intensa y meritoria de investigarse”*.

⁶⁰ Sebastián Leiva, más conocido como *“Cangri”* alcanzó notoriedad pública debido a su participación en programas de telerrealidad de Canal 13, siendo el primero de ellos *“Perla, tan real como tú”*.

Acto seguido, se indica por la voz en off: *“Hoy conoceremos antecedentes exclusivos que podrían generar un giro radical en la investigación. Los detalles desconocidos, hasta ahora, de un hecho delictual que traspasó las fronteras de lo imaginable. A continuación, lo que nadie se ha atrevido a contar en la muerte de los chilenos Germán Gundián y Sebastián Leiva, en el desierto del país cocalero. En esta ruta utilizada por narcotraficantes y contrabandistas en las alturas de la puna del altiplano boliviano.”*

Nuevamente se exhibe al Fiscal Budafel, quien señala que Leiva tenía una *“doble vida”*, pues participaba de hechos ilícitos, pero también desarrollaba actividades lícitas, calificando su actividad delictual como *“part-time”*, explicando que apenas habría arribado a Antofagasta, el grupo de personas que viajó junto a *“Cangri”* se dedicó a grabar un video clip, y en paralelo, se planeaba sacar de forma ilícita, por pasos no habilitados, varias camionetas chilenas con el fin de venderlas en Bolivia.

Luego de ese relato, se exponen y transcriben en pantalla declaraciones de Sebastián Cornejo, uno de los acompañantes de *“Cangri”*, quien indica que pasarían a buscar a un policía que los acompañaría hasta el sector donde venderían y entregarían una camioneta a una persona, demorándose dos días entre ir y volver (en este momento el GC cambia a: *“ESTA ERA LA DOBLE VIDA DEL “CANGRI”*). Se repartirían tres millones entre *“Cangri”* y Gundián, y con los siete millones restantes, Cornejo costearía la bencina y los viajes de todos.

Se expone que el viaje fue realizado por *“Cangri”* en el volante, Cornejo de copiloto, y Gundián en la parte de atrás junto con dos *“chuteros”* bolivianos que se individualizan como *“Nacho”* y *“Lulo”*. Se exponen las declaraciones del Comisario de la PDI, quien señala que los *“chuteros”* son las personas bolivianas que conocen la frontera chileno-boliviana, y en particular los pasos fronterizos no habilitados.

Una mujer de espaldas y peluca rubia, la que posteriormente es individualizada como la *“Pinky”*, compañera de delito de Germán Gundián, señala que los *“chuteros”* conocían a narcotraficantes, y también a las personas que había que pagarles para cruzar y resguardarse.

Luego, comienza a exhibirse una reconstitución de los hechos, desde el día martes 19 de febrero, cinco días antes del hallazgo de los cuerpos sin vida. Se muestra a las personas antes individualizadas, llenando el tanque de bencina de una camioneta Toyota roja, en la estación de servicio Copec de San Pedro de Atacama, último registro de las víctimas en vida.

Gundián habría tenido vendida la camioneta a un narcotraficante boliviano a quien llamaban *“El Gordo”*. Una vez traspasada la frontera comenzaron las complicaciones, según declaraciones del único sobreviviente, la que se lee y transcribe en pantalla, señalándose en ella que los bolivianos les robaron la camioneta y los *“dejaron tirados en medio del desierto”*.

Luego, se abordan las pericias que se habrían realizado a los cuerpos, señalándose que para *“Cangri”*, se realizó una específica, que se habría mantenido en reserva, exhibiéndose en pantalla un documento titulado como *“1.- DETERMINAR LA PRESENCIA DE LÍQUIDOS PROSTÁTICOS (PSA) Y PRESENCIA DE ESPERMATOZOIDES”*, efectuándose un enfoque de acercamiento a la palabra *“ESPERMATOZOIDES”* (08:07:38 a 08:07:45).

A las 08:08:08, se exhibe a los conductores del matinal María Luisa Godoy y Cristián Sánchez y al periodista Cristián Herren, quienes comentan el revelador reportaje del programa *“Informe Especial”*, sobre la verdad de la muerte de Sebastián Leiva, el *“Cangri”*.

Herren señala que la PDI habría investigado a *“Cangri”* el año 2013 y el 2018 por pertenecer a una banda delictual que robaba cajeros automáticos. Se señala que Leiva estaba asociado a esta venta ilegal de vehículos, los que incluso eran transados por droga. En paralelo, se muestra el panel e imágenes en que se ve a un grupo de personas robando un cajero automático y la camioneta roja robada en Santiago, por haber sido estafada su dueña con un cheque, siendo estacionada afuera de la casa donde se estaba quedando *“Cangri”*. Cornejo, quien manejaba la camioneta, se queda a dormir en la misma casa, lo que *“establece una relación más allá de un vínculo netamente delictual”*, según el relato de Herren.

Continúa señalando que el Fiscal indicó que *“Cangri”* tenía una doble vida, vinculándose a grupos delictuales y a este tipo de actividades, de forma no frecuente, sino ocasionalmente.

El conductor consulta si participaba de los robos. Herren responde: *“No está claro bajo qué modalidad participaba de los robos, pero sí, la Policía de Investigaciones tendría acreditada su participación. Puede ser logística, puede ser vehículos para escapar, puede ser el aviso, datear si viene carabineros a los lugares donde se están cometiendo los delitos (...)”*.

La conductora señala que posteriormente se exhibirá el *“Informe Especial completo”*, y finaliza el segmento a las 08:16:20, anunciando que luego volverán a ello.

A las 09:40:10 ingresa al panel C. Herren y comienzan a tratar el tema nuevamente, quien señala lo siguiente: *“¿Es posible que exista un vuelco en el caso de ‘Cangri’? ¿Es posible que una persona además de dejarlo abandonado, haya atentado y haya agredido sexualmente a este joven? Pero además, estamos hablando de esos videos, con revelaciones exclusivas (...)”*.

El periodista señala que *“Cangri”* habría tenido una *“doble vida”*, por una parte, una artista perteneciente al grupo musical *“Los del Rating”*, viajando a Antofagasta para grabar un video clip, y por otra, este grupo, se habría concertado para vender una camioneta robada en Bolivia.

Gundián habría tenido los nexos con los *“chuteros”*, quienes conocían los narcotraficantes y a quien corromper para evitar una denuncia a la policía, así como los pasos fronterizos.

A continuación, se exhibe parte del extracto del reportaje exhibido en *“Informe Especial”* la noche anterior, que ya había sido exhibido al iniciar el matinal.

A las 09:51:11 vuelven al panel y señalan que Sebastián Cornejo –quien se muestra en pantalla vestido con una polera y jockey blanco, apoyado en un mesón-, el único sobreviviente, se presentó ante la policía sin signos de deshidratación, ni de hipotermia por haber pasado una noche y madrugada con temperaturas bajo cero en el desierto.

Posteriormente, a las 09:55:41 la conductora comenta que estaban hablando de la doble vida del *“Cangri”*. Herren señala que para la Fiscalía boliviana solo se trata de un robo de vehículo, más para

la chilena, se investiga un robo con homicidio, y un antecedente que da un vuelco a la historia. Además, presenta una nota con una cronología y las declaraciones del único sobreviviente.

Nuevamente exhiben el extracto emitido al comienzo del programa, y adicionalmente se exhibe el video clip *“La Colombiana”*, la última producción musical del grupo *“Los del Rating”* (en este momento el GC señala: *“EL CANGRI ERA CANTANTE PERO HABRÍA ESTADO INVOLUCRADO EN GRAVES DELITOS”*, en el que aparece *“Cangri”*). El video se grabó antes de la muerte de Sebastián Leiva, quien habría viajado a Antofagasta junto a dos personas, sólo a grabar el video clip. La voz en off señala que la música urbana era parte de la vida del *“Cangri”*, quien era un referente para otros artistas. El Comisario Julio Orellana, indica que todo comenzó el 16 de febrero, día en que Sebastián Leiva viaja con dos amigos (Alexis Soto y Matías Opazo) a Antofagasta, quienes programaron su vuelta a Santiago para el día 19 de febrero. Acto seguido, se exhibe nuevamente las declaraciones del Fiscal quien señala que *“Cangri”* tenía una doble vida y una actividad delictual *“part-time”*.

La voz en off vuelve a indicar que en paralelo a la grabación del video clip, se fraguaba una operación delictual consistente en sacar de forma clandestina, varias camionetas chilenas hacia Bolivia.

Siguiendo con el relato cronológico, el Comisario señala que el día 18 en la mañana, *“Cangri”* se contactó telefónicamente con Sebastián Cornejo, quien habría obtenido la camioneta roja obtenida a través de una estafa el día 15 de febrero, en Santiago, vehículo que fue utilizado para trasladarse a Bolivia. Agrega que Cornejo y Gundián, se habrían dedicado a obtener vehículos en forma fraudulenta para venderlos en Bolivia.

Acto seguido se exhiben declaraciones de Cornejo, las que se leen en pantalla, indicándose en lo medular que en septiembre de 2018 conoció a *“Cangri”*, quien lo invitó a su departamento, donde conoció a Germán Gundián, oportunidad en que le comentó que se dedicaba a *“pasar vehículos a Bolivia, agregándome que tenía familia en Bolivia e incluso trabajaba con la policía de ese país”*.

El relato continúa indicando que el 18 de febrero, Sebastián Leiva le habría ofrecido a Cornejo, llevar la camioneta roja para venderla en Bolivia, exhibiéndose las declaraciones de éste, las que dan cuenta de lo expuesto, en las que destaca *“...así que me ofreció poder llevar el mío, a lo cual accedí y le mandé fotografías del vehículo...respondiéndome ‘vente que Germán ya los tiene vendidos’”*. Más adelante señala que le preguntó a *“Cangri”* por el nivel de confianza que tenía con Gundián, expresándole que éste venía saliendo de la cárcel. El Comisario señala que Cornejo llegó a las 22:00 hrs. a Antofagasta, a bordo de la camioneta roja.

Matías Opazo, miembro de *“Los del Rating”*, señala que *“Cangri”* señalaba que no podía ir, replicando Sebastián Cornejo, que tenía miedo que *“el ‘viejo’ se fuera por dentro con el dinero de la venta de la camioneta, pidiéndole en reiteradas ocasiones que lo acompañara (...)”*. El Subcomisario Iván Córdova, de la Brigada Investigadora de Robos de la PDI señala que Opazo habría sido condenado por su participación en robos a cajeros automáticos.

La policía habría registrado fotografías y conversaciones telefónicas, durante investigaciones realizadas en el año 2013 y 2018, en las que se acreditaría la colaboración del *“Cangri”* con una banda criminal.

Se exhibe la siguiente entrevista del periodista de Informe Especial a cargo de la nota:

Periodista: “¿Pero ustedes investigativamente lograron acreditar que él participó en cobertura, en robos de cajero automático?”

Subcomisario Iván Córdoba: “Sí, efectivamente, estaban los vínculos de él con esta banda criminal.”

Periodista: “¿Y cuántas veces participó Sebastián Leiva?”

Subcomisario Iván Córdoba: “En los últimos cajeros automáticos. Podemos hablar de los últimos cuatro cajeros automáticos.”

Periodista: “O sea, él estaba en esa banda criminal.”

Subcomisario Iván Córdoba: “Correcto.”

Germán Gundián, era quien tenía todas las conexiones en Bolivia. En palabras de la “Pinky”, señala que le preguntó a Gundián si iba solo, quien señaló: “No, voy con Cangri”. Esta mujer habría encontrado muerto en el desierto a Gundián. La “Pinky” explica que Gundián tenía ciertos códigos que respetaba, pues solo estafaba a autos de “Rent a car”, en tanto estaban cubiertos por el seguro.

El periodista indica que Gundián habría llevado camionetas 4x4 a Bolivia por cerca de 15 años, por lo que tenía una nutrida red de contactos.

La Pinky señala que Gundián y “Cangri” eran amigos de carrete. En este momento se exhiben imágenes donde se puede ver a “Cangri” grabando un video, a dos hombres saludando a la cámara dentro de una piscina y luego a uno que se tira un piquero.

Se exhibe y lee en pantalla una animación donde se ve una carpeta en la que se indica:

*“GERMÁN GUNDIÁN
ORDENES DE APREHENSIÓN
-Receptación
- Tráfico de drogas
Ciudades Iquique Copiapó”*

Se señala que también tenía antecedentes por: giro doloso de cheques (2002), estafa (2011), apropiación indebida (2011), usurpación de nombre (2014) e infracción a la ley de drogas (2017).

Luego se exhiben las declaraciones de una persona que se individualiza como “Z”, quien señala que luego de un robo de cobre en la Pampa, se disponían a hacer un asado, y llegó “Cangri”, quien le indicó que: “él tenía una ‘clonadora’...que su modus operandi era que arrendaban camionetas de alta gama en empresas de ‘Rent a car’ y al tenerlas en su poder hacían una copia exacta de la llave, instalándole además un dispositivo ‘GPS’. Posteriormente y una vez realizada la entrega en la empresa, esperaban que la misma fuera nuevamente arrendada por un tercero y al hacerle seguimiento procedían a robarla sin problema. Paralelamente me preguntó que si tenía contactos para

cambiar los automóviles en Bolivia por droga, ofreciéndome ir a Santiago a conocer ese nuevo método de robo de vehículos.”.

Señala además que se enteró que “Cangri” y Gundián *“ya llevaban tiempo trabajando en el negocio del robo de camionetas y el posterior traspaso y venta en Bolivia”.* Agrega que hablaban de un gran robo a realizar, consistente en *“sacar ocho camionetas de Calama y posteriormente comercializarlas directamente en Bolivia.”.* (10:16:31 a 10:17:00).

“Z” habría ido a buscar a un *“chutero”* boliviano por encargo de Gundián. Cuando llegó al lugar, se percató que eran dos chuteros, *“Nacho”* a quien conocía y *“Lulo”*. Luego, reproducen parte de las declaraciones donde se manifiesta cuánto se repartirían cada uno por la venta de la camioneta, lo que ya había sido exhibido en pantalla previamente.

El Comisario de la PDI indica que se pudo establecer que los chuteros *“Nacho”* y *“Lulo”*, no eran de Germán Gundián.

A las 10:21:52 Cristián Herren señala que las imágenes de las cámaras de seguridad de una bencinera son las últimas que se registran de las personas que viajaron a la frontera con Bolivia, agregando que a continuación se conocerán más detalles, al regreso de la pausa comercial.

Vuelven al estudio, señalando que continuarán revisando el reportaje de Informe Especial de Alejandro Meneses, respecto de *“esta doble vida del ‘Cangri’. Por un lado artista, y por otro delincuente”*, Herren responde que: *“así lo ha establecido la investigación de la PDI y el trabajo acucioso de Alejandro Meneses (...).”.*

La reproducción del reportaje continúa con un relato cronológico de los hechos, señalando que Gundián llegó a Antofagasta el día 19 de febrero, lo recogen en el aeropuerto, vuelven al domicilio y salen con dirección a Calama.

Nuevamente muestran la parte del reportaje donde se exhiben las declaraciones de “Z”, respecto de Gundián -referida a los montos a repartir-, y de la *“Pinky”*, junto con las de Cornejo, quien relata cuando fueron abandonados en el desierto, todas reproducidas anteriormente.

El periodista indica que en nuestro país, ya se logró acreditar los delitos asociados a la banda, a través de las palabras del Fiscal, quien relata *“(...) lo que había involucrado tras esto era un emprendimiento delictual, en orden a obtener vehículos de manera fraudulenta en Chile. En el caso en particular del vehículo, de la camioneta 4x4 que nos convoca en el suceso a través de una estafa, la cual fue conducida posteriormente hacia el norte de Chile, y pasada por un paso no habilitado para ser vendida a cambio de droga o dinero en Bolivia, eso está acreditado en orden a que efectivamente es un modelo delictual.”.*

A las 10:38:42 se relata que ciertos hallazgos del sitio del suceso fueron mantenidos en reserva por la justicia boliviana, esto es, evidencias en el cuerpo del *“Cangri”*. En este punto, el Fiscal Budafel expresa: *“que tu encuentres a una persona abandonada, fallecida en el desierto y que dentro de su cuerpo le encuentres fluidos corporales de terceros, claramente es un hecho investigativo relevante por que vincula a otra persona.”.*

La voz en off señala que antes de seguir con este tema, retomarán el relato cronológico.

A continuación, se expone la declaración de Sebastián Cornejo quien relata que en la noche no pudieron dormir por el frío y los calambres, pese a que sus cuerpos estaban juntos uno al otro, pues el suelo comenzó a escarcharse. “*Cangri*” le habría dicho que comieran hielo del piso para hidratarse, pero le respondió que era sal.

En algún momento decidieron caminar lento, pero en un punto Gundián se quedó sentado, y Cornejo fue de la opinión de seguir, y “*Cangri*” se devolvió para juntarse con Gundián, quien sabía el camino. Cornejo caminó entre cerros y pudo encontrar a bolivianos quienes lo trasladaron a la frontera.

Cornejo entonces, se habría acercado al control fronterizo “*Hito Cajón*”, donde señala que le habrían robado, versión poco creíble, pues tenía dinero en su billetera y tarjetas de casas comerciales, quien es detenido en ese momento, cuestionándose su versión de los hechos pues su ropa estaba limpia, así como sus zapatillas, pese a que esa noche había llovido, por lo que era esperable barro en ellas. El carabinero que lo detuvo señala que dada su vestimenta, era improbable que hubiese soportado temperaturas bajo cero en el desierto.

Acto seguido, se muestran declaraciones de Alejandro Meneses –periodista de “*Informe Especial*” a cargo de la nota-, quien relata las inhóspitas condiciones al caminar 1 km por el desierto, pese a ser las 4 de la tarde.

Luego, se relatan las gestiones realizadas por Rodrigo Vera (amigo de “*Cangri*”), una vez que se sabe del desaparecimiento de “*Cangri*”, pues, por lo que sabía hasta ese momento, habría sido abandonado en el desierto. Un amigo de Vera que se individualiza como “*Camilo*”, contacta al “*Lulo*”, quien explica que no los mató, sino que los dejó abandonados en el desierto, cerca de Apacheta en Bolivia, lo que se relata en pantalla junto con mostrarse una recreación de una conversación que habría sostenido “*Camilo*” –un amigo de Vera- y “*Lulo*” por WhatsApp.

El día 21 llega Vera y “*Camilo*” a Calama, quienes se reúnen con Nicolás, el hermano de Sebastián Leiva y la “*Pinky*”. Se dividen en dos grupos e inician la búsqueda por dos rutas, el día 24 de febrero, junto con el “*Gordo*”, un conocido narcotraficante de la zona.

Se encontró en primer lugar, el cuerpo de Germán Gundián boca abajo, cerca de una laguna, en las inmediaciones del cerro Apacheta.

Luego de la pausa comercial, retoman la exhibición del reportaje, desde la recreación de la conversación que habría sostenido “*Camilo*” y “*Lulo*”.

Nicolás se percató que cerca del cadáver de Gundián había una huella de calzado, que asumió era de las zapatillas de “*Cangri*”, las que siguieron por 2 o 3 km, encontrándolo fallecido entre unas rocas, quien tenía cara de dolor y sus zapatillas a un costado del cuerpo.

El Fiscal Budafit señala que no tienen información acerca de si se tomaron muestras de ADN que se hayan podido contrastar con otras, de las personas detenidas. Tampoco tienen información que esa situación, sea relevante para las autoridades bolivianas.

El Comisario de la PDI señala que viajaron a Bolivia, donde tomaron contacto con el consulado chileno, sin embargo, no se dieron copias ni las facilidades para obtener información o los documentos

recabados por la Fiscalía boliviana, pese a existir un convenio de cooperación vigente entre ambos países.

Meneses señala que Nicolás acordó con su familia no conversar del tema, por lo delicado de la situación, sin embargo, lo habría conversado con el Consulado y la policía. Agrega que tampoco quiso prestar declaración el Fiscal General boliviano, ni el consulado chileno en Bolivia.

A las 11:15:08 vuelven al estudio y C. Herren vuelve a relatar el momento en que Cornejo se reúne con Sebastián Leiva.

La panelista Marcela Vacarezza señala que al parecer Cornejo desconfiaba de Gundián. El periodista Iván Núñez señala que al parecer Cornejo no habría conocido que Gundián tenía deudas pendientes, Herren contesta que habría confiado más en el “*Cangri*” que en Gundián.

La conductora señala que esta “*doble vida*” del “*Cangri*” estaba vinculada al robo de cajeros automáticos, quien se contactaba con los delincuentes cuando necesitaba dinero.

El panelista Gino Costa pregunta si utilizaba su popularidad para cometer los delitos. Herren explica que esta popularidad le permitía mantener esta “*doble vida*”, pero que la mala suerte de “*Cangri*” proviene de haberse vinculado con Gundián, exhibiéndose parte de las ordenes de aprehensión en su contra, y el modus operandi para robar vehículos de los “*Rent a car*”.

El perito criminalístico Francisco Pulgar señala que existen muchos lugares por donde se puede cruzar la frontera clandestinamente. Además, agrega que la policía boliviana es corruptible, a diferencia de la chilena.

Herren comenta que se desconoce el motivo por el que sobrevivió Cornejo, pues bajo las condiciones climáticas del desierto, esto era prácticamente imposible.

El conductor acota que la investigación está lejos de estar cerrada. Herren indica, para finalizar: “*Hay una investigación por parte de la Fiscalía chilena que ha establecido, robo, homicidio, e incluso un antecedente que podría ser un vuelco que está asociado posiblemente a una agresión sexual, pero lamentablemente por el lado boliviano, esa información se ha preferido ocultar, o no dar a la luz pública, porque todavía (...)*”. Interviene Núñez consultando si las muestras de ADN aún no se han entregado. Herren continúa: “*aún no se han entregado. ¿Quién participó o quién hizo esto?, los policías bolivianos están detenidos todavía (...)*”.

Finaliza el segmento a las 11:30:10;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley Nº18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Carta Fundamental –artículo 19 Nº 12 inciso 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 19 Nº 2- y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –artículo 13 Nº 1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1º inciso 3º de la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que al efecto dispone: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁶¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁶².

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”⁶³;

OCTAVO: Que, la Constitución garantiza a todas las personas “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” –artículo 19 Nº 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos a su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes, en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

DÉCIMO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como*

⁶¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol Nº 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º.

⁶² Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155

⁶³ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁶⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁶⁵”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado; y, en la letra f) del mismo artículo, “victimización secundaria” como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por las normas reglamentarias en comento, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, y si conlleva además una afectación de la integridad psíquica de las víctimas –primarias o secundarias- de un hecho delictual, como “revictimizante”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

⁶⁴Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁶⁵Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de la muerte de un sujeto en el Altiplano, y su posible participación en hechos que revestirían características de delitos, es un hecho susceptible de ser reputado como de interés general;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente la integridad psíquica de los deudos del sujeto fallecido, particularmente la de sus familiares y su pareja, quienes, confrontados nuevamente a los hechos –situación conocida como victimización secundaria- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Sebastián Leiva, por cuanto, si bien el programa aborda el lamentable deceso de este último y su posible participación en hechos que revestirían características de delito - hechos de interés general-, se devela el hecho de que habrían sido encontrados fluidos corporales de terceros en su cuerpo, calificando este desconocido antecedente como algo que “...abriría nuevos paradigmas en la investigación..”, como algo “...gravitante en el análisis criminal del caso...”, “...un giro radical en la investigación...”; esto último, por nombrar algunas expresiones usadas en el programa, en circunstancias de que este Consejo no vislumbra la necesidad informativa de dar cuenta de dicho antecedente con semejante grado y lujo de detalle, en razón de la afectación innecesaria de la integridad psíquica de los familiares del fallecido.

Sobre el particular, destaca especialmente el relato en *off* del programa “Informe Especial” que, al inicio del mismo, señala: “*A continuación, lo que nadie se atrevió a contar en la muerte de los chilenos Germán Gundián y Sebastián Leiva en el desierto del país cocalero.*”, el cual fue reproducido en el programa fiscalizado en autos.

Finalmente, contribuye a reforzar el reproche respecto de la afectación innecesaria de la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes, en cuanto la producción del programa -al referir que se contactó con el hermano de la víctima para poder abordar el tema en cuestión con la familia, declinando en definitiva este último la invitación por lo delicado del tema, por cuanto estarían muy afectados-, pese a manifestar el estar en conocimiento sobre el estado en que se encontraban los familiares de la víctima y que ellos no declararían, señala que sería “...importante indicar...” que su hermano tenía conocimiento con anterioridad del antecedente de la posible violación, persistiendo en dar cuenta sobre aquella, entrañando todo lo anterior por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letras f) y g) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente y los contenidos fiscalizados, destacan particularmente aquellas secuencias que hacen especial referencia al hallazgo de fluidos corporales de terceros en la víctima, que harían presumir que habría sido, además de asesinado, violentado sexualmente, así como el estado en que se encontraría su familia respecto de lo sucedido y que tendrían además conocimiento sobre el posible ataque sexual, destacando particularmente las siguientes alturas del programa fiscalizado:

a) (07:59:47–08:02:08)

El programa “Muy Buenos Días”, reproduce el programa “Informe Especial”, que a su vez comienza con la una voz en *off* que indica «*El 24 de febrero Sebastián Leiva y Germán Gundián fueron encontrados muertos en el desierto boliviano. Los motivos del deceso desde un inicio no fueron claros, pero en el sitio del suceso hubo un hallazgo que se ocultó a la*

prensa y que hasta ahora se desconoce públicamente. Evidencia, que podría gatillar un vuelco en la historia que todos conocemos», para luego exponer declaraciones del Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, quien indica: «Respecto de aquello, existe un elemento, que es un elemento desconocido, que hemos manejado con mucha cautela y que guarda relación con que en el cuerpo de Sebastián se encontraron fluidos corporales de terceras personas».

A continuación, el relato en off plantea: «¿Qué pasó realmente en el desierto boliviano? ¿Fue sólo un robo de una camioneta o hay implicancias desconocidas, que nos podrían situar en un escenario completamente distinto del que hoy manejamos?».

Luego el Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, Sr. Julio Orellana, manifiesta: «Establecer si hay lesiones asociadas a algún ilícito, una posible violación. Por el momento, la investigación está en curso y, también, dependemos, de cierta forma, de información que está en Bolivia».

Enseguida la voz en off agrega: «Una noticia que abre nuevos paradigmas en la investigación, antecedentes que podrían ser gravitantes en el análisis criminal que lleva Chile y Bolivia sobre este caso»

A continuación, el ya referido Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, manifiesta: «Claramente la presunción de que estaríamos en un delito de robo con violación y, eventual, homicidio posterior, sería una presunción bastante intensa y meritoria de investigarse», expresando luego el relato en off: «Hoy conoceremos antecedentes exclusivos que podrían generar un giro radical en la investigación. Los detalles, desconocidos hasta ahora, de un hecho delictual que traspasó las fronteras de lo imaginable. A continuación, lo que nadie se atrevió a contar en la muerte de los chilenos Germán Gundián y Sebastián Leiva en el desierto del país cocalero. En esta ruta utilizada por narcotraficantes, contrabandistas en las alturas de las puna del altiplano boliviano.».

b) (08:07:13-08:07:45)

Luego de dar referencias sobre el sitio del suceso y de algunos hallazgos en la escena, como piedras y monedas chilenas, el programa indica: “El Fiscal de materia del país altiplánico pidió exámenes toxicológicos, presumiendo una potencial muerte por intoxicación, análisis que más tarde salieron negativos, pero para el “Cangri” hubo una pericia específica, que se mantuvo en reserva», exhibiendo en pantalla una carpeta, que indica en su interior: «Determinar la presencia de líquidos prostáticos y presencia de espermatozoides».

c) (09:40:10-09:40:33)

Ingresa al panel del programa el periodista Cristián Herren y comienzan a tratar el tema nuevamente, quien señala lo siguiente: “¿Es posible que exista un vuelco en el caso de ‘Cangri’?. ¿Es posible que una persona además de dejarlo abandonado, haya atentado y haya agredido sexualmente a este joven?. Pero además, estamos hablando de esos videos, con revelaciones exclusivas (...)”.

d) (11:13:50-11:14:14)

El periodista a cargo de la investigación del programa “Informe Especial”, Alejandro Meneses, expresa: «Hablamos con Nicolás Leiva, hermano de Sebastián, quien nos pidió un tiempo para poder conversar este tema con la familia y, finalmente, decidieron no hablar públicamente, por lo delicado de la situación. Están muy, muy afectados. Sin embargo, es

importante indicar que Nicolás conocía este antecedente y lo habría tratado con el Consulado y la Policía en su búsqueda en Bolivia».

e) (11:29:13-11:29:46)

El conductor acota que la investigación está lejos de estar cerrada. El periodista Cristián Herren indica, para finalizar: *“Hay una investigación por parte de la Fiscalía chilena que ha establecido, robo, homicidio, e incluso un antecedente que podría ser un vuelco que está asociado posiblemente a una agresión sexual, pero lamentablemente por el lado boliviano, esa información se ha preferido ocultar, o no dar a la luz pública, porque todavía (...)”*. Interviene Iván Núñez consultando si las muestras de ADN aún no se han entregado. Herren continúa: *“aún no se han entregado. ¿Quién participó o quién hizo esto?, los policías bolivianos están detenidos todavía (...)”*;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo razonado y expuesto en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Segundo, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, los contenidos audiovisuales fiscalizados resultan susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, pudiendo afectar negativamente la integridad psíquica -mediante la *revictimización*- de los deudos de la víctima, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere dicha calidad a ellos;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio del reproche formulado, atendido que la exhibición de los contenidos en cuestión se realizó en horario de protección de menores, y teniendo presente lo prevenido en los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, y atendida su especial naturaleza y crudeza, éstos podrían incidir negativamente en el proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, teniendo especialmente presente para ello que el programa “Informe Especial” se transmite fuera del horario de protección y que existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticieros o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar, y por ende comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal⁶⁶;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán rechazadas las alegaciones de TVN respecto al alcance del concepto de *victimización secundaria* que sólo se referiría a la víctima directa, así como también de la supuesta improcedencia de considerar a los familiares de aquella como víctimas mediante la utilización del artículo 108 del Código Procesal Penal, por cuanto según la concesionaria este Consejo no tendría facultades para aquello, vulnerando con ello los principios de juridicidad y tipicidad; ya que, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, la concesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley N° 18.838, se encuentra obligada a funcionar correctamente, implicando lo anterior el observar permanentemente a través de su programación, el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas, siendo la integridad psíquica parte de ellos.

Si bien el artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión es lo suficientemente claro en fijar contornos precisos en lo relativo a lo que debe ser entendido por *victimización secundaria*, no lo es respecto a la noción de “víctima” a la que alude.

⁶⁶ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

Esta noción no se encuentra especialmente definida en la Ley N° 18.838 ni en sus reglamentos, por lo que, entendiéndose que en la función encomendada a este Consejo confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo que hacen imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley, es que, para efectos de dotarlo de contenido, realiza un ejercicio de carácter hermenéutico -que no sólo de acuerdo a la ley, sino que a la jurisprudencia de Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁶⁷ y la Excma. Corte Suprema⁶⁸ sobre la materia se encuentra facultado para realizar-, asentado tanto en las fuentes sobre la materia referidas en el presente acuerdo, así como en las reglas de interpretación establecidas en los artículos 20 y 21 del Código Civil, recurriendo a la definición establecida por el legislador en el artículo 108 del Código Procesal Penal, donde se entiende por “víctima”, no sólo al ofendido directo, sino que a los parientes y personas que ahí establece, en caso de fallecimiento del primero.

En consecuencia, no puede considerarse contrario a derecho o arbitrario, el hecho de que este órgano fiscalizador haya recurrido a la definición de “víctima” establecida en el artículo 108 del Código Procesal Penal, para efectos de haber formulado el reproche relativo a la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima directa en el caso particular;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica, argumentos que serán desechados en base a lo latamente razonado en el presente acuerdo;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no parece excluir de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria, su alegación respecto a que en el programa se habría abordado un tema de evidente interés público, que haría primar el derecho a informar de Televisión Nacional de Chile por sobre otros derechos. A este respecto, se debe señalar que, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos, el Consejo de ningún modo ha desconocido el derecho de la concesionaria a abordar temas en que se vea involucrado el interés general, como sucede con aquellas situaciones que involucran la eventual comisión u ocurrencia de delitos -artículo 30 de la Ley N° 19.733-. Sin embargo, el hecho de que la concesionaria se encuentre habilitada para informar respecto de hechos de interés público, de ningún modo la exime de la responsabilidad de cumplir con el deber de cuidado que le impone la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la necesidad de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, tal como ordena el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

En este sentido, es posible vislumbrar formas en que la concesionaria pudo satisfacer plenamente su derecho a informar sin necesidad alguna de colocar en situación de riesgo, en la forma en que lo hizo, la integridad psíquica de los familiares de la víctima, así como la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que, ante el eventual conflicto de derechos fundamentales alegado por la concesionaria, en el presente caso el derecho fundamental a informar cede no sólo frente al derecho fundamental de los familiares de Sebastián Leiva a mantener indemne su integridad psíquica, sino que también frente al derecho de los menores de no ver afectado el proceso de formación de su personalidad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no deja de llamar la atención a este Consejo, la defensa de la concesionaria, donde señala que habría dado a conocer un antecedente de interés general -la presencia de restos biológicos en el cuerpo de la víctima- que las autoridades bolivianas habrían ocultado (páginas 3 y 10 de su escrito de descargos, apartados 4° y 10° respectivamente), ya que no

⁶⁷ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

⁶⁸ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

se condice con el hecho de que no sólo el Ministerio Público Chileno estaría en conocimiento de aquello (Considerando Décimo Octavo letra a)) y que este hecho lo estarían tratando "...con mucha cautela y que guarda relación con que en el cuerpo de Sebastián se encontraron fluidos corporales de terceras personas.", sino que además los familiares de la víctima lo sabrían (Considerando Décimo Octavo letra d)). Sobre lo anterior, es el propio periodista del programa quien refiere: "Sin embargo, es importante indicar que Nicolás conocía este antecedente y lo habría tratado con el Consulado y la Policía en su búsqueda en Bolivia».";

VIGÉSIMO QUINTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido especialmente en consideración no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino que la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde no sólo pudo verse comprometida la integridad psíquica de los deudos de la víctima, sino que la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, así como el carácter especialmente reincidente de la infractora, que en el último año calendario registra siete sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber:

- a) por exhibir el programa "Muy Buenos Días", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa "Muy Buenos Días", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el programa "Muy Buenos Días", impuesta en sesión de fecha 7 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el "Carmen Gloria a tu Servicio", impuesta en sesión de fecha 8 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir el programa "24 Horas Tarde", impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir el programa "24 Horas Tarde", impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir el programa "24 Horas Tarde", impuesta en sesión de fecha 24 de junio de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de

televisión, al infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del programa “Muy Buenos Días”, el día 05 de agosto de 2019, donde es abordado el fallecimiento de Sebastián Leiva, siendo su contenido de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima, sin perjuicio de la posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en razón de la naturaleza de los contenidos emitidos.

Se previene que la Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, concurriendo al voto unánime para sancionar a la concesionaria, lo hacen sólo en aquella parte en que los contenidos fiscalizados serían inapropiados para ser exhibidos en horario de protección de menores.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL” EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2019 (INFORME DE CASO C-8132, DENUNCIAS CAS-29409-C8Y7Z4; CAS-29410-J7M1K8; CAS-29411-L1V6F9; CAS-29413-K0C7D1; CAS-29414-K0X3G6; CAS-29415-N7T7K5; CAS-29416-Y5S5K9; CAS-29418-Y4D1L9; CAS-29419-X9D3S0; CAS-29421-D4F1Y9; CAS-29439-C2B1W9; CAS-29453-P8G8R4; CAS-29456-Q3F1C0; CAS-29457-T6F3Y5; CAS-29459-C9G6Q9; CAS-29460-C4X3G0; CAS-29461-R6N9Q7; CAS-29462-P5G1B6; CAS-29466-W8J0V8; CAS-29467-Y9C4W9; CAS-29469-K5R3P2; CAS-29471-F7L7Z8; CAS-29481-Y5Y2K4; CAS-29482-Z1L6D5; CAS-29487-X5C5M4; CAS-29488-Z7P1Y4; CAS-29688-P2B1T0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas veintisiete denuncias⁶⁹ en contra de los contenidos que se habrían presentado en la emisión del programa “Informe Especial” del día 04 de agosto de 2019, referidas, principalmente, a los siguientes aspectos:

⁶⁹ CAS-29409-C8Y7Z4; CAS-29410-J7M1K8; CAS-29411-L1V6F9; CAS-29413-K0C7D1; CAS-29414-K0X3G6; CAS-29415-N7T7K5; CAS-29416-Y5S5K9; CAS-29418-Y4D1L9; CAS-29419-X9D3S0; CAS-29421-D4F1Y9; CAS-29439-C2B1W9; CAS-29453-P8G8R4; CAS-29456-Q3F1C0; CAS-29457-T6F3Y5; CAS-29459-C9G6Q9; CAS-29460-C4X3G0; CAS-29461-R6N9Q7; CAS-29462-P5G1B6; CAS-29466-W8J0V8; CAS-29467-Y9C4W9; CAS-29469-K5R3P2; CAS-29471-F7L7Z8; CAS-29481-Y5Y2K4; CAS-29482-Z1L6D5; CAS-29487-X5C5M4; CAS-29488-Z7P1Y4; CAS-29688-P2B1T0.

- a) Vinculación de Sebastián Leiva a la comisión de ilícitos.
 - b) Develación de antecedentes relativos al deceso del Sr. Leiva, en especial presencia de fluidos corporales de terceras personas en su cuerpo.
 - c) Trato irrespetuoso y posible afectación de los derechos fundamentales de los familiares cercanos de Sebastián Leiva, a partir de la emisión del reportaje.
 - d) Construcción del reportaje que resultaría atentatoria contra la dignidad del Sr. Leiva.
- III. El Informe de Caso C-8132, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- IV. Que, en sesión del día 30 de septiembre de 2019, el Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Informe Especial”, el día 04 de agosto de 2019, donde es abordado el fallecimiento de Sebastián Leiva, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1553, de 11 de octubre de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- VI. Que, la concesionaria, representada por don Hernán Triviño Oyarzún, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 2591/2019, solicita ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan. Funda su petición en las siguientes alegaciones:
1. Afirma que durante la emisión fiscalizada TVN abordó un tema de interés público, buscando informar sobre un caso de policial de alta relevancia como lo fue el asesinato de Sebastián Leiva. Señala que la víctima era un personaje público de fama nacional, que alcanzó altos grados de popularidad en razón de su participación en diversos programas de telerrealidad, pero que lamentablemente llevaba una “doble vida”, por cuanto se dedicaba a comercializar vehículos robados y tenía relaciones con narcotraficantes, teniendo lo anterior incidencia en su trágico desenlace, y que la intención del reportaje cuestionado, buscaba exponer antecedentes relevantes del caso, que no solo fueron ignorados, sino que ocultados por la Fiscalía Boliviana, siendo todo esto, claramente, un hecho noticioso de relevancia pública. A mayor abundamiento, los controvertidos restos biológicos encontrados en el cuerpo de la víctima, fueron comunicados por el Ministerio Público chileno, desde su perspectiva investigativa.
 2. Indica que en todo momento realizó una cobertura adecuada de la noticia, buscando informar sobre un hecho de innegable interés público, así como de los errores y la falta de colaboración por parte de la Fiscalía Boliviana.
 3. Refiere que el concepto “victimización secundaria” resulta inaplicable al caso de marras, por cuanto según la propia definición reglamentaria del CNTV, esta es aplicable respecto de la víctima directa del delito, mas no para una supuesta afectación de terceros o familiares. Agrega que el artículo 108 del Código Procesal Penal, no tiene efectos en esta sede, por cuanto se trata de una regla de carácter procesal penal, no concebida para efectos administrativos, y que, de aplicarla en esta sede, tornaría la potestad sancionatoria de la administración en excesiva e

inconstitucional, atentando contra el principio de legalidad y tipicidad. Finaliza dicho argumento, indicando que la remisión en cuestión es antojadiza, ya que no existe norma que haga aplicable el Código Procesal Penal en forma supletoria a las Normas Generales de Televisión o la Ley 18.838, vulnerando con ello, el principio básico de legalidad contenido en el artículo 7 de la Constitución Política de la Republica.

4. En relación a lo referido anteriormente, señala que la formulación de cargos atenta contra el principio de tipicidad, por cuanto la conducta que se le imputa, no se encuentra de manera clara, preestablecida en la ley, siendo esto una garantía básica asegurada por el Estado de Derecho para con cualquier sujeto regulado, por lo que el ejercicio de aplicación extensivo del artículo 108 del Código Procesal Penal, resulta en un abuso y un ejercicio excesivo de la potestad sancionatoria por parte del CNTV.
5. Refutan la calificación jurídica de “sensacionalismo” atribuida por el CNTV a los contenidos fiscalizados, indicando que en todo momento la presentación de los hechos fue adecuada, y que solo fue presentado un hecho relevante que era ocultado a la investigación nacional y posiblemente a la familia, a saber, los restos biológicos encontrados en el cuerpo del Sr. Leiva.
6. Concluye sus alegaciones, indicando que el derecho a la libertad de expresión es de tal trascendencia, que constituye la base de toda sociedad democrática, y que el imponerle restricciones –como el injustificado reproche de marras- importaría una limitación inaceptable a la libertad de información. Inhibirse anticipadamente del ejercicio del mismo, -aparte de encontrarse expresamente proscrita la censura previa- implicaría en definitivas cuentas, su renuncia.
7. Finalmente, atendidos los argumentos expuestos, señala que TVN nunca tuvo la intención de vulnerar norma alguna de la ley 18.838, y solicita al H. Consejo acoger los descargos y absolver a su representada de todos los cargos formulados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “*Informe Especial*” es un programa de televisión de investigación periodística emitido por TVN. Durante un tiempo, el programa formó parte del noticiero “24 Horas”. Sin embargo, actualmente se transmite de manera independiente. La realización periodística de la presente emisión estuvo a cargo de Alejandro Meneses;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa fiscalizado, que comienza a las 22:16 horas aproximadamente, es presentada información relativa a la investigación por la muerte de Sebastián Leiva, apodado como “*Cangri*”⁷⁰, tras el hallazgo de su cuerpo sin vida en un paso fronterizo entre Chile y Bolivia en el mes de febrero de 2019.

La presente emisión es introducida por la voz en off en los siguientes términos: «*El 24 de febrero Sebastián Leiva y Germán Gundián fueron encontrados muertos en el desierto boliviano. Los motivos del deceso desde un inicio no fueron claros, pero en el sitio del suceso hubo un hallazgo que se ocultó a la prensa y que hasta ahora se desconoce públicamente. Evidencia, que podría gatillar un vuelco en la historia que todos conocemos*».

En pantalla, se muestran escenas de una camioneta roja cruzando el desierto y registros en vida de Sebastián Leiva, junto con sus fotografías y las de Germán Gundián.

⁷⁰ Sebastián Leiva, más conocido como “Cangri” alcanzó notoriedad pública debido a su participación en programas de telerrealidad de Canal 13, siendo el primero de ellos “*Perla, tan real como tú*”.

Enseguida se exponen declaraciones del Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, quien indica: *«Respecto de aquello, existe un elemento, que es un elemento desconocido, que hemos manejado con mucha cautela y que guarda relación con que en el cuerpo de Sebastián se encontraron fluidos corporales de terceras personas».*

A continuación, el relato en off plantea: *«¿Qué pasó realmente en el desierto boliviano? ¿Fue sólo un robo de una camioneta o hay implicancias desconocidas, que nos podrían situar en un escenario completamente distinto del que hoy manejamos?».*

Luego el Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, Sr. Julio Orellana, manifiesta: *«Establecer si hay lesiones asociadas a algún ilícito, una posible violación. Por el momento, la investigación está en curso y, también, dependemos, de cierta forma, de información que está en Bolivia».*

Enseguida la voz en off agrega: *«Una noticia que abre nuevos paradigmas en la investigación, antecedentes que podrían ser gravitantes en el análisis criminal que lleva Chile y Bolivia sobre este caso».*

Nuevamente se exhiben imágenes de registros en vida de Sebastián Leiva, además de escenas del complejo fronterizo “Hito Cajón” y de la detención de un sujeto, cabeza gacha.

A continuación, el Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, manifiesta: *«Claramente la presunción de que estaríamos en un delito de robo con violación y, eventual, homicidio posterior, sería una presunción bastante intensa y meritoria de investigarse».*

Se muestran registros en vida de Sebastián Leiva e imágenes que parecieran haber sido captadas por una cámara de seguridad, donde se observa a personas saliendo de un domicilio.

Mientras el relato en off expresa: *«Hoy conoceremos antecedentes exclusivos que podrían generar un giro radical en la investigación. Los detalles, desconocidos hasta ahora, de un hecho delictual que traspasó las fronteras de lo imaginable. A continuación, lo que nadie se atrevió a contar en la muerte de los chilenos Germán Gundián y Sebastián Leiva en el desierto del país coccalero. En esta ruta utilizada por narcotraficantes, contrabandistas en las alturas de las punas del altiplano boliviano. Aquí comienza Informe Especial».*

El reportaje lleva como título: *«La historia desconocida en la muerte del “Cangri”»* y se construye en base a una cronología de los hechos que culminaron con el hallazgo de los cuerpos sin vida de Sebastián Leiva y Germán Gundián. El segmento inicia con la exhibición en pantalla de los siguientes contenidos: Imágenes de la ciudad de Antofagasta y un recuadro que indica: *«sábado 16 de febrero, ciudad de Antofagasta AM, 8 días antes del hallazgo de los cadáveres».* Modo, que es replicado a lo largo de todo el segmento, siendo modificados los datos según la información que se va a exponer, ello a medida que avanza el relato de los hechos hasta el día del hallazgo de los cuerpos de los fallecidos.

A continuación, el Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, Sr. Julio Orellana, relata que todo habría comenzado el día sábado 16 de febrero, cuando Sebastián Leiva viaja, con dos amigos, a la ciudad de Antofagasta.

Más adelante, la voz en off se refiere a una “faceta desconocida” de Sebastián Leiva. A este respecto, el Fiscal Adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, manifiesta: *«Sebastián tenía una doble vida, si él bien tenía, de acuerdo a lo que hemos logrado establecer, participación en algunos hechos de orden ilícito, también mantenía actividades que eran absolutamente lícitas. Por lo tanto, podríamos decir que su actividad delictual era part-time, por así decirlo».*

Enseguida la voz en off agrega: *«Apenas arribaron en Antofagasta, se dedicaron a trabajar en el video clip de “La Colombiana”, pero, paralelamente, la evidencia indica, se fraguaba una asociación ilícita».*

para sacar de forma clandestina, por pasos no habilitados, varias camionetas chilenas. El objetivo, venderlas en Bolivia ¿Qué relación tenía “El Cangri” en esta operación delictual?».

Luego, el Comisario Julio Orellana indica: *«El día 18 (refiriéndose al mes de febrero) en horas de la mañana es cuando Sebastián Leiva se contacta con Sebastián Cornejo, quien había obtenido un vehículo marca Toyota, modelo Ford Runner, con el cual viajaron, posteriormente, a Bolivia. Ese vehículo se había obtenido de forma fraudulenta, a través de una estafa en Santiago, el día 15 de febrero».*

Se muestra la fotografía de un sujeto en primer plano y la voz en off expresa: *«Sebastián Cornejo fue el único sobreviviente de los tres chilenos abandonados en el desierto. Aquel lunes 18 de febrero, cuando “El Cangri” lo contacta vía telefónica, se encontraba en Iquique, tratando de vender la camioneta Toyota Roja, obtenida, recientemente, de una estafa».*

A continuación, el Comisario Julio Orellana afirma: *«Sebastián Cornejo se dedicaba a obtener, de igual forma que Germán Gundián, a obtener vehículos, obtenidos de forma fraudulenta, y venderlos a Bolivia».* Enseguida, la voz en off plantea: *«De qué forma llega a relacionarse Sebastián Cornejo con “El Cangri”. Informe Especial tuvo acceso exclusivo a información reservada en la investigación chilena y boliviana».*

Luego, se exhiben declaraciones de Sebastián Cornejo, que dan cuenta del momento en que conoció a Sebastián Leiva y Germán Gundián (fallecidos), oportunidad en que le habrían comentado de sus “negocios”, que consistían en el traspaso de vehículos a Bolivia para su venta. A este respecto, el relato en off añade que ese lunes 18 Sebastián Leiva *«le habría ofrecido llevar la Toyota roja para venderla en Bolivia»*, mientras se muestran, suavemente, registros en vida de Sebastián Leiva, donde se escucha su voz.

A continuación, se exponen antecedentes que darían cuenta de conversaciones y encuentros previos entre Sebastián Cornejo y Sebastián Leiva con el objeto de llevar a cabo la venta de dicho vehículo. Más adelante, se exhiben registros con sonido ambiente, donde aparece Sebastián Leiva bromeando. Posteriormente, se muestran declaraciones de Matías Opazo, quien expresa haber escuchado conversaciones respecto al asunto. Luego la voz en off advierte: *«Matías Opazo se habría vinculado con “El Cangri” no sólo en el ámbito musical».* En estos momentos, se exhiben imágenes de asaltos a cajeros automáticos y de personas siendo detenidas.

Respecto a lo anterior, y refiriéndose primeramente a Matías Opazo, el Subcomisario de la Brigada Investigadora de Robos, Sr. Iván Córdova, manifiesta: *«Fue detenido en su oportunidad y fue condenado por la participación en estos robos a cajeros automáticos. Llegamos primero a establecer los vínculos de amistad, que mantenían con Sebastián Leiva y con Matías Opazo. Fueron vistos en varias oportunidades al interior de los salones VIP de las discotecas que ellos frecuentaban y, posterior a esto, estos mismos lazos pasaron de los lazos de la amistad a vínculos delictuales, ya que los líderes, al necesitar gente para operar algunos cajeros automáticos, fueron invitando a estos sujetos a prestar cobertura, ponerse en las inmediateces, en sus vehículos o dar aviso, simplemente, de la salida o la presencia de Carabineros en el lugar».*

Enseguida el relato en off informa: *«La policía registró conversaciones telefónicas y material fotográfico en dos investigaciones durante los años 2013 y 2018, donde se acreditaría la colaboración de “El Cangri” con una banda criminal».*

Luego, el periodista le pregunta al Subcomisario Iván Córdova:

Periodista: ¿Pero investigativamente ustedes lograron acreditar que él participo en coberturas, en robos de cajeros automáticos?»

Subcomisario: Sí, estaban los vínculos de él con esta banda criminal

Periodista: ¿En cuántas veces participó Sebastián Leiva?

Subcomisario: En los últimos cajeros automáticos (...) los últimos cuatro cajeros automáticos

Periodista: o sea, ¿él estaba en esa banda criminal?

Subcomisario: Correcto

Seguidamente, continúa la cronología de los sucesos, donde se señala que el día 19 de febrero Sebastián Leiva fue a buscar al aeropuerto de Antofagasta a Germán Gundián, quien, según el relato de la voz en off, *«tenía todas las conexiones en Bolivia»*.

A continuación, se exponen declaraciones de una mujer individualizada como “La Pinky”, quien sería compañera de delitos de Germán Gundián y una de las personas que encontró su cuerpo sin vida en el desierto. La mujer explica el *modus operandi* utilizado por el Sr. Gundián para el traspaso y venta de automóviles en Bolivia y su relación con Sebastián Leiva.

Posterior a ello, la voz en off se refiere a los antecedentes delictuales del Sr. Gundián al momento de su muerte, entre ellos: giro doloso de cheques, estafa, apropiación indebida, usurpación de nombre e infracción a la ley de drogas.

Prosigue la cronología de los hechos, donde se señala que el día 19 de febrero Germán Gundián es recogido en el aeropuerto de la ciudad de Antofagasta, para luego dirigirse en dirección a Calama. Momento, en que la voz en off relata: *«Sebastián Cornejo iba al volante, de copiloto “El Cangri”, atrás, llamando por teléfono, moviendo su red de contactos Germán Gundián»*. Complementa la información, el Comisario Julio Orellana, quien indica que se presume que en ese momento el Sr. Gundián habría comenzado a mantener contacto con dos “chuteros”⁷¹, con quienes posteriormente habrían viajado a Bolivia. A este respecto, la voz en off añade: *«aquí aparecen tres personajes claves en la historia, el “Z” y dos “chuteros” bolivianos»* (en pantalla se muestran sus nombres: “Lulo” y “Nacho”).

A continuación, se expone parte del testimonio del “Z”, quien habría manifestado: *«(...) “El Cangri” me dice que él tenía una “clonadora”, que su modus operandi era que arrendaba camionetas de alta gama en empresas de “rent a car” y, al tenerlas en su poder, hacían una copia exacta de la llave, instalándole además un dispositivo “GPS”. Posteriormente, y una vez realizada la entrega en la empresa, esperaban que la misma fuera nuevamente arrendada por un tercero y al hacer seguimiento procedían a robarla sin problema. Paralelamente, me preguntó si tenía contactos para cambiar los automóviles en Bolivia por droga, ofreciéndome ir a Santiago a conocer ese nuevo método de robo de vehículos»*.

Enseguida, se relata y se exhiben testimonios referidos a la logística que habrían ideado los involucrados para llevar a cabo el traspaso y la venta de la camioneta en cuestión.

Más adelante, la voz en off alude al último registro de las víctimas con vida (Sebastián Leiva y Germán Gundián) en un servicentro en San Pedro de Atacama, donde habrían cargado combustible. Se muestran imágenes de una cámara de seguridad que darían cuenta de ello.

Luego el Comisario Julio Orellana explica que los ocupantes del automóvil viajaban a Bolivia por un paso fronterizo no habilitado, específicamente por el sector de “El Tatio”. A este respecto, el relato en off agrega: *«El destino era Uyuni, donde Germán Gundián ya tenía vendida la camioneta a un narco traficante boliviano, conocido como “El Gordo”, pero una vez traspasada la frontera comenzaron las complicaciones. Así, lo describe el único sobreviviente chileno, Sebastián Cornejo»*.

Enseguida, se expone, nuevamente, parte de las declaraciones de Sebastián Cornejo, quien relata que en el momento que Germán descendió de la camioneta, fue apuntado con un arma de fuego por uno de los bolivianos, quien finalmente lo tiró a golpes fuera del vehículo, dejándolos tirados en

⁷¹ Más adelante, el Comisario explica que se trata de personas, normalmente, bolivianas, quienes conocen la frontera chileno-boliviana, específicamente pasos fronterizos no habilitados.

medio del desierto. La voz en off aclara que, al cruzar la frontera, los chilenos involucrados “quedaron a merced de la justicia boliviana” y que “en nuestro país, la Fiscalía ya logró acreditar los delitos asociados a la banda”.

Seguidamente, el Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, expresa: «A poco andar, pudimos descubrir que, efectivamente, lo que había involucrado tras esto, era un emprendimiento delictual, en orden a obtener vehículos, de manera fraudulenta en Chile. En el caso en particular, del vehículo, de la camioneta 4x4, que nos convoca en el suceso, a través de una estafa, la cual fue conducida, posteriormente, hacia el norte de Chile y pasada por un paso no habilitado, para ser vendida a cambio de droga o dinero en Bolivia.».

Frente a ello, se genera la siguiente interrogante:

Periodista: ¿Eso está acreditado completamente?

Fiscal: eso está acreditado en orden a que, efectivamente, es un modelo delictual.

Enseguida, la voz en off expresa: «El problema se genera para la Fiscalía Nacional, cruzando la frontera, donde existe una interpretación completamente distinta frente al delito que termina con nuestros dos compatriotas muertos».

Por su parte, el Fiscal Sr. Tufit Budafel, plantea: «¿Por qué no se ha catalogado esta causa, derechamente, como un homicidio y sigue estando catalogada en Bolivia como un robo? Cuando tú dejas abandonada a una persona en el desierto, en esas circunstancias, no puedes menos que prever que van a fallecer, por lo tanto, existe una figura en el derecho que se llama homicidio con dolo eventual y, lo segundo, dice relación con la falta de información que hemos tenido como Ministerio Público».

Seguidamente, la voz en off agrega: «Diferencias que se acrecientan aún más, frente a un importante hallazgo encontrado en el sitio del suceso y que la justicia boliviana mantuvo oculto bajo estricta reserva. Evidencias, encontradas en el cuerpo de “El Cangri”, que podrían dar un vuelco en la investigación».

A continuación, se genera el siguiente diálogo entre el Fiscal Sr. Tufit Budafel y el periodista del programa [22:44:54]:

Fiscal: Que tú encuentres a una persona abandonada, fallecida en el desierto, y dentro de su cuerpo, le encuentres fluidos corporales de terceros, claramente es un hecho investigativo relevante, porque vincula a otra persona.

Periodista: ¿Dónde se encontró específicamente?.

Fiscal: El líquido seminal se encontró en las ropas interiores de Sebastián y, también, en el conducto anal .

Posterior a ello, prosigue el relato cronológico de los hechos, donde, se exhiben, una vez más, el testimonio de Sebastián Cornejo, en los siguientes términos: «En horas de la noche se oscureció todo, así es que comenzamos a descansar con nuestros cuerpos apegados para evitar el frío, pero no pudimos dormir por el frío y los calambres. Incluso, con un nylon naranja nos tapábamos el rostro para evitar el frío, ya que el suelo comenzó a escarcharse. En el transcurso de la noche “Cangri” me dice que comiéramos hielo del piso para hidratarnos, pero le respondí que era sal. Luego, al ver que la noche estaba clara, por la luz de la luna y las estrellas, comenzamos a caminar nuevamente, pero lento, pero Germán se quedó sentado, razón por la cual “Cangri” me señaló que no podíamos dejarlo, porque él se sabía el camino, ante lo cual le respondí que siguiéramos caminando, ya que asumí que Germán quería quedarse, porque lo iban a pasar a buscar, así es que seguí caminando mientras “Cangri” se devolvió, luego nos comenzamos a comunicar por silbidos».

Enseguida, el relato en off, afirma: «Así recuerda Sebastián Cornejo, el único sobreviviente de los chilenos, su última interacción con “El Cangri” y Germán Gundián». En esos instantes, se muestran imágenes de Sebastián Cornejo en calidad de detenido.

Continúa el relato de Sebastián Cornejo, quien indica que siguió caminando, alejándose de Sebastián Leiva, hasta llegar a un sector donde pidió ayuda, siendo trasladado a la frontera al complejo “Hito Cajón”, lugar en el que fue detenido y puesto a disposición de la justicia.

Enseguida se exhibe el registro de una cámara de seguridad, donde aparece Sebastián Cornejo en el control fronterizo. En relación a tales hechos, se presentan testimonios de funcionarios que se encontraban en el paso fronterizo al momento de la llegada del Sr. Cornejo, quienes coinciden en no haber creído en su versión de los hechos, por cuanto su estado y ropas no daban cuenta de haber pasado la noche en el desierto, donde las temperaturas bajas son extremas, siendo muy difícil sobrevivir a ellas, considerando la vestimenta que llevaba (polera y pantalón corto).

Más adelante, se expone, nuevamente, declaración del “Z”, quien expresa que al no lograr comunicarse con Germán Gundián, decidió contactarse, primeramente, con “El Gordo” y, posteriormente, con uno de los “chuteros”: “El Lulo”, quien le dijo que Germán no le había querido pagar, por lo que le robaron la camioneta, dejando, a todos, abandonados en el sector de “Apacheta”, Bolivia.

Enseguida, el relato en off expresa: «La información llega a Rodrigo Vera, socio de “El Cangri”, quien inicia, de inmediato, una operación para ir en su búsqueda». A este respecto, la mujer identificada como “La Pinky” manifiesta que fue contactada por Rodrigo, quien le indicó que temía que algo les hubiese pasado a Germán y “Cangri”, frente a lo cual ella contestó que creía que andaban “carreteando”.

A continuación, la voz en off indica que, paralelamente, Rodrigo ubica a otro contacto de la zona de nombre Camilo, quien tenía nexos en Bolivia y que, también, habría trabajado con Germán Gundián. Se muestra parte de la declaración de Camilo, quien expresa que Rodrigo fue a buscarlo a su domicilio para que lo ayudara y que juntos contactaron al “Lulo”.

Luego se grafica parte de la conversación que habría sostenido Camilo y “Lulo”, a través de WhatsApp, siendo exhibido, en pantalla, el siguiente diálogo:

Camilo: Lulo, hermano. Yo he ido para Uyuni un par de veces con unas aves y por ahí conozco al Germán. No quiero molestarte, hermano, quiero información, yo soy caballero. Me llamo Camilo. Hermano, queremos saber dónde los dejaste won, si no estamos ni ahí con la nave, no estamos, no nos interesa recuperar la camioneta y al Germán yo lo conozco, pero sé que el won es mala clase, que le debe plata a todo el mundo, pero nosotros no somos así po’ hermano. Danos la información, el Germán andaba con un primo mío y queremos saber dónde los dejaste para ir a rescatarlo nosotros, si nos interesa la camioneta, no estamos ni ahí.

Lulo: Camino “Los Chutos”.

Camilo: Hermano ¿Me podí explicar que les pasó? Yo igual voy a viajar pa’ allá ahora, si no aparecen rápido po’.

Lulo: Tatío. Yo no soy asesino, deben estar botado, en el cerro. Los bajé.

Camilo: Ya hermano con eso nos dejai’ tranquilo, si los cabros son grandes, y se van, se van a re, van a salir de ahí igual, pero es pa’ que no lo pasen mal hermano.

Lulo: Y quedaron botados. No los maté.

A continuación, el relato en off indica: «Con la tranquilidad que no habían sido asesinados, Camilo comienza a sacarle información más precisa de lo que había pasado», para luego dar paso, nuevamente y en iguales términos, al diálogo sostenido entre ambos sujetos:

Camilo: Ayúdame, dime ¿Qué pueblo? ¿Qué pueblo está cerca de por ahí de Apacheta, donde los dejaste? pa' que nosotros viajemos pa' allá pa' buscarlos.

Lulo: Al lado de una garita de pacos y al lado de una empresa, en la carretera del Tatio. A pie son tres horas.

Camilo: Hermano y ¿A qué hora? ¿A qué hora ¿A qué hora te separaste de ellos? ¿A qué hora los dejaste botados? Nos comunicamos con el lugar que esté más cerca por ahí po.'

Lulo: No estoy ni ahí con ese perro del Germán. Me debía dinero.

Camilo: Hermano, si te creo que te debe dinero, si a mí igual me debe dinero, a todos los amigos que tenemos aquí le debe dinero, pero nosotros estamos preocupados igual por el primo que anda, un primo de nosotros po' hermano, el Sebastián, si iban los tres juntos en la camioneta.

Lulo: 3 de la tarde.

Camilo: ¿Los dejaste a las 3 de la tarde de hoy día? ¿hoy día los dejaste a las 3 de la tarde? ¿O no?

Lulo: De ayer.

Camilo: No se sabe nada de ellos, de ayer.

Lulo: Que mal amigo, no espera eso, pero Germán me debía dinero, es un cojudo, justo cuando tenía a mi mamá enferma y murió. Lo reconocí cuando lo vi. Espero que aparezcan. Ahora botaré este número. Adiós.

Camilo: Tranquilo hermano, si yo tampoco quiero tener problemas. Tenemos que callarnos.

Lulo: Nadie quiere tener problemas. Me da pena por los chibolos, pero ellos andan choreando, y saben, y saben cómo es este mundo. La pachamamá se encargará de ellos.

Enseguida, el Comisario Julio Orellana relata: «el 21 (de febrero) es cuando llegan a la ciudad de Calama, Rodrigo Vera, con su amigo y testigo, el cual le ayuda a tomar contacto con la compañera de delito de Germán Gundián (refiriéndose a la mujer apodada como "La Pinky"), los cuales se juntan en Calama, en compañía, también, del hermano de Sebastián Leiva» y, más adelante, la voz en off añade: «Deciden dividirse, "La Pinky", con su pareja, salen en bus desde Calama a Uyuni, mientras Rodrigo Vera y Camilo, junto a Nicolás Leiva, hermano del "Cangri", se fueron en camioneta por el paso fronterizo "Hito Cajón"».

Posterior a ello, el Comisario Julio Orellana informa que todos ellos se juntaron en Bolivia para continuar la búsqueda, donde contactaron a Eduardo Salvatierra para que los guiara. Respecto a éste último, el periodista pregunta: «¿Salvatierra es el traficante de droga, que, además, les cobra por realizar la búsqueda?», frente a lo cual el Comisario responde afirmativamente.

Luego prosigue la cronología de los sucesos, situados ahora en el día domingo 24 de febrero, cuando fueron encontrados los cuerpos de Germán Gundián y Sebastián Leiva ("Cangri").

En ese contexto, la mujer apodada como "La Pinky" relata que empezaron a buscar las huellas hacia arriba como les habían indicado, expresando: «Hacia arriba, donde encontramos a Germán. Fue como la primera persona que encontramos y estaba ahí en el suelo. Pa' mí es como que estaba durmiendo, porque yo de verdad, pa' mí fue súper fuerte verlo todo, así es que de ahí yo me subí a la camioneta y no me bajé».

A continuación, se muestra el testimonio de Camilo, quien declara: «Los guías bolivianos se percataron de una huella de calzado vehicular, las cuales seguimos por alrededor de 30 minutos, encontrando a Germán fallecido, junto a una especie de laguna, que estaba boca abajo, vestido con una polera roja, pantalón corto y zapatillas. Asimismo, observé que al costado del cuerpo había tierra suelta, lo que me llamó la atención. Posteriormente, y desde el cadáver de Germán, Nicolás se percató de una huella de calzado, que asumió que era de las zapatillas de “Cangri”, las que seguimos por alrededor de dos o tres kilómetros, encontrando, entre medio de unas rocas, al “Cangri” fallecido. Vestido con una polera blanca, un pantalón corto, con su rostro demostrando dolor y con las zapatillas al costado del cuerpo».

Enseguida, el relato en off indica: «Cerca de la una de la tarde encontraron los cuerpos de Germán Gundián y Sebastián Leiva en las inmediaciones del cerro Apacheta. La autopsia estableció una data de muerte de dos a cuatro días»; y más adelante, agrega: «En el sitio del suceso la policía boliviana encontró tres pares de huellas sobre el camino, siguiendo una senda hacia una roca grande, observando que habían colocado piedras amontonadas y, a su alrededor, tres piedras en el suelo, presumiblemente para utilizarlas como asiento. En la tierra se encontraron monedas chilenas y parte de un plástico de color rojo. El Fiscal de materia del país altiplánico pidió exámenes toxicológicos, presumiendo una potencial muerte por intoxicación, análisis que más tarde salieron negativos, pero para el “Cangri” hubo una pericia específica, que se mantuvo en reserva».

En pantalla, se exhibe la gráfica de una carpeta investigativa, que indica: «Determinar la presencia de líquidos prostáticos y presencia de espermatozoides».

Luego el Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, señala: «Lo que hizo fue levantar muestras, a través de hisopos respectivos y mandarlas a peritaje, para determinar si había ADN, que pudiera ser después contrastado con otras muestras que pudiéramos determinar», frente a lo cual el periodista le pregunta: «¿Pero no ha contrastado ninguna, por ejemplo, con las personas que están detenidas?» y el fiscal responde: «No tenemos información que haya sido contrastada y no tenemos, tampoco, información que esta información sea relevante investigativamente para las autoridades bolivianas».

Enseguida, el periodista, frente a las cámaras, plantea: «¿Por qué una evidencia que podría ser tan gravitante en la investigación, para esclarecer qué pasó con nuestros compatriotas, no es compartida por la fiscalía boliviana? ¿Cómo logramos enterarnos en Chile de la existencia de este hallazgo?»

Respecto a lo anterior, se generan las siguientes intervenciones:

Comisario Julio Orellana: Esa información nosotros la obtuvimos a través del Consulado .

Periodista: ¿Ustedes viajaron hasta Bolivia?

Comisario Julio Orellana: Logramos viajar a Bolivia y estando en Bolivia, precisamente, tomamos contacto con la Fiscal a cargo de la investigación. No obstante, no nos dejaron ingresar al sitio del suceso.

Fiscal Maipú, Sr. Tufit Budafel: Yo mande con mi equipo investigador a Bolivia, obviamente, a obtener, a través de buenos oficios, la información, aunque fuera de manera informal, para poder utilizarla. Las investigaciones penales requieren celeridad, una investigación que se demora es una investigación que llega tarde (...) no le fue del todo bien (al equipo) dado que, efectivamente, no se le dieron las copias, no se le dieron las facilidades y, simplemente, se le permitió, de manera muy restringida, observar algunos de los elementos, para los cuales, yo les había solicitado su intervención allá.

Luego el Fiscal, Sr. Tufit Budafel, expresa que Bolivia plantea que se trata de circunstancias de índole personal y que no tienen incidencia en la investigación, pero su parecer es que si una persona se encontraba abandonada muerta en el lugar donde fue encontrado Sebastián y esa persona mantiene en su cuerpo fluidos corporales de terceros, ese es un elemento relevante para determinar lo que ocurrió, respecto de quien estuvo con él y respecto, sobretudo, de por qué mantuvo, en este caso,

actividad sexual, en un lugar donde claramente, no están dadas las condiciones ni la situación para mantenerlo, más allá de la connotación sexual que pudiera tener aquello. Ese indicio, sería relevante investigativamente hablando, porque lo vincula, derechamente, a una persona o a personas determinadas.

Más adelante, el periodista a cargo de la investigación, Alejandro Meneses, expresa: «*Hablamos con Nicolás Leiva, hermano de Sebastián, quien nos pidió un tiempo para poder conversar este tema con la familia y, finalmente, decidieron no hablar públicamente, por lo delicado de la situación. Están muy, muy afectados. Sin embargo, es importante indicar que Nicolás conocía este antecedente y lo habría tratado con el Consulado y la Policía en su búsqueda en Bolivia*».

El reportaje finaliza con el relato de la voz en off, que indica: «*La última palabra la tiene hoy Bolivia. Durante varias semanas, gestionamos una entrevista con el Fiscal General de ese país, Juan Lanchipa, pero, finalmente, se excusaron de participar en el programa, aduciendo problemas de agenda. También quisimos obtener la versión de la Cancillería y del Consulado chileno en La Paz, quienes no quisieron participar del reportaje, argumentando que existe una investigación en curso. La muerte de los dos chilenos, sin duda, seguirá en la palestra, mientras no exista total claridad de lo sucedido en el desierto del país cocalero. Esperemos más temprano que tarde se logre llegar a la verdad y la justicia, finalmente, traspase las fronteras*». En esos momentos, se exponen, nuevamente, registros en vida de Sebastián Leiva.

A las 23:19:30 horas culmina el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Carta Fundamental –artículo 19 N° 12 inciso 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 19 N° 2- y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –artículo 13 N° 1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1° inciso 3° de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, que al efecto dispone: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁷². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos*”

⁷² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos⁷³.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)⁷⁴;

OCTAVO: Que, la Constitución garantiza a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” –artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos a su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes, en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

DÉCIMO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁷⁵”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁷⁶”;

⁷³ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁷⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁷⁵ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁷⁶ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado; y, en la letra f) del mismo artículo, “victimización secundaria” como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudieren causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, y salvaguardados por las normas reglamentarias en comento, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, y si conlleva además una afectación de la integridad psíquica de las víctimas –primarias o secundarias- de un hecho delictual, como “revictimizante”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de la muerte de un sujeto en el Altiplano, y su posible participación en hechos que revestirían características de delitos, es un hecho susceptible de ser reputado como de interés general;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos *sensacionalistas* que podrían afectar negativamente la integridad psíquica de los deudos del sujeto fallecido –particularmente la de sus familiares y su pareja-, quienes confrontados nuevamente a los hechos presentados en pantalla de la forma antedicha –situación conocida como victimización secundaria-, podrían experimentar algún detrimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica producto del fallecimiento de don Sebastián Leiva, por cuanto, si bien el programa aborda el lamentable deceso de este último y su posible participación en hechos que revestirían características de delito- hechos de interés general-, se devela el hecho de que habrían sido encontrados fluidos corporales de terceros en el cuerpo de la víctima, específicamente en sus vestimentas y conducto anal, calificando este desconocido antecedente como algo que abriría nuevos paradigmas en la investigación y como algo gravitante en el análisis criminal del caso, un giro radical en la investigación; esto último -por nombrar algunas expresiones usadas en el programa-, en circunstancias de que este Consejo no vislumbra la necesidad informativa de dar cuenta, con semejante grado y lujo de detalle de dicho

antecedente, en razón de la probable afectación innecesaria de la integridad psíquica de los familiares del fallecido.

Sobre el particular, destaca especialmente el relato en *off* del programa que al inicio del mismo señala: *“A continuación, lo que nadie se atrevió a contar en la muerte de los chilenos Germán Gundián y Sebastián Leiva en el desierto del país cocalero.”*, para luego dar paso a la declaración del Fiscal Tufit Bufadel, quien refiere, luego de que el periodista le preguntara la ubicación de los fluidos corporales, que el líquido seminal se encontró en las ropas y conducto anal de la víctima.

Finalmente, contribuye a reforzar el reproche respecto de la innecesaria exposición al riesgo de la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes, en cuanto el programa -al referir que se contactó con el hermano de la víctima para poder abordar el tema en cuestión con la familia, declinando en definitiva este último la invitación por lo delicado del tema, por cuanto estarían muy afectados- pese a manifestar estar en conocimiento sobre el estado en que se encontraban los familiares de la víctima y que ellos no declararían, señala que sería *“...importante indicar...”* que su hermano sí tenía conocimiento con anterioridad del antecedente de la posible violación, persistiendo en dar cuenta sobre aquella, entranando todo lo anterior, de parte de la concesionaria, una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letras f) y g) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente y los contenidos fiscalizados, destacan particularmente aquellas secuencias que hacen especial referencia al hallazgo de fluidos corporales de terceros en la víctima, que harían presumir que habría sido además de asesinado, violentado sexualmente; así como el estado en que se encontraría su familia respecto de lo sucedido y que tendrían además conocimiento sobre el posible ataque sexual, destacando particularmente las siguientes alturas del reportaje:

a) (22:17:20 – 22:19:40).

La emisión da inicio con la voz en *off* que indica *«El 24 de febrero Sebastián Leiva y Germán Gundián fueron encontrados muertos en el desierto boliviano. Los motivos del deceso desde un inicio no fueron claros, pero en el sitio del suceso hubo un hallazgo que se ocultó a la prensa y que hasta ahora se desconoce públicamente. Evidencia, que podría gatillar un vuelco en la historia que todos conocemos»*, para luego exponer declaraciones del Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, quien indica: *«Respecto de aquello, existe un elemento, que es un elemento desconocido, que hemos manejado con mucha cautela y que guarda relación con que en el cuerpo de Sebastián se encontraron fluidos corporales de terceras personas»*.

A continuación, el relato en *off* plantea: *«¿Qué pasó realmente en el desierto boliviano? ¿Fue sólo un robo de una camioneta o hay implicancias desconocidas, que nos podrían situar en un escenario completamente distinto del que hoy manejamos?»*.

Luego el Comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, Sr. Julio Orellana, manifiesta: *«Establecer si hay lesiones asociadas a algún ilícito, una posible violación. Por el momento, la investigación está en curso y, también, dependemos, de cierta forma, de información que está en Bolivia»*.

Enseguida la voz en off agrega: «Una noticia que abre nuevos paradigmas en la investigación, antecedentes que podrían ser gravitantes en el análisis criminal que lleva Chile y Bolivia sobre este caso»

A continuación, el ya referido Fiscal adjunto de Maipú, Sr. Tufit Budafel, manifiesta: «Claramente la presunción de que estaríamos en un delito de robo con violación y, eventual, homicidio posterior, sería una presunción bastante intensa y meritoria de investigarse», expresando luego el relato en off: «Hoy conoceremos antecedentes exclusivos que podrían generar un giro radical en la investigación. Los detalles, desconocidos hasta ahora, de un hecho delictual que traspasó las fronteras de lo imaginable. A continuación, lo que nadie se atrevió a contar en la muerte de los chilenos Germán Gundián y Sebastián Leiva en el desierto del país cocalero. En esta ruta utilizada por narcotraficantes, contrabandistas en las alturas de las punas del altiplano boliviano. Aquí comienza Informe Especial».

b) (22:44:53 y 22:45:12).

Se exhiben declaraciones del Fiscal Tufit Bufadel, siendo entrevistado por el periodista del programa, quienes refieren:

Fiscal: Que tú encuentres a una persona abandonada, fallecida en el desierto, y dentro de su cuerpo, le encuentres fluidos corporales de terceros, claramente es un hecho investigativo relevante, porque vincula a otra persona

Periodista: ¿Dónde se encontró específicamente?

Fiscal: El líquido seminal se encontró en las ropas interiores de Sebastián y, también, en el conducto anal

c) (23:08:48-23:09:09).

El programa indica: «El Fiscal de materia del país altiplánico pidió exámenes toxicológicos, presumiendo una potencial muerte por intoxicación, análisis que más tarde salieron negativos, pero para el “Cangri” hubo una pericia específica, que se mantuvo en reserva», exhibiendo en pantalla una carpeta, que indica en su interior: «Determinar la presencia de líquidos prostáticos y presencia de espermatozoides».

d) (23:18:09-23:18:31).

Más adelante, el periodista a cargo de la investigación, Alejandro Meneses, expresa: «Hablamos con Nicolás Leiva, hermano de Sebastián, quien nos pidió un tiempo para poder conversar este tema con la familia y, finalmente, decidieron no hablar públicamente, por lo delicado de la situación. Están muy, muy afectados. Sin embargo, es importante indicar que Nicolás conocía este antecedente y lo habría tratado con el Consulado y la Policía en su búsqueda en Bolivia»;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Cuarto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, los contenidos audiovisuales fiscalizados, susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, podrían colocar en situación de riesgo y, por ende, afectar negativamente la integridad psíquica -mediante su revictimización- de los deudos de la víctima. Lo anterior, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de víctima a aquéllos;

VIGÉSIMO: Que, serán rechazadas las alegaciones de TVN respecto al alcance del concepto de *victimización secundaria* que sólo se refiere a la víctima directa, así como también de la supuesta improcedencia de considerar a los familiares de aquella como víctimas mediante la utilización del artículo 108 del Código Procesal Penal, por cuanto este Consejo, según la concesionaria, no tendría facultades para aquello, vulnerando con ello los principios de juridicidad y tipicidad; ya que, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, la concesionaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero de la Ley N° 18.838, se encuentra obligada a funcionar correctamente, implicando lo anterior el observar permanentemente a través de su programación, el debido respeto a los derechos fundamentales de las personas, siendo la integridad psíquica parte de ellos.

Si bien el artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión es lo suficientemente claro en fijar contornos precisos en lo relativo a lo que debe ser entendido por *victimización secundaria*, no lo es respecto a la noción de “víctima” a la que alude.

Esta noción no se encuentra especialmente definida en la Ley N° 18.838 ni en sus reglamentos, por lo que, entendiéndose que en la función encomendada a este Consejo confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo que hacen imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley, es que, para efectos de dotarlo de contenido, realiza un ejercicio de carácter hermenéutico -que no sólo de acuerdo a la ley, sino que a la jurisprudencia de Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁷⁷ y la Excma. Corte Suprema⁷⁸ sobre la materia se encuentra facultado para realizar-, asentado tanto en las fuentes sobre la materia referidas en el presente acuerdo, así como en las reglas de interpretación establecidas en los artículos 20 y 21 del Código Civil, recurriendo a la definición establecida por el legislador en el artículo 108 del Código Procesal Penal, donde se entiende por “víctima”, no sólo al ofendido directo, sino que a los parientes y personas que ahí establece, en caso de fallecimiento del primero.

En consecuencia, no puede considerarse contrario a derecho o arbitrario, el hecho de que este órgano fiscalizador haya recurrido a la definición de “víctima” establecida en el artículo 108 del Código Procesal Penal, para efectos de haber formulado el reproche relativo a la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima directa en el caso particular;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica, argumentos que serán desechados en base a lo latamente razonado en el presente acuerdo;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no parece excluir de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido la concesionaria, su alegación respecto a que en el programa se habría abordado un tema de evidente interés público, que haría en definitivas cuentas primar el derecho a informar de Televisión Nacional de Chile por sobre otros derechos. A este respecto, se debe señalar que, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos, el Consejo de ningún modo ha desconocido el derecho de la concesionaria a abordar temas en que se vea involucrado el interés general, como sucede con aquellas situaciones que involucran la eventual comisión u ocurrencia de delitos -artículo 30 de la Ley N° 19.733-. Sin embargo, el hecho de que la concesionaria se encuentre habilitada para informar respecto de hechos de interés público, de ningún modo la exime de la responsabilidad de cumplir con el deber de cuidado que le impone la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la necesidad de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, tal como ordena el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

⁷⁷ Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011.

⁷⁸ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

En este sentido, es posible vislumbrar formas en que la concesionaria pudo satisfacer plenamente su derecho a informar sin necesidad alguna de colocar en situación de riesgo, en la forma en que lo hizo, la integridad psíquica de los familiares de la víctima, por lo que en el caso concreto, el derecho fundamental a informar cede frente al derecho fundamental de los familiares de Sebastián Leiva a mantener indemne su integridad psíquica;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, no deja de llamar la atención a este Consejo, la defensa de la concesionaria donde señala que habría dado a conocer un antecedente de interés general –la presencia de restos biológicos en el cuerpo de la víctima- que las autoridades bolivianas habrían ocultado (páginas 3 y 10 de su escrito de descargos, apartados 2° y 6° respectivamente), ya que no se condice con el hecho que no solo el Ministerio Público Chileno estaría en conocimiento de aquello (Considerando Décimo Octavo letras a) y b)), refiriendo al efecto el fiscal a cargo : *«Claramente la presunción de que estaríamos en un delito de robo con violación y, eventual, homicidio posterior, sería una presunción bastante intensa y meritoria de investigarse»*, y *«Que tú encuentres a una persona abandonada, fallecida en el desierto, y dentro de su cuerpo, le encuentres fluidos corporales de terceros, claramente es un hecho investigativo relevante, porque vincula a otra persona»*; sino que, además, los familiares de la víctima estarían en conocimiento de la situación (Considerando Décimo Octavo letra d)). Sobre lo anterior, es el propio periodista del programa quien refiere: *“Sin embargo, es importante indicar que Nicolás conocía este antecedente y lo habría tratado con el Consulado y la Policía en su búsqueda en Bolivia.”*;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido especialmente en consideración no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino que la especial gravedad de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad psíquica de los deudos de la víctima, así como el carácter especialmente reincidente de la infractora, que en el último año calendario registra siete sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber:

- a) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el programa “Muy Buenos Días”, impuesta en sesión de fecha 07 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el “Carmen Gloria a tu Servicio”, impuesta en sesión de fecha 08 de enero de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir el programa “24 Horas Tarde”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- f) por exhibir el programa “24 Horas Tarde”, impuesta en sesión de fecha 25 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir el programa “24 Horas Tarde”, impuesta en sesión de fecha 24 de junio de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Andrés Egaña, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del programa “Informe Especial”, el día 04 de agosto de 2019, donde es abordado el fallecimiento de Sebastián Leiva, siendo su contenido de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundaría en una afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “TELETRECE A LA HORA”, EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2019 (INFORME DE CASO C-8289, DENUNCIAS CAS-30057-R0H9C6; CAS-30058-D8G4D9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-30057-R0H9C6 y CAS-30058-D8G4D9 particulares formularon denuncias en contra de CANAL 13 S.p.A., por la emisión de una nota en la que a juicio de

las denunciadas se habría mostrado en forma reiterada una escena de violencia extrema en el noticiero "Teletrece a la Hora" del día 06 de octubre de 2019;

- III. El Informe de Caso C-8289, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- IV. Que, en la sesión del día 09 de diciembre de 2019, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero "Teletrece a la Hora", el día 06 de octubre de 2019, a partir de las 11:05 horas, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1845, de 20 de diciembre de 2019;
- VI. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 11/2020, la concesionaria, representada por don Maximiliano Luksic Lederer, formuló sus defensas, indicando:
 1. Señala los antecedentes de contexto de la noticia, y en razón de ello la presentación de la misma en cinco segmentos. En el primero de ellos se dio a conocer los antecedentes de hecho, principalmente de un video que se "viralizó" a mediados del año 2019, en donde un sujeto le dispara a otro en la vía pública; en el segundo, se informó de la detención del "Pitufo", sindicado como el presunto autor del hecho; en el tercero, se explica que este sujeto, formaba parte de una banda dedicada al narcotráfico; en el cuarto, se exhibe la declaración de un funcionario policial que informa sobre la detención y pruebas que vincularían al sospechoso con el hecho principal (homicidio frustrado) y finalmente, en el quinto, se vuelve a exhibir el video donde es agredida la víctima;
 2. Analiza el cargo formulado por el CNTV, y lo sintetiza en tres puntos:
 - a. Por haber exhibido la noticia acompañada de un video que circuló en redes sociales, en donde se muestra como un hombre le dispara a las piernas de otro.
 - b. Por considerar que el segmento en cuestión es de carácter excesivamente violento y sensacionalista, utilizando para ello la definición que el propio Consejo define en el artículo 1° letras a), e) y g) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y
 - c. Por considerar que dicho reportaje, emitido en horario de protección al menor, podría incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición
 3. Solicita al CNTV abrir un término probatorio, con el fin de que el Canal 13 pueda exhibir las pruebas que sustentan su defensa, acompañando una serie de *links* donde se daría cuenta de la exhibición de la misma noticia por otros concesionarios, respecto de los cuales el CNTV no les habría formulado cargo alguno; solicitando además audiencia de percepción documental para exhibir extractos de los programas de otras concesionarias que indica en su escrito y, finalmente se cite a doña Elisa Segura Henríquez, para que relate la forma en que se efectuó la edición de la nota en cuestión y el tratamiento de la misma a nivel periodístico.
 4. Alega que el CNTV desconoce el altísimo valor periodístico de los hechos informados, lamentando este se enfoque solamente en el video y no en la totalidad

- de la nota, siendo que el video en cuestión, fue usado de manera meramente incidental, máxime de tener este, fundamento suficiente en el contexto de la noticia.
5. Destacan el rol social informativo de Canal 13, y que lo anterior es fiel reflejo del derecho a emitir opinión e informar sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, reconocido expresamente en el artículo 19 nro. 12 de la Carta Fundamental y, que en virtud de lo anterior, nadie puede ser perseguido ni discriminado a causa de ello, existiendo además el derecho de las personas a ser informadas sobre hechos de interés general, siendo en consecuencia, el actuar de su representada, totalmente lícito..
 6. Indican que en virtud de lo anterior y del mérito de los antecedentes, no se afectó el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y que solo se dio a conocer un hecho de interés general, adoptando los debidos resguardos del caso, como, por ejemplo, difuminando la imagen de la víctima y del momento mismo de la agresión, teniendo en consideración que dicha historia tuvo amplia repercusión a nivel nacional.
 7. Cuestionan la calificación jurídica de los contenidos reputados por el CNTV como presuntamente sensacionalistas y truculentos⁷⁹ y; señalan que los contenidos reprochados no solo no poseen la entidad y naturaleza suficiente como para configurar la conducta de “sensacionalismo” imputada, sino que también no existe ni existió una intencionalidad subjetiva especial como para producir un efecto en el telespectador. Además, cuestionan la calificación de excesiva violencia formulada por el CNTV, por cuanto, sin perjuicio de haberse tomado las medidas necesarias para emitir la noticia, la conducta reprochada no se encuentra definida en la ley 18.838 en lo que respecta al “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión, acusando en definitiva, una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad por parte del CNTV.
 8. Alega que el cargo en cuestión no se hace cargo de un necesario test de proporcionalidad-*idoneidad, necesidad y proporcionalidad*-, no vislumbrando la concesionaria la necesidad de intervención del CNTV, en el sentido que la medida a aplicar restrinja más allá de lo estrictamente necesario para la satisfacción del fin invocado, por cuanto en el caso particular, la aplicación de una sanción administrativa restringiría el derecho de Canal 13 de emitir hechos noticiosos que ella estime pertinente. Indica que la proporcionalidad supone el ejercicio de balancear o ponderar los beneficios de la medida impuesta versus los costos de haber incurrido en la vulneración de un derecho fundamental (como la libertad de expresión de su representada), y que en el caso particular, no concurriría, por cuanto la utilización de conceptos vagos e indeterminados como “excesiva violencia y el “sensacionalismo”, son usados para nada menos que restringir el derecho a la libertad de expresión de la concesionaria.
 9. Señala que no se afectó la formación espiritual e intelectual de los menores de edad, por cuanto no hay antecedentes que lo justifiquen, máxime de refutar la validez de los antecedentes doctrinarios usados por el CNTV para fundamentar el cargo formulado en dicho sentido.
 10. Finalmente, solicita se absuelva a su representada, o en subsidio, se imponga la menor pena que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece a la Hora” es un noticiero de Canal13 SpA, y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Alfonso Concha;

⁷⁹ Vid. pág.6 núm. 9 párr. 1 de los descargos.

SEGUNDO: Que, alrededor de las 11:05 horas del 06 de octubre de 2019, el conductor Alfonso Concha, introduce un enlace periodístico con las principales noticias policiales de la jornada. Luego, el periodista Sebastián Ávila comienza a relatar dichas noticias, empezando con la emisión de las imágenes de un intento de homicidio ocurrido en la comuna de Estación Central y de la detención del supuesto autor del delito.

Mientras se van exhibiendo en pantalla las imágenes de forma reiterada, el periodista va relatando en off lo sucedido. Primero, comienza a explicar lo que se observa en el video, haciendo énfasis en lo “fuerte” de las imágenes, para luego relatar cómo ocurrió la detención del sujeto investigado como autor del delito. Su relato es el siguiente:

«Yo los invito a revisar las imágenes de lo que es este, por supuesto, fuertísimo video que se había hecho viral hace un par de meses, aproximadamente en el mes de junio y julio, y que, por supuesto, muestra estas fuertes imágenes donde este hombre baja de un vehículo, acercándose a una persona que se encontraba sentada en la calle, una calle ubicada en la comuna de Estación Central, se acerca a esta persona y procede a realizar múltiples disparos en sus piernas. Ustedes están revisando, por supuesto, estas fuertes imágenes que se hicieron virales hace algún tiempo.

¿Y por qué ahora estamos informado acerca de esto? Porque durante el día de ayer se logró la detención de esta persona, el autor de estos disparos, denominado como “el Pitufo”. Detectives de esta brigada habrían logrado la detención de este sujeto de 30 años que es investigado por el delito de homicidio frustrado en contra de este hombre, el pasado 25 de julio en la comuna de Estación Central. En dicha oportunidad, lo comentábamos, esta persona, apodado “el Pitufo”, había disparado a las piernas de esta víctima a plena luz del día en la población Villa Francia. Nosotros hace un par de días habíamos mostrado, precisamente, un reportaje que hablaba, justamente, de la caída de un importante narcotraficante denominado como “El Buitre”, que era uno de los cabecillas de esta banda de narcotráfico, que también se dedicaba a ser barra brava, conocido como Francia azul. Bueno, este, esta persona, Pitufo, era uno de los soldados que era comandado por esta persona dominada como “El Buitre”, y fue precisamente él, quien mandó a esta persona, a este soldado, a realizar estos múltiples disparos a esta persona en Villa Francia.

Pasemos a escuchar rápidamente las declaraciones de la Policía de Investigaciones, refiriéndose, precisamente, a la detención de esta persona por el delito de homicidio frustrado.»

Inmediatamente, se exhiben las declaraciones del subprefecto de la PDI, Pedro Calderón, quien informa sobre la detención de un sujeto, que registraba antecedentes policiales, como autor material del homicidio frustrado con arma de fuego ocurrido el día 25 de julio de 2019 en Villa Francia, comuna de Estación Central. Agrega que el trabajo científico técnico realizado en el lugar del suceso, además de evidencia balística, pudo establecer que, el día de los hechos, el autor del delito se trasladó en un vehículo particular hacia Villa Francia con la finalidad de “cobrar por rencillas anteriores” producto del tráfico de droga.

Una vez que terminan estas declaraciones, se vuelven a transmitir en pantalla las imágenes que exhiben el momento en el que el hombre se acerca al otro sujeto y comienza a dispararle. La voz en off del periodista retoma lo informado por el subprefecto de la PDI y reitera que el sujeto detenido era uno de los “soldados” de un importante narcotraficante que fue detenido por Policía de Investigaciones en un operativo que buscaba desbaratar a una de las bandas de narcotraficantes más importantes del país.

Con esta información termina la nota denunciada, para luego dar paso a otros sucesos policiales;

TERCERO: Que, el video que se exhibe en dicha nota, corresponde al momento en el que un hombre baja de un vehículo y se acerca a otro -quien se encontraba sentado en lo que parece ser un pasaje-, lo apunta con un arma de fuego y luego comienza a propinar múltiples disparos en su contra.

El video está grabado desde el interior de un automóvil que se encontraba cerca de los sujetos- desde donde baja el autor del delito- y permite observar y escuchar el momento exacto en el que ocurre el ataque. En términos audiovisuales, estas son sus características:

IMÁGENES: El video comienza con una imagen tomada desde el interior de un vehículo, donde se observa a un hombre sentado a piernas cruzadas en una silla en la vía pública. Inmediatamente, se observa a un sujeto caminar hacia él, mientras empuña un arma y lo apunta. Cuando se encuentra frente al sujeto sentado, comienza a disparar hacia él. La víctima realiza un movimiento hacia atrás y hacia delante, para luego caer al suelo desde la silla. Mientras cae al suelo, se utiliza un breve difusor de imagen sobre su cuerpo, el que luego se elimina para exhibir el cuerpo tendido del sujeto frente a su agresor. Durante una fracción de segundo, la cámara se mueve y exhibe lo que parecen ser las piernas del hombre que graba, para luego volver a exhibir la escena en cuestión. Retomando la escena, se observa al agresor inclinado hacia el cuerpo de la víctima. Pareciera que el victimario se acerca al cuerpo tendido de la víctima y le habla. Un perro se acerca a ellos e intenta aproximarse a la víctima en el suelo, pero luego se aleja asustado ante el movimiento brusco del agresor. Se escucha la voz del sujeto que graba mientras llama al atacante y este comienza a alejarse de espaldas, para finalmente correr hacia el auto.

AUDIO: El audio permite escuchar al menos 3 disparos. Luego, se escucha la voz del hombre que dispara, quien se acerca al cuerpo tendido de la víctima y le habla. No es posible distinguir lo que dice. Posteriormente, se escucha al sujeto que se encuentra grabando desde el interior del vehículo llamar a gritos al autor de los disparos: “¡Vamos! ¡Vamos! ¡Vamos! ¡Vamos!”

Inmediatamente después de exhibido el video, se muestra una breve secuencia del momento en el que el sujeto detenido es trasladado por funcionarios de Policía de Investigaciones. Ambas escenas son repetidas seis veces durante la nota, mientras el periodista relata en off lo ocurrido;

CUARTO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

QUINTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁰, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección “*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la letra a) de la norma precitada, son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, la emisión fiscalizada, de 06 de octubre de 2019, marcó un promedio de 3,8 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas⁸¹	0,2%	0,3%	1%	0,7%	1,3%	1,7%	3,1%	1,2%
Cantidad de Personas	1.806	1.486	7.830	8.616	21.165	22.247	27.955	88.263

⁸⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.».

⁸¹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, éstos resultan susceptibles de ser reputados como “*excesivamente violentos*”, por cuanto se muestra sin resguardo suficiente la escena donde un sujeto, sin mediar provocación, ataca a otro que se encontraba sentado en la vía pública, propinándole una serie de disparos.

Pese a que el video fue captado por una cámara de teléfono celular al parecer, su contenido tiene la calidad suficiente como para que la audiencia pueda apreciar, en detalle y con pleno realismo, cómo una persona es atacada en plena vía pública. Las imágenes están en color, son fluidas y sobradamente nítidas.

Aun cuando la concesionaria introduce un tímido difusor únicamente en el momento en que el sujeto cae de su silla, éste no resulta suficiente para evitar que la audiencia -entre la que se encuentran niños- presencie el horror del ataque donde la víctima recibe los disparos y luego yace en el suelo, secuencia que se repite en pantalla en seis oportunidades;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena excesivamente violenta, carece de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un intento de homicidio, el exhibir el momento en que un sujeto recibe una serie de disparos por parte de un antisocial. Menos aún resulta necesario, para cumplir con los fines informativos, repetir semejante escena en seis oportunidades;

DÉCIMO SEXTO: Que, retomando y en línea con lo referido en el Considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resulta posible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la reiterada exhibición del registro donde es atacado un sujeto con un arma de fuego –este es repetido en seis oportunidades- excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto –el homicidio frustrado del sujeto-, que en definitiva sería lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza, deviene en sensacionalista, en tanto no parece tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador.

El reproche antes formulado, cobra mayor relevancia desde el momento en que, en la totalidad de oportunidades en que se muestra la imagen del ataque, se exhibe abiertamente el momento en que la persona recibe los disparos, para luego aplicar un tímido difusor mientras cae de su silla, para luego quitarlo nuevamente mientras yace en el suelo, haciendo que el espectador no tenga duda de que el sujeto recibió de lleno los impactos de bala;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter excesivamente violento y sensacionalista, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para ellos.

Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son

numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.»⁸².

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”⁸³, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos⁸⁴.

Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»⁸⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, resulta que la concesionaria ha incurrido en una infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar (de forma ilegítima) derechos de terceros;

VIGÉSIMO: Que, cabe destacar que en el caso de marras, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento⁸⁶, en el cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario⁸⁷;

⁸² American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

⁸³ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

⁸⁴ Aldea Muñoz, Serafin: La influencia de la "nueva televisión" en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

⁸⁵ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

⁸⁶Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁸⁷Cfr. *Ibid.*, p.393

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁸⁸; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁸⁹; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹⁰;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁹¹;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838 en relación a los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, será desechada la alegación relativa a la supuesta indeterminación de los tipos infraccionales imputados a la concesionaria, ya que, si bien es efectivo que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 para caracterizar aquello que debe entenderse por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión respecto de los contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, son conceptos jurídicos indeterminados, no puede entenderse de ello que se trate de un ilícito indeterminado, como pretende en definitiva la concesionaria. Esto, entendiendo que en la función encomendada a este Consejo confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo que hacen imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley, es que, para efectos de dotarlo de contenido, realiza un ejercicio de carácter hermenéutico, -que no solo de acuerdo a la ley, sino que a la jurisprudencia de Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago⁹² y la Excm. Corte Suprema⁹³ sobre la materia se encuentra facultado para realizar- estableciendo aquello que constituirá cada uno de los elementos que conforman el bien jurídico que la Ley denomina *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, así como también *contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad*, ejercicio que es desarrollado a lo largo del presente acuerdo;

⁸⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁸⁹Ibid., p.98

⁹⁰Ibid., p.127.

⁹¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁹² Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 26 de abril de 2012, Rol 7259-2011

⁹³ Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012

VIGÉSIMO QUINTO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios, existen también las «reglas», las cuales «*son normas que sólo pueden ser cumplidas o no*»⁹⁴, de ahí que, en tanto *mandatos de optimización* que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, y no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto la sanción que en este acto se impone tiene por fundamento una *regla* claramente establecida, que está convenientemente descrita en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 2° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que prohíben a los servicios de televisión la exhibición, dentro del *horario de protección de menores* (entre las 06:00 y las 22:00 horas), de contenidos audiovisuales inadecuados para niños y jóvenes que pongan en riesgo su proceso formativo.

Como recordará la concesionaria, tratándose de *reglas*, en donde el deber de conducta se encuentra claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la *ponderación de principios* sino un ejercicio de *subsunción*, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo. En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en la forma en que ésta es precisada por la normativa reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión. Es decir, lo que había que determinar es si los contenidos exhibidos en el programa fiscalizado eran o no inadecuados para ser expuestos dentro del horario de protección, y en caso de serlo, sancionarlo;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en sus descargos la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el noticiero se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, así como también sus posibles consecuencias; por lo que en el caso particular resulta innecesario recibir la causa a prueba en los términos requeridos por la concesionaria, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud, no resultando relevante lo que pudiera eventualmente haber transmitido o no otra concesionaria para el caso particular, ya que como se aprecia en los cargos, esto nunca fue objeto de discusión o reproche;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la alegación referida a las críticas sobre los estudios que utilizó este organismo fiscalizador para dotar de fundamentación a la formulación de cargo no resultarían aplicables al caso en particular en lo que a posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere, será desestimada, por cuanto resulta necesario tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar dicho proceso; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

⁹⁴ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 22:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

Por consiguiente, todo argumento que el Consejo Nacional de Televisión aporte en sus resoluciones, con el objeto de evidenciar la razonabilidad de proscribir la exhibición de contenidos inapropiados para menores dentro del *horario de protección*, no tienen más objeto que confirmar y complementar la decisión tomada por el legislador en esta materia, y no deben ser vistas con más alcance que este. El deber de cuidado ha sido establecido por la ley, y a este Consejo no le corresponde más que hacer cumplir la voluntad del legislador, evitando que la población menor de edad se vea expuesta a contenidos audiovisuales que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Ahora bien, en el ámbito de la comunidad científica y académica, existen numerosos estudios que han tenido por objeto evaluar el impacto que los contenidos televisivos tienen en los menores de edad y particularmente el efecto que genera la exposición de contenidos cuya naturaleza pueda ser impactante. Ciertamente, como suele ocurrir en esos ámbitos, la opinión de que existen determinados contenidos audiovisuales que podrían resultar inadecuados para una audiencia menor de edad no es y tampoco será unánime, pero sin duda dichos estudios resultan ilustrativos y gozan, además, de verosimilitud y aceptación.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención de Derechos de los Niños reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»⁹⁵, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N°18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, se hace presente a la concesionaria, que en el caso de marras no se ha hecho reproche alguno que diga relación con la exhibición de contenidos *truculentos*, por lo que las defensas a ese respecto⁹⁶ no serán tenidas en consideración;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de fijar el *quantum* de la sanción a imponer, será tenido especialmente en consideración no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino que la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde pudo verse comprometida la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia; así como el carácter reincidente de la infractora, que en el último año calendario,

⁹⁵ Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

⁹⁶ Vid. pág.6 núm. 9 párr. 1 de los descargos.

registra una sanción por transgredir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, así como los artículos 1° letras f) y g) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- Por la emisión del programa “*Bienvenidos*”, donde le fue impuesta la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 17 de junio de 2019;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y, b) rechazar los descargos e imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, a CANAL 13 S.p.A., por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece a la Hora”, el día 06 de octubre de 2019, a partir de las 11:05 horas, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A TV MÁS SpA., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ME LATE”, EL DÍA 30 DE JULIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-8143, DENUNCIA CAS-29504-M6W3L1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C – 8143, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 18 de noviembre de 2019, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a TV MÁS SpA., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, y artículo 8° de las Normas

Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la emisión, el día 30 de julio de 2019, del programa “ME LATE”, donde se exhibirían elementos suficientes para determinar la identidad de un menor que, atendido el contexto, su identificación podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad psíquica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.795, de 04 de diciembre de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la concesionaria, representada por don Martín Awad Cherit, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 3.017/2019, solicitó ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan. Fundó su petición en las siguientes alegaciones:

1. En primer término, establece para todos los efectos de estos descargos la absoluta buena fe que ilumina la línea programática de su representada, destacando, con especial énfasis, el cuidado editorial de la misma tratándose de menores de edad.
2. Señala que resulta pertinente recordar que **TV+** es la sucesora legal de UCTV, que en su momento se identificó como “el canal de los niños”, con una nutrida y variada oferta para este segmento de la población. Hoy, continuando con esta tradición, su representada utiliza parte del espectro digital remanente, para emitir durante 24 horas los 365 días del año, la señal TATETI, íntegramente consagrada a los más chicos de la casa. Por tanto, afirma, históricamente y aun en la actualidad, el actuar de la concesionaria respecto de este bien jurídico ha sido impecable.
3. Es por lo anterior, sostiene, que considera injusto el juicio que se deduce del informe donde se desliza una eventual violación a los derechos del niño, siendo aún más grave considerar que existiría una “falta de la línea editorial” como sugiere la denuncia y parece tratar de probar la acusación.
4. Indica que en la especie la intención de su representada trataba de todo lo contrario. En efecto, señala, ad portas del día del niño, surgió este caso, que fue denunciado por la propia madre del menor de edad, quien habría llamado de mutuo propio al canal, a fin de dar cuenta de una situación que – según ella – afectaba a su hijo. En ese sentido, y más allá de los tecnicismos, la Convención del Niño, en su Preámbulo establece el derecho de los menores de edad, para lograr su desarrollo creciendo “en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. El niño a que se hace alusión en el programa, estaba exactamente en la situación inversa a la propugnada en la señalada convención internacional.
5. Advierte que, como bien señala la formulación de cargos, el programa “*Me Late*” es un espacio de conversación, donde se analizan las noticias del día y del mundo del espectáculo. Por lo tanto, resulta del todo coherente al género, que la persona que plantea la denuncia de un eventual maltrato respecto de su hijo, sea una personalidad de este mundo. En particular, se trata de una figura ampliamente conocida y sobre la cual la audiencia está permanentemente interesada en saber de su vida, agrega.
6. En suma, expresa, el programa se propuso poner en el tapete la situación compleja del hijo de una persona vinculada al mundo del espectáculo, pronto a una agenda periodística que – como cada agosto – se hace cargo de las penas y alegrías de los menores de edad de nuestro país.
7. En efecto, indica que la situación de muchos niños y niñas en Chile es bastante precaria y no solamente en relación a los cuestionados hogares del SENAME, sino a la cotidiana precariedad que muchos y muchas sufren en sus casas, como se ha denunciado, por lo

que estima que hacer eco del caso de una celebridad es una buena manera de llamar la atención sobre tan grave tema-país.

8. En lo estrictamente procesal, agrega que, durante el segmento dedicado al asunto, jamás se nombró al niño ni tampoco se mostraron fotografías de él u otros elementos audiovisuales que determinaran su plena identificación. Tampoco se le denostó, ni se lo mostró en su intimidad, ni se le afectó en el honor, ni en la integridad física y psíquica como pretende afirmar, sin comprobación alguna, la formulación de cargos respectiva.
9. Sin perjuicio de lo anterior, reconoce que es muy posible que, en ciertos aspectos, el programa no haya sido todo lo prolijo que hubiese sido deseable. En efecto, es conteste con el CNTV en que, para el trato de los menores de edad, se exige una vara más alta de protección, por lo cual a nombre de su representada pide las excusas del caso y suscribe su compromiso en orden a reforzar los controles sobre esta materia.
10. Finalmente, manifiesta que, atendida la trayectoria de su representada, su compromiso con la formación de la niñez, el ejercicio de la libertad de expresión, que implica responsabilidades sociales como denunciar la precaria situación de muchos niños que, en sus casas, viven situaciones que resultan contrarias a las que se establecen como esenciales en la Convención sobre los Derechos del Niño y las excusas señaladas, es que solicita respetuosamente que se deseche la formulación de cargos deducida contra su representada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Me Late*” es un programa de conversación donde se analizan las noticias del día y del mundo del espectáculo. Su conducción se encuentra a cargo de Daniel Fuenzalida, y cuenta con la participación de los periodistas Cecilia Gutiérrez, Sergio Rojas y Manuel González;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado, alrededor de las 18:30 horas, es abordada la situación judicial que involucra a XxxX XxxX⁹⁷, su ex pareja XxxX xxxxx y el hijo menor de edad de ambos.

El conductor, Daniel Fuenzalida, introduce el tema señalando: «Xxxx xxxxx no lo está pasando bien, lo hemos comentado acá en nuestro programa (...), donde además el abogado dice: “tiene miedo por ella y por lo que le pueda pasar a su hijo», para luego plantear al panelista Sergio Rojas: «¿Esto aún se mantiene mi querido Sergio Rojas? ¿Aún se mantiene esta pelea, esta disputa por el hijo de XxxX xxxxx? Incluso ella viviendo con el miedo, viviendo, parece, que amenazada ¿Cuál es la realidad hoy día, cuando ya se termina julio, de XxxX xxxxx?».

Enseguida, Sergio Rojas expresa: «Xxxx, de hecho, ella rompió el silencio con nuestro programa cuando no podía hablar, ella habló por teléfono. Eso también era un motivo para pedir cárcel ¿Tú sabes que sobre ella pesan órdenes, o sea, hay demandas para meterla, digamos, presa? y el abogado dijo: “Xxxx no tiene temor de ir a la cárcel si es para defender a su familia». En esos momentos, se muestran, en pantalla dividida y durante todo el segmento, fotografías de la aludida, además los contenidos son acompañados de música incidental que evoca tensión.

Luego se aclara que el motivo de la demanda en contra de XxxX XxxX por parte de su ex pareja (Xxxx xxx) se funda en la negativa por respetar el derecho de visitas respecto del hijo menor de edad de ambos. En este contexto, se explica que la razón de dicha negativa sería el temor de la mujer por su bienestar y el del menor de edad en cuestión. Lo anterior, sumado al hecho que el niño no regresaba

⁹⁷ Se omitirá la inclusión de los nombres de familiares directos del menor de edad involucrado u otros antecedentes que puedan conllevar a su identificación, con el objeto de evitar incurrir nuevamente en posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales.

en buenas condiciones luego de las visitas con su padre y la sospecha de que este pudiese llevarse al niño al extranjero, lejos de ella.

Seguidamente, Daniel Fuenzalida pregunta: «¿Xxxx está en este momento fugada de la justicia?», frente a ello el panelista Sergio Rojas esclarece: «No, no, no dice el abogado que no se han hecho efectivas y que te digo Xxxx se niega a pasar al chico, porque, finalmente, dijo: “no voy a exponerlo a que él tenga algún tipo de problema». Se generan risas en el panel por parte de la periodista Cecilia Gutiérrez, debido, al parecer, por la forma en que expone lo último Sergio Rojas. Sin embargo, el conductor recalca que están tratando un tema serio y la misma panelista expresa: «Yo estoy de acuerdo con la Xxxx, porque hemos visto tantos casos de papás que se arrancan con los hijos, sobre todo cuando son ciudadanos extranjeros, como que tienen más facilidad para sacar a los hijos del país y no los ven nunca más».

Respecto a lo último, el panelista Manuel González plantea que a su parecer no debiese ser tan sencillo de existir una denuncia, también, por parte de Xxxx. En respuesta, Cecilia Gutiérrez afirma que se ha sabido de otros casos similares y el panelista Sergio Rojas puntualiza que en nuestro país no se produce el secuestro entre cónyuges y que estaría, a su parecer, legalizado de algún modo. El panelista Manuel González insiste en que llegado el momento se lo solicitaría un documento especial para poder sacar al niño del país y Cecilia Gutiérrez explica que se trata de simplemente de un documento firmado ante notario, fácil de falsificar incluso. Los miembros del panel continúan dialogando por unos minutos sobre este punto.

Luego el periodista Sergio Rojas sostiene que en vista de los antecedentes que Xxxx xxxxx manejaba, esta incluso sostenía la puesta en riesgo de su vida y había expresado: “Me importa un carajo ir a la cárcel, me importa un carajo, pero yo no voy a entregarle mi hijo a ese hombre”.

A continuación, la periodista Cecilia Gutiérrez plantea: «Ya, pero si ella va a la cárcel ¿Quién se va a quedar con su hijo?» y el conductor, Daniel Fuenzalida, interviene para afirmar: «(...) independiente a todo lo que ha pasado, ella, por ley, tiene que entregar a su hijo a las visitas». Momento, en que el panelista Sergio Rojas manifiesta: «No (...) pero una cosa es lo que te diga la ley. Si a ti te dice: “Daniel, tienes que pasar tu hijo, no cierto, a tu contraparte”. Si tú crees que la contraparte le puede hacer un daño, causar un daño psicológico y físico. Acuérdate que ella contó que al hijo le daban aji de rocoto».

Respecto a lo último, Daniel Fuenzalida agrega: «Y además que llegaba con bototos en verano, llegaba desabrigado en invierno. Cosas así, no sólo lo que relató la Xxxx (Manuel González: “lo castigaban en un pozo o ¿no?”), sino que también lo dijo Xxxx acá antes de irse al extranjero y que estaban realmente complicadas. Ahora, obviamente, Xxxx dice: “Yo llegaré hasta las últimas consecuencias y si tengo que ir a la cárcel, voy a la cárcel”, pero ahí es donde está el problema, porque realmente es lo que dice Cecilia (aludiendo a la panelista) ¿Con quién se queda el hijo?».

Más adelante, el periodista Manuel González manifiesta no comprender por qué si existen antecedentes no se están llevando a cabo una investigación o acciones para salvaguardar al niño. A este respecto, la panelista Cecilia Gutiérrez advierte que ello se debe a que el tribunal o el juez determinó que Xxxx no estaba en una condición de vulnerabilidad, que no se trataba de una mujer maltratada y que tampoco tenía rasgos de ser vulnerable.

A continuación, Daniel Fuenzalida reitera que en este caso existe el riesgo, si Xxxx queda presa, que el niño quede bajo la tuición del padre, quien al ser extranjero puede que se lleve al menor de edad fuera del país. Enseguida, el panelista Sergio Rojas insiste planteando al conductor (enfaticando en su rol de padre): «¿Tú le entregarías tu hija a la contraparte si sabes que la va a maltratar psicológica y físicamente?, aunque la justicia te diga: “Sabes que tienes que entregarle la custodia de tu hija a tu señora?” y si tú sabes que tú señora la hace dormir a la intemperie ¿Qué hací?».

Frente a lo anterior, Daniel Fuenzalida indica: *«Es que lamentablemente, mi querido Sergio, uno se va enterando de que aquí los adultos siempre pelean a través de los niños. Uno no sabe realmente lo que pasa. Uno tiene la versión de Xxxx, ok. Me gustaría conocer, también, la versión de (...) Xxxx, también ¿Qué es lo que pasa con él? Ver la contraparte siempre. Finalmente, ¿Es tan grave como dice Xxxx? ¿Es tan grave lo que dice Xxxx? Y finalmente empiezan a pelear los padres y lo que ve un juez, y lo que ven los mediadores, finalmente, es el bienestar del hijo».*

Enseguida el panelista Sergio Rojas insiste que él en el lugar de Xxxx, y con los antecedentes que maneja, hubiese actuado del mismo modo que ella. A este respecto, el conductor agrega que, si bien Xxxx es una excelente madre, también hay que ver la contraparte, recalcando que las acusaciones realizadas por la aludida son interpretaciones de la misma, sin que se haya podido advertir la existencia formal de acusaciones por abandono, y que en este caso Xxxx no ha señalado nada respecto al tema, por lo que habría que tener a la vista las dos versiones de la historia.

Luego, la panelista Cecilia Gutiérrez interviene para señalar que si bien en estos casos suele ocurrir que los padres utilizan a sus hijos como “moneda de cambio” para presionar, cree que en esta oportunidad Xxxx está siendo honesta por el rol de madre que siempre ha cumplido y que si ella siente que su hijo corre peligro es por alguna razón.

A las 18:40:53 horas interviene el panelista Sergio Rojas, para expresar: *«pero acá hay un factor extra. Manu, tú lo acabas de decir, o sea no podemos pasar por alto, que Xxxx saca a este hombre de su casa porque descubre que él estaba cavando una fosa, que aparentemente o ella, no cierto, dice que la iba a ocupar para asesinarla. Partiendo de esa base, yo a mi hijo, pero te digo, no cabe ninguna posibilidad que se lo pase».* A este respecto Daniel Fuenzalida añade: *«Ojo, ahí también hay un antecedente bastante importante, porque uno no vivió como Xxxx vivió con su ex pareja, con el papá de su hijo. No sabemos el alcance que tiene ni las dimensiones que puede hacer él bajo, también, algunos efectos del alcohol (...) Vimos un video, la misma Xxxx grabó un video ¿No cierto?».*

El panelista Manuel González complementa la información precedente indicando: *«Si, grabó, diciendo así llega Xxxx a la casa, porque llegó y se quedó en la cocina. Estaba en estado de ebriedad letal, o sea prácticamente, balbuceaba, no se le entendía, pero ella quería demostrar con esas pruebas de cómo este hombre, supuestamente, llegaba todos los días así a la casa».* En estos momentos, Cecilia Gutiérrez expresa: *«El problema es que la Xxxx puede tener pruebas, puede decir muchas cosas, pero la justicia no le ha dado la razón. Entonces, judicialmente, no hay nada que le impida a este papá ver a su hijo. Ese es el problema».*

Minutos después Daniel Fuenzalida se refiere a otros casos en que los padres de los niños se han desquitado con los hijos por conflictos entre ellos, siendo interrumpido por Sergio Rojas, quien enfatiza: *«Pero acá hay antecedentes que van más allá (...) la Xxxx les contó. El tipo tiene la luz de la casa cortada, el agua de la casa cortada, donde supuestamente vive su hijo. Un buen papá, que se preocupa de su crío, ¿Le va a cortar la luz y el agua? O sea, para mí son antecedentes graves».*

Enseguida Daniel Fuenzalida manifiesta que le extraña que el tribunal en este caso no haya enviado a los padres a peritaje psicológico. A este respecto, interviene Manuel Rodríguez para indicar: *«Cuando pasan ese tipo de cosas y cuando, además, hay una alarma de que hay un niño que, incluso, cuando en un momento dado tiene un berrinche o tal el papá lo castiga sentándolo en un pozo, o sea (...) ese niño da un paso en falso y se parte la cabeza en el fondo del pozo y ahí quedó el cabro, o sea yo creo que, si esas cosas son así. No entiendo, de verdad, no entiendo porque la policía no ha tomado cartas en el asunto».*

A continuación, el conductor, Daniel Fuenzalida, expresa: *«Ellas están como de brazos cruzados, por eso optaron por hacerlo tan público, de ir a los programas como “Intrusos”, como el nuestro, que vino Xxxx, que sacamos telefónicamente a Xxxx, porque ellos ya en la justicia se ve que no están resguardadas. Entonces, finalmente, lo tuvieron que hacer público para hacer este llamado (...)».* A

este respecto, la panelista Cecilia Gutiérrez agrega: «Y para protegerse también» y Manuel González señala: «O sea ya no por ellas, o sea ya en un momento dado, pueden pensar elucubraciones de Xxxx o fantasías o lo que fuere, pero la posibilidad que a ese niño le pase cualquier cosa debiera estar por encima de todo». Finalmente, Cecilia Gutiérrez reafirma: «Por eso la Xxxx no se lo pasa».

Enseguida Sergio Rojas expresa: «Y algo muy breve, respondiéndole a Daniel, (...) yo tuve acceso a ver esos informes psicológicos y el problema que los informes dicen que Xxxx, efectivamente, no cumple con el perfil de la mujer golpeada o abusada. Entonces el perfil dice que esta mujer no es abusada ni golpeada por la personalidad de ella». Posterior a ello, el conductor se refiere a otros casos que han terminado en femicidio y luego de paso a un corte comercial.

Más adelante, Sergio Rojas hace hincapié en que en este caso el niño podría desaparecer del país, para luego afirmar que él tuvo acceso al informe psicológico de ambos padres, donde se decía que: «Xxxx es una persona que sí está en sus cabales (...). No tiene rasgos de una persona que tiene alcoholismo, que me imagino que son rasgos súper característicos, no lo tipifica, digamos». A este respecto, la panelista Cecilia Gutiérrez manifiesta: «Parece que no es alcohólico, pero si reacciona muy mal cuando bebe alcohol», agregando el conductor: «Quizás lo que él tiene es un consumo problemático de alcohol ¿Qué significa eso? Que, al tomar un vaso, no puede parar hasta quedar en las condiciones que veíamos en el video de Xxxx. Alcohólico es quien toma todos los días o el que toma sin poder parar».

A continuación, Sergio Rojas se refiere, nuevamente, a un registro donde aparecería Xxxx en malas condiciones, para luego sostener: «El tipo no puede decir que él no toma, porque mira la tontera. Él en tribunal, lo que me contaba la Xxxx, dice que él no toma. Entonces me dice Sergio como no va a tomar si yo tengo un video, donde él aparece que está ebrio, o sea lo que ella quería demostrar, más allá si era alcohólico o no, era el hecho de demostrar que él estaba mintiendo y que el tribunal le había dicho ya ok y como en el informe psicológico no tenía rasgos de alcohólico». A este respecto, Manuel González expresa: «Si Xxxx está consiguiendo pruebas, porque me imagino que tampoco no es ni cómodo ni fácil ni agradable que este señor vaya a la casa y que esté borracho en la cocina y que resulta que ella tenga que grabarle. incluso, le estaba azuzando para que tratase de hablar, de reaccionar y él no podía, pero si eso lo ve la policía, lo ve los jueces, lo ve quien sea, no es capaz de reaccionar».

Enseguida el conductor interviene para manifestar: «Ahora perdón, obviamente la policía y los jueces, como después de ver un video así o a lo mejor Xxxx decir que tiene consumo problemático de alcohol ¿Tú cómo le vas a pasar a un hijo con poder quedarse a dormir si finalmente también te arriesgas a que ese papá vaya a tomar un vaso de alcohol, no pueda parar, y al cuidado de quien va a quedar ese hijo?». A este respecto, Cecilia Gutiérrez señala: «O sea que no es necesario que tome todos los días. Con que tome una ve y quede en esas condiciones». Luego Daniel Fuenzalida indica: «Ahí es donde a lo mejor Xxxx, y Xxxx, en la desesperación, de hacer esto tan público, porque ellas se sienten de manos atadas, porque lo que yo sentí de Xxxx es que la justicia, de alguna manera, les dio vuelta la espalda».

Luego Sergio Rojas pone como ejemplo el caso de Fernanda Maciel para señalar que tuvo que intervenir la televisión para ejercer algún tipo de presión para que avanzara la investigación, agregando: «Xxxx lo que hace es entender la misma lógica, que es: la única forma que yo tengo de llegar a buen puerto es utilizando a los medios de comunicación para hacer presión, porque si mañana (...) este hombre se lleva al cabro chico fuera de Santiago, o un destino desconocido». Enseguida, Manuel González advierte que han pasado meses desde que tomaron conocimiento de la situación que aqueja a Xxxx y que no ha pasado nada aún, por lo que no comprende por qué la justicia no ha tomado cartas en el asunto, pudiendo prever la ocurrencia de un hecho más grave para el niño. A este respecto, Daniel Fuenzalida agrega que en algunos de los casos en que las madres solicitan el alejamiento del padre existe un seguimiento, pero que a veces transcurren meses y las madres se

sienten poco resguardadas, expresando: «¿Qué es lo que se espera? ¿Femicidio? ¿Golpes? ¿Violencia? ¿Que la mujer o la mamá llegue con un ojo casi en tinta para que, de alguna manera, puedan tomar cartas en el asunto? (...)».

Luego Sergio Rojas manifiesta: «Si Xxx mostró imágenes. Nosotros vimos las fotos de la fosa que se había cavado en el patio, o sea, no, no». Seguidamente el conductor Daniel Fuenzalida manifiesta: «Yo creo que Xxx ha ido recopilando bastantes antecedentes y que, de alguna manera, esto suena raro, pero está haciendo justicia por su cuenta, por los antecedentes que ella maneja y que ella tiene. Un antecedente, problemas con el alcohol. Otro antecedente, que hay una fosa en el patio de su casa, que el día de mañana iba a ser ocupada, a lo mejor, para Xxx o el día de mañana incluso Xxx como madre, protectora, puede ser que eso sea utilizado también para su hijo, quizás en qué estado. Vuelvo a decir, hay que conocer también la versión de Xxx, pero Xxx lo que está haciendo, según sus antecedentes, es proteger a su hijo». A este respecto, Manuel González advierte: «Xxx se entera de esta situación porque el propio jardinero, que cava la zanja, fue el que se lo dijo a Xxx y, obviamente, Xxx habló con su mamá».

Enseguida Sergio Rojas, comenta que compartió con el niño, frente a lo cual algunos de los panelistas por su edad, calculando que alrededor de 4 o 5 años, para luego manifestar: «La cosa es que yo digo si al niño lo obligaban a comer rocoto, lo paraban arriba de esta cuestión, un pozo ¿Cómo alguien no le toma el parecer al cabro chico? En decir que hable el niño, si en el fondo el niño ya tiene noción». En este sentido, Daniel Fuenzalida precisa que lo que realiza la justicia es un peritaje para efectos de establecer, finalmente, con quien estará mejor el niño. Prosigue el intercambio en el panel respecto al asunto, haciendo presente la existencia de un temor justificado por parte de Xxx de que se lleven a su hijo, advirtiendo que Xxx es extranjero y que tiene la posibilidad de volver a su país en cualquier momento, llevándose al niño.

Más adelante, el conductor Daniel Fuenzalida expresa: «(...) seguimos insistiendo Xxx es una muy buena mamá y tiene sus razones para (...) incluso ella dice, eso fue hace como dos o tres meses, cuando dice: si tengo que ir a la cárcel, voy a la cárcel, pero yo no vuelvo a pasar visitas de mi hijo, por las condiciones que lo habían regresado» y Sergio Rojas complementa: «Bueno por eso Xxx, ella misma, graba los videos, pasa los videos, para que uno en el fondo pueda ver». Enseguida Daniel Fuenzalida se refiere al aludido registro, señalando: «Tenemos este video, que nos facilitó Xxx. Básicamente en las condiciones donde ve a su pareja, su ex pareja, al papá de su hijo, ahí está».

A las 19:03:20 horas se exhibe el registro en pantalla, se trata de imágenes muy oscuras, mientras la voz de Xxx xxxxx (con sonido ambiente de un televisor encendido) manifiesta: «Así llega Xxx después del carrete». En esos momentos, se aprecia la silueta de una persona, sin que sea posible observar su rostro o mayores detalles. Xxx xxxxx interpela al hombre en varias oportunidades, sin recibir respuesta por parte de este. En instantes, se logra ver, parcialmente, el rostro del sujeto semidormido. A este respecto, cabe tener presente que al reproducir la misma escena en calidad HD, aumentando, considerablemente, la luminosidad de la misma se advierten detalles, observándose el entorno y al individuo en cuestión durmiendo sobre una silla cabeza gacha, mientras Xxx lo interpela. En momentos cabecea y en un instante despierta sonriendo aletargado frente a la cámara, instante en que Xxx dice que son las seis de la mañana.

Finalizada la exposición del registro el conductor, Daniel Fuenzalida, indica que una de las razones que tendría Xxx es el posible consumo problemático de alcohol de Xxx. En este punto, Sergio Rojas aclara que lo que busca establecer Xxx con dicho registro es desacreditar lo que afirma Xxx en tribunales, al señalar que no consume alcohol, lo que no sería cierto, asentado con ello el precedente de que el sujeto falta a la verdad.

El registro es exhibido nuevamente y reiterado (continuamente), mientras se generan las siguientes intervenciones en el panel:

Cecilia Gutiérrez: igual, siendo abogado del diablo, es difícil comprobar que efectivamente él está ebrio en ese video.

Sergio Rojas: pero tiene cara de curao po' hija

Daniel Fuenzalida: pero en el fondo uno podría decir que se durmió por cansancio

Sergio Rojas: de caras de curaos yo sé y ese tiene cara de curao

Cecilia Gutiérrez: pero tener cara de no es una prueba en el tribunal. Yo puedo decir vengo de una jornada de 26 horas trabajando sin dormir, porque tengo turno como en las mineras (...) No sé, había tomado un medicamento, un relajante muscular, no sé, porque estoy con un dolor de espalda, no sé (...) Entonces de verdad que es una prueba poco efectiva en un tribunal (...)

Sergio Rojas: pero ¿Qué querí? ¿Grabarle el olor?

Daniel Fuenzalida: No po, pero sí el tribunal tiene que partir, creo yo, de la buena fe de las personas. Tanto crearle a la mamá como al papá. Entonces si uno ve este video, más encima el relato de Xxxx, seguramente el tribunal lo mínimo que puede hacer es hacer un peritaje si eso es efectivo o no.

Manuel González: si te pasa esta situación, además de grabar el video, yo si soy Xxxx hubiese llamado a la policía para que llegue y serían los testigos de la situación en la que se encuentra el caballero. Sería una buena forma de tener un documento oficial.

Sergio Rojas: lo que pasa es que Xxxx olía que esta cuestión iba para algo malo, entonces ella empezó a recabar material como la cuestión de las fotos de la fosa, esto que estaba medio curao así como este tiene otros videos más, porque ella sabía que esto iba para una mala parte y lo único que podía tener ella eran videos y resulta que tampoco le sirvieron

Cecilia Gutiérrez: oye pero que terrible vivir así con tu pareja, juntando pruebas, porque en algún momento va a quedar la embarrada, en algún momento me puede matar, o sea no es vida para nadie y lamentablemente tantas mujeres en este país viven estas situaciones, que viven en constante miedo, no saben qué hacer y al final, imagínate, de verdad, igual es como durmiendo con el enemigo, literalmente. Juntando pruebas contra tu pareja

Posteriormente, el panelista Sergio Rojas (junto a Cecilia Gutiérrez) da cuenta que Xxxx con algunos de sus hijos (incluido aparentemente el menor de edad en cuestión) durante el día viven en el domicilio de Xxxxson y durante la noche en otra vivienda, puesto que en su hogar no cuentan con los servicios básicos, debido a una supuesta decisión voluntaria de su padre por suspenderlos. Frente a ello, Manuel González plantea por qué Xxxx no se va de esa casa y Sergio Rojas responde que ella debe dar la pelea.

A continuación, Daniel Fuenzalida recalca el hecho que actualmente Xxxx xxxxx vive con temor y Sergio Rojas comenta que esta incluso ha visto a Xxxx merodeando en las afueras de la propiedad, por lo cual exclama: «¡O sea que más quieres ¿Qué el hombre llegue te pegue un combo y tú mismo grabándote cuando él te esté pegando?! No». Frente a ello, Manuel González expresa no comprender que no haya respuesta por parte de la justicia. A las 19:09 horas finaliza el segmento relativo a este tema;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, entre los cuales se cuentan *los derechos fundamentales* reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁹⁸, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”⁹⁹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las*”

⁹⁸Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

⁹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

*libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*¹⁰⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*¹⁰¹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO TERCERO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor¹⁰²;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 30 de la Ley N°19.733 dispone, en su inciso final: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, haciendo eco de todo lo anteriormente referido, dispone *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”*, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes,

¹⁰⁰ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155

¹⁰¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

¹⁰² Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°

siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta posible concluir, que existen antecedentes suficientes para determinar que, en el segmento fiscalizado, se daría cuenta de una situación que involucra a un menor de edad que se encontraría en una posible situación de vulnerabilidad de derechos, en razón de la relación y actuar de sus progenitores, tanto entre ellos como para con él.

Sobre el particular, los panelistas del programa revelan aspectos y situaciones relacionados a la vida familiar del menor de edad, tales como:

- a) que su padre lo habría obligado a consumir ají de rocoto, provocándole con ello algún tipo de malestar físico;
- b) que lo castigaba cerca de un pozo y que lo habría hecho dormir en la intemperie;
- c) la posibilidad que su madre vaya a la cárcel quedando bajo el cuidado de su padre;
- d) el hecho que su madre habría sacado a su padre del hogar común tras descubrir que este estaba cavando una fosa, que aparentemente iba a utilizar luego de asesinarla;
- e) que su padre tendría problemas relacionados con el consumo de alcohol, habiendo sido grabado en estado de ebriedad por su madre;
- f) que su padre habría suspendido voluntariamente los servicios básicos del hogar donde habita el niño, debiendo trasladarse durante las noches a otra vivienda a causa de ello; y,
- g) que existiría el riesgo de que su padre se lo lleve al extranjero, lejos de su madre;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de la develación de los hechos referidos en el considerando anterior, la concesionaria, además, expondría antecedentes que permitirían la identificación del menor involucrado, a saber:

- a) Se identifica con nombre y apellido a ambos padres del menor de edad;
- b) Se exhiben fotografías de la madre del niño en primeros planos;
- c) Se indica la edad aproximada del niño; y,
- d) Se señala el nombre y apellido de una de las hermanas del menor de edad;

VIGÉSIMO: Que, la conducta de la concesionaria, al dar a conocer la posible situación de vulneración de derechos de un menor y antecedentes que permitirían la identificación de éste, incurre en una vulneración al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención de Derechos del Niño, que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, así como una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño y el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad y posibles vulneraciones de derechos que en este contexto podrían afectar al menor, lo cual transgrede su derecho fundamental a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el artículo 30 de la Ley N°19.733 dispone expresamente que en el marco del ejercicio de la libertad de expresión *«se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica»;*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de conformidad con lo hasta ahora razonado, no constituye causal de exención de la responsabilidad infraccional de la concesionaria lo aducido por ésta, en el sentido de una supuesta preocupación por la delicada situación que se encontraba viviendo el niño en cuestión y tampoco por otorgar visibilidad de contextos y/o el hecho de que su madre sea una figura públicamente conocida y sobre la cual existe permanente interés, por cuanto ninguna circunstancia puede entenderse como habilitante para no respetar lo dispuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, en lo que a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes se refiere, y en el artículo 8° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, en orden a resguardar la vida privada y la identidad de los menores de edad. El canal reconoce, que ad portas del día del niño, la situación del menor fue comunicada por la propia madre del menor, quien llamó de mutuo propio a TV+ SpA, a fin de dar cuenta de la situación que afectaba a su hijo. Sin embargo, aun cuando así hubiese efectivamente sido, aquello no da pie para exhibirlo en televisión de una manera en que los antecedentes expuestos conduzcan a la identificación del menor, cuyo es el caso;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las consideraciones expuestas por la concesionaria respecto a que se habrían tomado los resguardos necesarios para proteger la identidad y derechos fundamentales del niño, cabe indicar que ninguna de estas medidas resulta ser idónea para evitar tales consecuencias si en el segmento cuestionado se revelan datos que, ineludiblemente, conllevan a su individualización, tal como se expone en el Considerando Décimo Noveno del presente acuerdo. En efecto, en tanto se entregan antecedentes que permiten la plena identificación de su madre, quien en este caso resulta ser una figura públicamente conocida, además de dar a conocer el nombre y apellido de su padre, su edad aproximada y la existencia de situaciones vividas por el niño, junto a aspectos de su vida familiar, que pertenecerían a ámbitos de su privacidad e intimidad, entre otros. Todo lo cual, constituye una infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838 y, a su vez, al artículo 8° de las *Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión*. En relación a lo anterior, parece atinente tener presente un fallo reciente de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, por medio del cual se estableció que los derechos fundamentales de dos niñas se habrían visto afectados por el solo hecho de exhibir a su madre y dar a conocer su nombre de pila, infringiendo lo establecido en el artículo 8° de las *Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión*. En dicha oportunidad, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo:

«Quinto: Que, además resulta claro, que durante la emisión del programa y respecto de las menores, se dio el nombre de pila de la solicitante, su madre, y se mencionó que el cuidado personal de estas, estaba bajo la jurisdicción del Juzgado de Familia de La Ligua y que las menores tenían uno y doce años, y repetidamente desde el principio del programa, tanto la abogada que

interviene como la psicóloga del mismo, mencionaron la grave situación de vulnerabilidad, en la que se encontraban las menores, y sin perjuicio de ello, a continuación, en el programa, se dio cuenta, que la menor de 12 años había sido víctima de desprotección de la madre lo que provocó que con escasos años haya debido estar al cuidado de diversos familiares en diversos domicilios, y que en el caso de la menor de un año, había tenido diversos cambios de apellidos por indeterminación de su paternidad, al no saber la madre, quien era el padre; además respecto de la menor de doce años, y a pesar de existir, prohibición de acercamiento de la madre decretada, para con esta hija, por el juzgado respectivo, se indicó por la madre, y solicitante del programa, que mantenía contacto telefónico con ella, vulnerándose así tal prohibición.

Sexto: De lo dicho hasta ahora, fluye con naturalidad que al exhibir a la madre en el programa y aunque sólo se dio su nombre de pila, quienes la conocían, supieron de inmediato la situación en que se encontraban sus hijas, y así se enteraron de la vulneración de derechos que a estas les afectaba, conforme a lo señalado precedentemente. Al finalizar el capítulo, tanto la abogada que interviene en el programa, como la psicóloga, insistieron en la grave vulneración de derechos en que se encontraban las menores, sin percatarse que esa vulneración, ahora en cuanto su privacidad, honra y dignidad, se veía notablemente acrecentada por el hecho de difundir su situación, haciéndola pública y al finalizar el programa, se decide negar lugar a la petición de la madre, de cuidado personal de estas menores cuestión, que como ya se dijo, resultaba intrascendente, pues tal decisión de una conductora de televisión, carece de jurisdicción y competencia al respecto.

Séptimo: Que el pleno ejercicio y respeto de los derechos del niño, en el caso de las menores, se ha visto afectado por la exposición pública de sus condiciones personales de vida, de aspectos de su situación familiar, que importan afectación a su honra, dignidad; derecho de privacidad, y a su vida íntima, todo ello a propósito de haber expuesto el caso de estas menores, sin los resguardos que pudieren haber protegido sus derechos, de lo anterior se sigue, que efectivamente, el medio de comunicación Televisión Nacional de Chile, incurrió en una conducta contraria al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, pues la exhibición del programa, tal como fue difundido, se lesionaron la dignidad y derechos de las niñas, y directamente se desobedece el mandato del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que obliga a evitar la identificación de niños y niñas en situación de vulnerabilidad cuando su exposición en pantalla puede derivar en daño a su integridad física o psíquica. Considerando, además, que la concesionaria TVN, tuvo en su mano la posibilidad de adoptar medidas de resguardo, para precisamente, evitar daños a las menores y no tuvo la precaución de evitarlos.

Octavo: Conforme a lo que se viene indicando, TVN, en específico, con la emisión del programa aludido, afectó los derechos de las menores, a saber: Derecho a la vida privada Artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República; Derecho a la vida psíquica íntegra, previsto en el artículo 19 N°1 de la misma Constitución, deber de cuidado estatuido en el artículo 3° de la Convención de Derechos del Niño, relativo a siempre considerar a su respecto el interés superior del niño.»¹⁰³;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, la concesionaria indica que es muy posible que, en ciertos aspectos, el programa no fue todo lo prolijo que hubiese sido deseable atendida la situación expuesta. En efecto, afirma estar conteste con el CNTV en que, para el trato de los menores de edad, se exige una vara más alta de protección, ante lo cual pide las excusas del caso y asume un compromiso en orden a reforzar los controles para efectos de proteger a los menores de edad (página 2 de sus descargos, penúltimo párrafo);

¹⁰³ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 90-2019.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, no resulta necesario comprobar en este caso la concurrencia de una intencionalidad específica por parte de TV+ SpA, ya que su responsabilidad se deriva de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 18.838, que la hace exclusiva y directamente responsable de cualquier contenido que transmita o retransmita, tal como lo ha indicado reiteradamente este Consejo, y ha sido confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁰⁴;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de todo lo relacionado en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y de la exposición de los antecedentes aportados por la concesionaria en pantalla, es posible concluir que TV+ SpA incumplió el deber de funcionar correctamente al entregar antecedentes que condujeron inequívocamente a la identificación del menor de edad al que se hace referencia en este caso particular;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, Andrés Egaña y Marcelo Segura, rechazar los descargos formulados por la concesionaria y sancionar a TV MÁS SpA con multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, en razón de transgredir lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, y artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, el día 30 de julio de 2019, del programa “ME LATE”, donde se exhiben elementos suficientes para determinar la identidad de un menor que, atendido el contexto, podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad psíquica.

Se previene que los Consejeros Roberto Guerrero y Carolina Dell’Oro, estuvieron por absolver a la concesionaria, toda vez que consideran que no se reúnen los requisitos para que se configure la infracción imputada.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los premios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CONTRA UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, EL DÍA 10 DE ENERO DE 2020 (INFORME DE CASO C-8619; DENUNCIAS CAS-32905-H1B5P8, CAS-32901-V6V8R1, CAS-32912-Z9F8B1, CAS-32910-L7Q3D8, CAS-32919-N0C3S4, CAS-32950-Z6D8V1; CAS-32914-M0P1R9; CAS-32899-P9H5N7; CAS-32907-G6P7Y1).**

¹⁰⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Causa Rol N° 343-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, Considerando Octavo.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, fueron recibidas nueve denuncias en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del matinal “Contigo en la Mañana”, el día 10 de enero de 2020, a raíz de la entrevista en vivo de la periodista Monserrat Álvarez al vocero de la Asamblea Coordinadora de Estudiantes Secundarios (conocida por su sigla “ACES”), Víctor Chanfreau;
- III. Que, dichas denuncias versan particularmente sobre la forma de llevar la entrevista por parte de la periodista Monserrat Álvarez. A continuación, se transcriben las más relevantes:
 1. *“Es impresentable que Monserrat Álvarez se atreva a hablar de dictadura refiriéndose al movimiento estudiantil cuando pasamos 17 años bajo una. Es irresponsable que se refiera de esa forma frente a lo sufrido por la familia de Víctor y otras muchas que aún no encuentran a sus deudos y pretenda salir fácilmente de la situación tratando de homologar conceptos, pretendiendo suavizar la situación.
Esto incentiva el odio y atenta contra la paz, al tratar de criminalizar al movimiento social, dando información parcial y ajustándose al negacionismo y el ocultamiento de información, violaciones a los DDHH, ente otras cosas.
Sin duda Monserrat Álvarez comete, nuevamente, un desatino inconmensurable e ignorante ante la situación social y personal del dirigente de la ASES.
No atiende a la pluralidad ni da espacio a la libre expresión del entrevistado. Trata de tapar el contrapunto que este plantea ante semejante estupidez en sus dichos.
Me parece que claramente, y nuevamente, esta periodista cumple un papel nefasto en la televisión.” CAS-32905-H1B5P8.*
 2. *“La señora Monserrat Álvarez acusa y encara a un menor de edad, Víctor Chanfreau, quien de buena fe fue a defender la educación de acceso igualitario como un derecho.

Tildó de “dictadura” en reiteradas ocasiones los esfuerzos del niño por eliminar la segregación. También se refirió a la ACES, restándole peso y la seriedad que tienen como Asamblea.
El joven le pide en reiteradas ocasiones que mejore su uso del lenguaje y que lo respete, a lo que la señora no hace caso, es más comienza a elevar su voz y censura lo que el estudiante quiere expresar.
Además, la periodista mintió descaradamente sobre el proceso de admisión del joven.
Me parece preocupante que las personas que se informen queden con una idea errada de la contingencia debido a lo poco ética y prejuiciosa que es la periodista.
En motivos de la denuncia marqué los que a mi parecer corresponden.” CAS-32901-V6V8R1.*
 3. *“Durante la emisión del viernes la conductora del programa hace apología y comparación de la dictadura con la interrupción de la PSU del pasado lunes y martes, mientras entrevistaba al vocero de la ACES.
El vocero la corrige diciéndole que está mal ocupado el término; pero ella sólo dice que si él no quiere usar ese término utilizará abuso. La idea fue reforzada por el conductor del programa (el término dictadura).
Me parece imperativo que se pida disculpas de manera formal en el programa y por parte del canal ante la equivocación en la terminología pues como dijo el vocero de la*

ACES existe un significado estricto para usarla y hiere sensibilidades tomando en cuenta la realidad del país.

Creo que a los periodistas se les debe exigir la objetividad al hablar y no ser sensacionalistas ni utilizar en exceso los sentimientos de otras personas como argumento.

<https://youtu.be/1qWhecFIndE> CAS-32912-Z9F8B1 “CAS-32912-Z9F8B14.

4. “Hago la denuncia contra la periodista Monserrat Álvarez, quien en el matinal de CHV, acusó de manera desproporcionada al menor de edad Víctor Chanfreu (vocero ACES), de tener conductas “dictatoriales”. Dicha aseveración es una falta de respeto a un menor de edad, que ha vivido en carne propia la desaparición de uno de sus abuelos producto de la dictadura que afectó a Chile durante 1973-1990.

Es importante que los periodistas usen correctamente su lenguaje y cuiden el uso adecuado de conceptos. En este caso el concepto de “dictadura” o “dictatorial” se usa de manera errónea por parte de la periodista y tiende a confundir a los televidentes; mucho más aún si se utiliza contra un estudiante en contextos de movilización social.

La dictadura que afectó a nuestro país es un tema sensible, sobretodo para aquellos jóvenes que aún no logran sanar las heridas de familiares asesinados y desaparecidos. Por lo mismo, es importante saber dirigirse de manera respetuosa a los familiares de quienes la padecieron, más si estos son menores de edad.” CAS-32910-L7Q3D8.

- IV.** Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de Caso C-8619, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Contigo en la mañana* es un espacio televisivo producido y emitido por Red de Televisión Chilevisión, S.A., perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes, entre las 07:45 y las 11:00 horas. La pauta de contenidos combina temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción está a cargo de los periodistas Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez. Intervienen como panelistas estables los periodistas Juan Pablo Queraltó, Humberto Sichel, Rafael Cavada y la abogada Macarena Venegas;

SEGUNDO: Que, en el contenido fiscalizado, se presenta un enlace en directo con Víctor Chanfreu, vocero de la Asamblea de Estudiantes Secundarios (en adelante “ACES”). El generador de caracteres (en adelante “GC”), indica: *“Universidad Austral ofrece cupo. Universidad ofrece a Víctor Chanfreu entrar sin PSU”.*

La conductora indica que la ACES fue: *“la institución que convocó al boicot de la PSU, y estamos junto a Víctor Chanfreu, su vocero, una de las caras visibles y los principales dirigentes. Víctor, ¿qué tal?, ¿cómo estás?. Gracias por conversar con nosotros. Buenos días.”.* El joven saluda y agradece por la invitación.

Seguidamente la Sra. Álvarez le consulta por la querrela interpuesta por el Gobierno en su contra en virtud de la Ley de Seguridad Interior del Estado, y por la sanción del Consejo de Rectores a quienes impidieron dar la PSU. Señala: *“Hoy día tú ya eres mayor de edad y vas a enfrentar esta demanda eh, y también vas a enfrentar la imposibilidad, si es que quisieras de dar la PSU nuevamente. ¿A ti te interesa?, ¿vas a dar la PSU el 27 y el 28 o no?”.*

Víctor Chanfreu indica que es momento de dejar ciertos intereses individuales, empatizar y solidarizar, lo que en su opinión debe ponerse en primer lugar, por lo que están pensando el quehacer

concreto para el 27 y 28, siendo definiciones que tomaron en la asamblea de las ACES. Agrega que el CRUCH decidió correr la prueba, sin que les importara la crítica de fondo que se le hace.

A continuación, se presenta el siguiente diálogo:

Álvarez: *“A ver Víctor. ¿Eso quiere decir que ustedes van a llamar nuevamente a boicotear la PSU a aquellos estudiantes que no la quisieron dar durante este lunes y martes?”*

Chanfreau: *“Aquí hay que entender...Hay que entender que la ACES es parte de una de las cientos de coordinadoras, asambleas auto-convocadas a nivel nacional que estaba llamando este 6 y 7 de enero a boicotear la PSU, entonces ya estamos en coordinación con algunas otras coordinadoras y asambleas para ver el quehacer concreto que vamos a tener el 27 y 28 de enero.”*

Álvarez: *“Ya, pero una pregunta. Ustedes van a decidir en asamblea todavía, en el fondo van decidir, van a votar si se boicotea la PSU del 27 y del 28. Es una decisión que aún está por tomarse.”*

Chanfreau: *“Claro, de todas maneras...”*

En este momento intervino Julio César Rodríguez señalando que no entiende que se tome una decisión de esas características en una asamblea de un grupo de personas, en tanto afectará *“a cientos de jóvenes que a lo mejor, ‘no están ni ahí’ utilizando el lenguaje juvenil, con estas instituciones”*.

El vocero de la ACES precisa que ésta no es una institución, sino una organización. Indica que hoy ciertas personas, quizá la mayoría, forman parte de cuerpos inorgánicos que se movilizan en sus sedes. Es interrumpido por el conductor y pregunta si puede terminar. Continúa indicando que *“lo que vimos este lunes y martes fue que durante el 6 y 7, cuando estábamos en las sedes de rendición y se suspendía la PSU, existía el apoyo mayoritario de los estudiantes que estaban en esas sedes”*.

El Sr. Rodríguez lo contradice, indicando:

“Víctor, pero no es así porque hay cientos de miles, más de doscientos mil jóvenes casi trescientos mil jóvenes que quieren dar la prueba y no está el apoyo de los trescientos mil jóvenes. Mi pregunta es otra. Mi pregunta es por qué esta serie de organizaciones que hizo el llamado se arrojan la voluntad de ellos, no cierto, ustedes, te incluyo, no cierto, de tomar la decisión de sabotear algo con gente que no está, no pertenece a esas organizaciones, no está de acuerdo con esas organizaciones y mucho más. Porque el fondo todos lo entendemos y todos lo apoyamos, de hecho, tan así que la PSU está viviendo su último año y el DEMRE está viviendo su último año de organización. Nadie quiere que esta prueba se perpetúe en el tiempo yo creo que en eso estamos todos de acuerdo, pero una cosa distinta es sabotear algo que está en proceso.”

Chanfreau indica que:

“Más que el hacer política ficción, yo quiero que nos vayamos a la realidad concreta, por ejemplo, este lunes y martes. Lo que pasó el lunes y martes fue que no existieron enfrentamientos jóvenes contra jóvenes, por mucho que hubieran estudiantes que no necesariamente estaban organizando las movilizaciones en sus sedes (...) si existía el apoyo de los estudiantes en las sedes en que se suspende la PSU y eso lo pudimos ver (...)”

El Sr. Rodríguez indica que el vocero no puede desconocer la tensión que existe entre los que quieren dar la prueba y aquellos que desean boicotearla.

El joven discrepa, indicando que la fricción real que existe es entre los estudiantes que se han movilizado y quienes organizan el sistema de modelo de ingreso a la Universidad. Afirma que el roce

no es “estudiantes contra estudiantes”. Agrega que la mayor declaración fue la del Vicepresidente de la juventud RN que lo trató como un peligro contra la sociedad. Nuevamente indica que: “*acá el real enfrentamiento es entre los estudiantes y el CRUCH y el DEMRE y estos sectores que han querido imponer a la fuerza también, mediante el uso de la violencia policial, esta prueba cuando tenemos claro que muchas veces no es una decisión real el dar la PSU, sino que porque estamos obligados, porque es el único mecanismo de acceso a la educación superior.*”.

En pantalla dividida se ve a la derecha a Víctor Chanfreau y a la izquierda a la conductora, quien interviene indicando que reitera y comparte el diagnóstico respecto a los problemas que tiene la PSU, agregando lo siguiente (el contenido denunciado):

“Pero el tema aquí es la paradoja que le resulta a todo el mundo que ustedes estén luchando contra el abuso a través de métodos abusivos, de alguna manera. Y que también se estén arrogando la representación de la mayoría. Porque los que se arrojan la representación de la mayoría finalmente terminan imponiendo cosas y eso muchas veces es una dictadura. Ustedes de alguna manera le impusieron ah, porque esto no es una votación donde participaron los 297.000 estudiantes que quieren rendir la prueba. Esta es una votación de asambleas que en el caso de ustedes es la ACES, que es una votación a mano alzada de la gente que va a la asamblea, y ustedes de alguna manera deciden impedir que se realice. Si ese es el tema. Porque yo creo que ustedes pueden poner el punto, pueden hacer protestas, pero coartarle la libertad y el derecho a los otros pero además arrogarse una mayoría, es lo que hacen también las dictaduras, y por eso a uno le resulta de alguna manera paradójico la forma en la que ustedes están luchando, porque están impidiendo muchas veces a través del miedo, es decir, hay jóvenes que no se atreven, hay jóvenes que estaban con la PSU en su escritorio y se las sacaron, y se las arrebataron del escritorio tres o cuatro que estaban en una sala donde hay 40. Entonces eso es lo más cuestionado que ha tenido la movilización de ustedes.” (08:37:08 – 08:38:32)

El vocero de la ACES contesta lo siguiente, produciéndose la siguiente conversación:

“Sí, yo creo que hay que tener ojo ahí con los términos que estamos utilizando. O sea, utilizar ‘dictadura’, yo tampoco me voy a poner en la posición como viniendo de un nieto de detenido desaparecido, pero de todas maneras creo que habría que tener más consideración ahí sobre qué estamos tratando como métodos de dictadura. Métodos de dictadura son las violaciones sistemáticas a los derechos humanos que ha utilizado Carabineros, las Fuerzas Armadas durante este periodo de movilización. Esos son realmente métodos abusivos y no he visto el mismo... No he visto que ha existido la misma condena hacia estos métodos como de parte tanto de la prensa o de quienes estaban criticando la forma antes del lunes y martes, pero vieron efectivamente...”

Álvarez: *“Entonces mira, pongámoslo así...”*

Chanfreau: *“...que esta efectivamente es la forma. ¿Puedo terminar?”*

Álvarez: *“Pongámoslo, pongámoslo así...”*

Chanfreau: *“Que esta efectivamente es la forma...”*

Álvarez: *“Sí, es que tú me estás corrigiendo a mí...”*

Chanfreau: *“...en que hemos aprendido los estudiantes secundarios a movilizarnos...”*

Álvarez: *“...solamente, sí...”*

Chanfreau: *“...entonces creo que hay que ser un poco más consciente de los términos que estamos utilizando...”*

Álvarez: "Bueno"

Chanfreau: "...como refiriéndose a una dictadura a tomarse un establecimiento educacional o que es una práctica abusiva, cuando repito, no ha existido el mismo rechazo contra la fuerza policial excesiva, la violación sistemática a los derechos humanos..."

Rodríguez: "¿Cómo que no Víctor?"

Chanfreau: "...que aún no haya juicio y castigo para los responsables políticos como penales de las violaciones a los derechos humanos."

Álvarez: "Sólo te quiero decir una cosa. Si no quieres utilizar el término dictadura, voy a utilizar el término abuso."

Chanfreau: "No es una cosa de términos"

Álvarez: "La lucha de ustedes contra el abuso, y lo que hicieron el lunes y martes ¿tú no crees que es un abuso?, ¿un atropello de los derechos de aquellos miles de jóvenes que querían dar la PSU?"

Chanfreau: "Hay que ponerle ojo porque el único garante de derechos acá es el Estado, eh y el Estado estaba también atentando contra el derecho a la educación, impidiendo que cientos de miles jóvenes no pudieran ingresar a la educación superior solamente porque no pudieron tener buenos estudios en la enseñanza media, porque no tenían la oportunidad de pagar un pre universitario. Entonces respecto a que es un abuso y a que estamos contra las grandes mayorías que están movilizándose a favor de la PSU hay que poner ojo (...)"

Rodríguez: "Víctor, hemos intentado hacerte la misma pregunta en distintas formas y de distintas fórmulas todo este rato, pero tú no nos contestas y atendemos lo que tú dices, atendemos lo que tú dices e incluso apoyamos lo que tú dices. La inequidad en la educación es tremenda ¿no cierto?, la PSU no es un buen método, y los problemas de fondo nadie lo desconoce. Yo creo que ustedes en ese sentido llevan la voz cantante de un problema que todos los chilenos vemos, pero otra cosa es la pregunta que te hemos hecho. Es que ustedes están tomando decisiones y están no permitiendo que se efectúe un proceso que involucra a 300.000 personas que no les han consultado, que no les han dicho..."

Chanfreau: "Yo no me iba a movilizar en el República Siria si yo llegaba solo y estaba solo en contra de los cientos de otros jóvenes que iban a dar la prueba, como basta, era una cosa de condiciones materiales, como que era imposible..."

Rodríguez: "Víctor se pusieron a gritar y a protestar afuera... No, no, no, es que ustedes..."

Chanfreau: "...y con el apoyo de la mayoría. No solo afuera, también adentro"

Rodríguez: "No Víctor, si eso no es así po Víctor. Nosotros estábamos ahí también en vivo. Veíamos la confrontación de la gente, veíamos salir a muchos más jóvenes..."

Chanfreau: "Pero si estuve hablando tanto como con el camarógrafo como con el periodista que estaba ahí de parte de Chilevisión y también estaban sorprendidos del apoyo de la movilización por mucho que haya sido improvisada."

Rodríguez: "Víctor, si nadie...Si mucha gente los apoya, incluso nosotros los apoyamos en el fondo a ustedes, si nosotros también pensamos que la PSU es un muy mal instrumento y sabemos de la inequidad que hay en la educación, pero otra cosa es que tu fuerces una situación, ¿para qué?, si la PSU está cambiando, si la PSU ya se iba del DEMRE (...)"

Chanfreau: "La PSU está cambiando y hay que ponerle ojo a cuáles son realmente los cambios (...)"

Rodríguez: *“(...) es que ponerle ojo a la PSU, poder participar en un nuevo proceso de selección universitaria, ¿es necesario coartar la libertad de dar la prueba a tantos jóvenes que sí la quieren dar? Porque tu concuerdas que hay gente que no opina lo mismo que tú ¿no?”*

Chanfreau: *“Evidentemente, pero...”*

Rodríguez: *“Y tú, ¿por qué no los respetas a ellos?, ¿por qué no los respetas a ellos Víctor?”*

Chanfreau: *“Evidentemente también existe respeto, pero tenemos claridad...”*

Rodríguez: *“No Víctor, porque tú no respetas...”*

Chanfreau: *“...que la empatía y la solidaridad ganaron este lunes y martes”*

Rodríguez: *“No Víctor. Ganaron los gritos, ganaron quitarle las pruebas, ganaron golpearle las ventanas a los que estaban dando la prueba. Estás tergiversando la verdad”*

Chanfreau: *“Es que no sé dónde viste eso, yo creo que de todas maneras estas utilizando como el recurso de la política ficción que no me parece adecuado si vamos a tener una discusión concreta, de la realidad, de quienes estuvimos ahí”*

Rodríguez: *“Víctor, son testimonios de tus mismos compañeros. Son testimonios de tus mismos compañeros”*

Interviene la conductora señalando que una dirigente de la CONES, Valentina, indicó que *“ella nos dijo sí. Finalmente, esto es violencia, pero a veces las cosas se consiguen con violencia y eso es un poco lo que se está comentando hoy día, que tu asumes que lo que hicieron el día lunes y martes fue una acción de violencia, ¿no cierto? (...)”*

Frente a esto, nuevamente Víctor Chanfreau reitera en el cuidado de los términos utilizados, pues indica que una acción violenta es obligar a estudiantes a dar la prueba para ingresar a la Educación Superior, o que cientos de miles de estudiantes no puedan ingresar porque no tienen dinero para estudiar y prepararse y finalizando con: *“también es violento que días después de la movilización, el Gobierno se querelle con dirigentes de estudiantes secundarios por la Ley de Seguridad Interior del Estado, una práctica que ni siquiera se había visto en dictadura, entonces hay que ponerle ojo a qué estamos catalogando de violencia y a qué no. Y que el hecho de boicotear la PSU era un acto de justicia por estas decenas de generaciones que han quedado fuera de la Educación Superior, y que era un acto al final, levantando las reivindicaciones históricas que ha tenido el movimiento estudiantil secundario.”*

Luego se exhibe el titular de un periódico que señala: *“Víctor Chanfreau tras anuncio de aplicación de Ley de Seguridad del Estado en su contra: ‘Es una medida desesperada. Vamos a salir con todo’”*. La conductora le pregunta qué significa la última frase. El dirigente estudiantil indica que debía decir: *“Vamos a salir con todos”*, pues cuentan con el apoyo de asambleas territoriales y organizaciones de derechos humanos, por lo tanto, los estudiantes no estarían solos.

Interviene el panelista Humberto Sichel comparando la toma de establecimientos educacionales con *“tomarse”* un banco o un hospital, atendido que para él también sería violencia las escasas pensiones de los adultos mayores y la pésima salud de Chile, acota el joven.

Víctor Chanfreau indica que evidentemente no es lo mismo tomarse un establecimiento donde va a rendirse una prueba que se va a re-agendar, que tomarse un hospital, y llama a *“tener ojo con las comparaciones”*.

El Sr. Sichel indica que, si se toman en cuenta las demandas del movimiento social, habría que frenar “*muchas cosas*” y el país no podría funcionar, preguntándole al joven si ese es el mecanismo.

El vocero de la ACES indica que son las maneras de movilizarse que han tenido resultados para los estudiantes secundarios, ya que el Gobierno y las autoridades “*no entienden de otra manera*”. Da como ejemplo las evasiones masivas de las que resultó la suspensión del metro y el que se planteara bajar el aumento reciente a su tarifa.

Le pregunta qué le diría a aquellos estudiantes que no tienen recursos, que se prepararon como pudieron y estudiaron, dieron la prueba y no la finalizaron como quisieron. Chanfreau señala: “*Ahí la respuesta es clara. Es que pronto va a haber justicia, pronto se va a acabar una educación segregadora. La educación de mercado ya no va a existir más en Chile porque estamos avanzando los estudiantes secundarios, están avanzando las comunidades educativas (...)*”.

La conductora consulta si el objetivo era dejar a toda una generación de estudiantes, 297.000 personas, sin la posibilidad de ingresar a la Educación Superior.

El joven contesta que evidentemente no, pues la pregunta que hay que hacer es al CRUCH y al DEMRE, acerca de si pretendían que de esos 290.000 sólo 119.000 tuvieran cupo en la Educación Superior, sean IPS¹⁰⁵, CFT¹⁰⁶ o Universidades, agregando que ellos serían los dispuestos a dejar a tantas personas de la generación sin la posibilidad real de ingresar a la Educación Superior, por lo que lo ocurrido es un acto de justicia y un cambio “*ahora o nunca*”.

Se le consulta si quizá el método pueda alejar a la gente más que acercarla. Víctor Chanfreau señala que han recibido mucho apoyo de estudiantes, además de personas y sectores que en un principio no estaban de acuerdo, pero luego los apoyaron. Frente a una pregunta del conductor, insiste que el boicot de la PSU es un acto de justicia, no de violencia.

Frente a si conformarían a una mesa con el Gobierno para conversar acerca de la admisión universitaria, señala que no es una decisión que deba tomar él, sino la Asamblea, pero que las demandas de la ACES son claras y se conocen, en tanto existe una propuesta presentada desde el 2011. Además, agrega que no hay que negociar con el Ministerio del Interior, ni con el CRUCH y el DEMRE.

La conductora señala que entonces no estaría dispuesto a sentarse a la mesa para buscar una solución de aquí al 27 de enero. El joven refiere a que ello ha sido una posición histórica de la ACES, y que además rechazan los diálogos con el Gobierno por parte de organizaciones sociales, porque les parecía “*hasta algo inmoral*”, agrega que en términos políticos sería absurdo sentarse a dialogar con quienes tienen la responsabilidad política de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

Por último le preguntan si aceptará la invitación del Rector de la Universidad Austral de Valdivia a ingresar a la Universidad sin rendir la PSU. Responde que el ofrecimiento proviene del Director de la Escuela de Pedagogía y Ciencias Sociales y agradece por la pregunta, indicando:

“Si estos métodos no son para el conjunto de los estudiantes secundarios, y desde esa Escuela no elaboran como un método donde podamos ingresar el conjunto de los estudiantes secundarios sin necesidad de dar la PSU, hasta que no ocurra eso no se va a aceptar ningún ofrecimiento por el estilo. Se agradecen los apoyos transversales que han llegado de los estudiantes secundarios, pero creemos que esto no se trata de un tema de dirigencia o de quien sale más o menos en la tele, sino que es un tema de la realidad concreta y las políticas que se necesitan hoy día para el país. Y

¹⁰⁵ Sigla de Instituto Profesional.

¹⁰⁶ Sigla de Centro de Formación Técnica.

teniendo esa oportunidad, el Director de la Escuela de Pedagogía en Historia evidentemente puede elaborar un mecanismo alternativo de ingreso a la Educación Superior y a su carrera, que tiene que ser para el conjunto de los estudiantes secundarios y no solo para mí siendo vocero.”

Ambos conductores le agradecen al joven por su tiempo, y el despacho en directo termina a las 09:00:23;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión, establecida en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República, garantiza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de dichas libertades;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto la concesionaria, haciendo uso del derecho a la libertad de expresión, realizó una entrevista a un dirigente secundario, en la que los periodistas a cargo buscaron una respuesta por parte de aquél en relación a las acciones adoptadas por el grupo que representa tendientes a impedir la rendición de la última Prueba de Selección Universitaria (PSU), a fin de que explicara dichas acciones y si era posible que las justificara, sin que pueda constatarse la existencia de elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este Consejo está llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por la Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Constanza Tobar, Carolina Dell'Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Marcelo Segura, declarar sin lugar las denuncias CAS-32905-H1B5P8, CAS-32901-V6V8R1, CAS-32912-Z9F8B1, CAS-32910-L7Q3D8, CAS-32919-N0C3S4, CAS-32950-Z6D8V1; CAS-32914-M0P1R9; CAS-32899-P9H5N7; CAS-32907-G6P7Y1, deducidas en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE, por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa "CONTIGO EN LA MAÑANA", el día 10 de enero de 2020, y archivar los antecedentes.

Se previene que la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y la Consejera Esperanza Silva, estuvieron por formular cargo a la concesionaria, toda vez que consideran que los contenidos fiscalizados sí tendrían mérito para configurar una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

12. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 12 DE 2019, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE DICIEMBRE DE 2019.

El Consejo, tomó conocimiento del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período diciembre de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el que fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Se tomó conocimiento, además, de los resultados de la fiscalización a los servicios regionales de televisión, y se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el tenerlo presente y continuar con dichas fiscalizaciones. Finalmente, sobre la base de los resultados y conclusiones contenidos en el informe, en lo que respecta a la fiscalización de concesionarios de carácter nacional, para efectos del cumplimiento de la normativa cultural, se acordó lo siguiente:

12.1. FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2019 EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DICIEMBRE - 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l); 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural diciembre - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SÉPTIMO: Que, en el período diciembre - 2019, Televisión Nacional de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales:

Durante la primera semana:

1. TVN de culto. La ruta de la seda. Capítulo 1. Reportaje que tuvo una duración de 82 minutos y fue aceptado por cumplir la norma.
2. Prueba de humor. Paul Vásquez / Lagarto Murdok. Misceláneo que tuvo una duración de 63 minutos y fue rechazado anteriormente por el Consejo, y este mes no presenta modificaciones en su estructura o contenido.
3. Prueba de humor. Mauricio Flores / Chiqui Aguayo. Misceláneo que tuvo una duración de 55 minutos y fue rechazado anteriormente por el Consejo, y este mes no presenta modificaciones en su estructura o contenido.

Todos los programas se emitieron el 07 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, se aceptaron 82 minutos y se rechazaron 118 minutos la primera semana.

Durante la segunda semana:

1. TVN de culto. La ruta de la seda. Capítulo 2. Reportaje que tuvo una duración de 59 minutos y fue aceptado por cumplir la norma.
2. Prueba de humor. Cristián García - Huidobro y Gonzalo Robles / Rodrigo González. Misceláneo que tuvo una duración de 56 minutos y fue rechazado anteriormente por el Consejo, y este mes no presenta modificaciones en su estructura o contenido.
3. Prueba de humor. Paul Vásquez / Lagarto Murdok. Misceláneo que tuvo una duración de 55 minutos y fue rechazado anteriormente por el Consejo, y este mes no presenta modificaciones en su estructura o contenido.

Todos los programas se emitieron el 14 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, se aceptaron 59 minutos y se rechazaron 111 minutos la segunda semana.

Durante la tercera semana:

1. TVN de culto. La ruta de la seda. Capítulo 3. Reportaje que tuvo una duración de 59 minutos y fue aceptado por cumplir la norma.
2. Prueba de humor. Fabrizio Copano / Palta Meléndez. Misceláneo que tuvo una duración de 62 minutos y fue rechazado anteriormente por el Consejo, y este mes no presenta modificaciones en su estructura o contenido.
3. Prueba de humor. Cristián García – Huidobro y Gonzalo Robles / Rodrigo González. Misceláneo que tuvo una duración de 55 minutos y fue rechazado anteriormente por el Consejo, y este mes no presenta modificaciones en su estructura o contenido.

Todos los programas se emitieron el 21 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, se aceptaron 59 minutos y se rechazaron 117 minutos la tercera semana.

OCTAVO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile (TVN), no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del mes de diciembre de 2019, en razón de que el programa “Prueba de humor. Paul Vásquez / Lagarto Murdok.” no cumpliría con los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter cultural y el programa “Prueba de humor. Mauricio Flores / Chiqui Aguayo”, ya rechazados anteriormente por el Consejo, este mes ambos programas no presentan modificaciones en su estructura y contenido, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de ambos programas. En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, el único programa que cumpliría con los requisitos para ser reputado como de carácter cultural y emitido en horario de alta audiencia, durante la primera semana, según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de Diciembre - 2019, sería “TVN de culto. La ruta de la seda. Capítulo 1”, con una duración de 82 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural.

Durante la segunda semana del mes de diciembre de 2019, en razón de que el programa “Prueba de humor. Cristián García - Huidobro y Gonzalo Robles / Rodrigo González.” no cumpliría con los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter cultural y el programa “Prueba de humor. Paul Vásquez / Lagarto Murdok”, ya rechazados anteriormente por el Consejo, este mes ambos programas no presentan modificaciones en su estructura y

contenido, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de ambos programas. En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, el único programa que cumpliría con los requisitos para ser reputado como de carácter cultural y emitido en horario de alta audiencia, durante la segunda semana, según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de Diciembre - 2019, sería "TVN de culto. La ruta de la seda. Capítulo 2.", con una duración de 59 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural.

Durante la tercera semana del mes de diciembre de 2019, en razón de que el programa "Prueba de humor. Fabrizio Copano / Palta Meléndez." no cumpliría con los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter cultural y el programa "Prueba de humor. Cristián García – Huidobro y Gonzalo Robles / Rodrigo González.", ya rechazados anteriormente por el Consejo, este mes ambos programas no presentan modificaciones en su estructura y contenido, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de ambos programas. En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, el único programa que cumpliría con los requisitos para ser reputado como de carácter cultural y emitido en horario de alta audiencia, durante la tercera semana, según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de Diciembre - 2019, sería "TVN de culto. La ruta de la seda. Capítulo 3.", con una duración de 59 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, exigido por la normativa cultural;

NOVENO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada habría infringido el artículo 6° en relación al artículo 7° del ya citado texto normativo, durante la primera, segunda y tercera semana del período diciembre - 2019, por cuanto no habría emitido el mínimo legal de 120 (ciento veinte) minutos de programación cultural en horario de alta audiencia, correspondientes a la primera, segunda y tercera semana de diciembre de 2019, respectivamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera, segunda y tercera semana del período diciembre de 2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12.2 FORMULAR CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE

PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO DICIEMBRE DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DICIEMBRE 2019).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l); 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural diciembre - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6º del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7º del precitado reglamento, establece que “De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8º del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 4º del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 13 de las mismas normas indica que el “programa ya aceptado como cultural, para dar cumplimiento a esta norma, podrá repetirse hasta tres veces en un plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa”;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito y a más tardar dentro del quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior

para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

OCTAVO: Que, en el período diciembre - 2019, CANAL DOS S.A. (TELECANAL) informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana (lunes 02 de diciembre al domingo 08 de diciembre de 2019, en horario de alta audiencia), los siguientes:

1. El día 02 de diciembre de 2019, el programa Caminando Chile, microprograma de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
2. El día 03 de diciembre de 2019, el programa Caminando Chile, microprograma de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
3. El día 04 de diciembre de 2019, el programa Caminando Chile, microprograma de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
4. El día 05 de diciembre de 2019, el programa Caminando Chile, microprograma de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
5. El día 06 de diciembre de 2019, el programa Caminando Chile, microprograma de 2 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
6. El día 07 de diciembre de 2019, el programa Caminando Chile, microprograma de 3 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
7.
 - a) El día 08 de diciembre de 2019, el programa Caminando Chile, microprograma de 3 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
 - b) El día 08 de diciembre de 2019, el programa Reino Animal. Capítulo 501. El Desplazamiento de los Animales., documental de 20 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
 - c) El día 08 de diciembre de 2019, el programa Reino Animal. Capítulo 502. Reinos Animales, documental de 18 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
 - d) El día 08 de diciembre de 2019, el programa Reino Animal. Capítulo 503. Grandes Animales, documental de 20 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
 - e) El día 08 de diciembre de 2019, el programa Reino Animal. Capítulo 504. Tesoro del Reino Animal, documental de 54 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV.

La suma total de toda la programación informada durante la primera semana de diciembre de 2019, en horario de alta audiencia, es de 128 minutos;

NOVENO: Que, en el período diciembre - 2019, CANAL DOS S.A. (TELECANAL) informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana (lunes 02 de diciembre al domingo 08 de diciembre de 2019, en horario que no es alta audiencia), los siguientes:

1. El día 02 de diciembre de 2019, el programa Reino Animal. Capítulo 422. Alados de Colores, documental de 30 minutos que fue rechazado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
2. El día 03 de diciembre de 2019, el programa Reino Animal. Capítulo 423. Aves de Presa, documental de 30 minutos que fue rechazado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
3. El día 04 de diciembre de 2019, el programa Reino Animal. Capítulo 424. Animales Sociales, documental de 30 minutos que fue rechazado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
4. El día 05 de diciembre de 2019, el programa Reino Animal. Capítulo 425. Las Alas, documental de 30 minutos que fue rechazado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
5. El día 06 de diciembre de 2019, el programa Reino Animal. Capítulo 426. El Zoológico, documental de 30 minutos que fue rechazado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
6. El día 07 de diciembre de 2019, el programa Caminando Chile. Microprograma de 02 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV;
7. El día 08 de diciembre de 2019, el programa Caminando Chile. Microprograma de 02 minutos que fue aceptado, según el Informe Cultural de diciembre de 2019 del CNTV.

Los cinco primeros programas todos fueron rechazados por la misma causal, esto es, por tratarse de la cuarta vez que se emiten desde la primera emisión de enero de 2019.

De esta manera, la suma total de toda la programación informada durante la primera semana, en horario que no es de alta audiencia y que fue rechazada por el CNTV, son 150 minutos. La suma total de toda la programación informada la primera semana, en horario que no es de alta audiencia y que fue aceptada por el CNTV, son 04 minutos;

DÉCIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, CANAL DOS S.A. (TELECANAL), no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 8 ° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del mes de diciembre de 2019, en razón de que los programas:

1. Reino Animal. Capítulo 422. Alados de Colores, documental de 30 minutos;
2. Reino Animal. Capítulo 423. Aves de Presa, documental de 30 minutos;
3. Reino Animal. Capítulo 424. Animales Sociales, documental de 30 minutos;
4. Reino Animal. Capítulo 425. Las Alas, documental de 30 minutos;
5. Reino Animal. Capítulo 42;
6. El Zoológico, documental de 30 minutos; fueron todos rechazados por la misma causal, esto es, por tratarse de la cuarta vez que se emitieron desde su primera emisión de enero de 2019, compartiendo este Consejo los razonamientos vertidos en el informe respecto de los cinco programas ya señalados.

En consecuencia, por minutaje y contenido cultural, los únicos programas que cumplirían con los requisitos para ser reputados como de carácter cultural y emitidos en horario que no es

de alta audiencia, según el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de Diciembre - 2019, durante la primera semana serían los programas "Caminando Chile", emitidos los días 07 y 08 de diciembre de 2019, con una duración total de 2 minutos cada uno. Sumados los dos programas anteriormente descritos, dan un total de 04 minutos, por lo que sumados a los 128 minutos de programas culturales emitidos en horario de alta audiencia durante dicha semana, no resultarían suficientes para satisfacer el minutaje mínimo total de programación cultural;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada presuntamente habría infringido el artículo 1° del ya citado texto normativo, durante la primera semana del período diciembre - 2019, por cuanto no habría emitido el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CANAL DOS S.A. (TELECANAL) por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido durante la primera semana del período diciembre - 2019 el mínimo legal de 240 (doscientos cuarenta) minutos de programación cultural semanal total.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 21 al 27 de febrero y del 28 de febrero al 05 de marzo de 2020, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a petición de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, acordó priorizar las denuncias en contra de las emisiones del programa "Festival de Viña del Mar", de los días 23 y 24 de febrero de 2020, de Televisión Nacional de Chile (TVN) y Canal 13 S.p.A. (Canal 13) en transmisión conjunta.

14. RECURSO DE REPOSICIÓN POR DENUNCIA CAS-33232-N8L6K1, INGRESO CNTV N° 354, DE 14 DE FEBRERO DE 2020.

Conocida la reposición señalada, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir su resolución para una próxima sesión ordinaria.

Se hace presente que la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, tras el acuerdo que antecede, debió retirarse de la sesión, lo cual fue debidamente justificado.

15.- PROYECTO “CHUCHUNCO CITY”. FONDO COMUNITARIO 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 168, de 24 de enero de 2020, la Representante Legal de Pequeñ Producciones Limitada, a cargo de producir la serie “Chuchunco City”, solicita al Consejo extender en sesenta días el plazo para finalizar la ejecución de dicho proyecto.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó la solicitud, y se autorizó prorrogar en sesenta días el plazo para finalizar la ejecución del proyecto “Chuchunco City”.

16. PROYECTO “HISTORIA DE UN CRACK”. FONDO COMUNITARIO 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 392, de 24 de febrero de 2020, el Director de Producciones Audiovisuales Soundtracks Films Limitada, Mario Selim Alcayaga, solicitó prorrogar hasta junio de 2020 el plazo para finalizar la ejecución del proyecto “Historia de un Crack”.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó solicitar más antecedentes al Departamento de Fomento del CNTV y diferir la decisión respecto de la solicitud para una próxima sesión ordinaria.

17. PROYECTO “SUEÑOS LATINOAMERICANOS 2”. FONDO CNTV 2017.

Mediante Ingreso CNTV N° 348, de 14 de febrero de 2020, la Directora y Productora Ejecutiva de la serie “Sueños Latinoamericanos 2”, Paula Gómez Vera, solicitó prorrogar hasta el 31 de marzo de 2020 el plazo para finalizar la ejecución de dicho proyecto.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó la solicitud, y se autorizó prorrogar hasta el 31 de marzo de 2020 el plazo para finalizar la ejecución del proyecto “Sueños Latinoamericanos 2”, lo cual en ningún caso implica que la serie pueda estrenarse o emitirse por medio alguno sin que esté completamente aprobado el master con todos los capítulos por parte del Consejo Nacional de Televisión.

18. PROYECTO “CHANCHIPERRI”. FONDO CNTV 2017.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó solicitar más antecedentes al Departamento de Fomento del CNTV y diferir su decisión para una próxima sesión ordinaria.

19. INFORME SOBRE CONCURSOS DE CONCESIONES Y MIGRACIONES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir el conocimiento de dicho informe para una próxima sesión ordinaria.

20. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, DE CANAL 13 A CANAL 38, LOCALIDAD DE ALGARROBO, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°17, de 08 de julio de 1997, y la Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso CNTV N°826, de 05 de abril 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°3.276/C, de 25 de febrero de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Ingreso CNTV N° 424, de 28 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Algarrobo, Región de Valparaíso, otorgada Resolución CNTV N°17, de 08 de julio de 1997, y modificada por cambio de titular mediante Resolución CNTV N°37, de 09 de septiembre de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 05 de noviembre de 2018, reservó a la

concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de Algarrobo, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso CNTV N°826, de 05 de abril de 2019, la concesionaria Canal 13 SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.
6. Que, por ORD. N°3.276/C, de 25 de febrero de 2020, Ingreso CNTV N°424, de 28 de febrero de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de CANAL 13 SpA., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 38, en la localidad de Algarrobo, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

Se levantó la sesión a las 15:38 horas.